REPÚBLICA ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

RECURSO DIRECTO A CAMARA

EXPTE N° **COM 190/2020/CA1**

ORGANISMO ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
NUMERO EXPEDIENTE ORIGEN: EX 2018-33801333

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

CONTRA

FINAER S.A.

C | N° 5 | I.
SORTEO 7 - 8 - 9
FECHA 04 FEB 2020

SOBRE

ORGANISMOS EXTERNOS

MONTO DEL JUICIO:

SALA: **C**

Clasificación

APEL.RES.ORG.EXTERNOS

Asig. 2da.: 03/02/2020

Sorteo

JUEZ:

SECRETARIO:

Abogado:

FOLIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/FINAER SA S/ORGANISMOS EXTERNOS

EXPTE N° 190/2020

INDICE

- CARATULA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO FS. 1 Y 2
- EL SURCO CIA DE SEGUROS SA - FORMULA DENUNCIA POR EJERCICIO IRREGULAR DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA PODER Y DOCUMENTACION FS. 3/8
- HOJA ADICIONAL DE FIRMAS - PROVIDENCIAS - INFORME FS. 9/23
- SE ORDENA TRASLADO ART. 82 DE LA LEY 20091 FS. 24/26
- NOTA SOBRE NOTIFICACION FS. 27/28
- PROVIDENCIAS FS. 29/30
- TOMO VISTA SOLICITADA - SE PRESENTA DR. BAZILLO 31/40
- CARATULA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO FS. 41
- FINAER SA SE PRESENTA - CONTESTA VISTA FS. 42/54
- PROYECTO DE RESOLUCION FS.55/57
- DICTAMEN JURIDICO FS.58/60
- PROVIDENCIA FS. 61/62
- CARATULA EXPTEDIENTE FS. 63/64
- FORMULARIO DE CONSULTA/RECLAMO - INFORME - PROVIDENCIA FS. 65/68
- RESOLUCION DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 FS. 69/71
- PROVIDENCIA FS. 72
- AVISO BOLETIN OFICIAL FS. 73
- NOTIFICACION FS. 74
- HOJA ADICIONAL DE FIRMAS/INFORME GRAFICO - PROVIDENCIAS FS. 75/82
- CARATULA EXPEDIENTE FS. 83/4
- INTERPONE RECURSO DE APELACION - PRESENTA MEMORIAL FS. 85/115
- HOJA ADICIONAL DE FIRMAS - PROVIDENCIA FS. 116/117
- DICTAMEN JURIDICO FS. 118/122
- PROYECTO DE RESOLUCION - PROVIDENCIA FS. 123/124

USO OFICIAL

- RESOLUCION SOBRE CONCESION DE APELACION FS. 125
- PROVIDENCIA - AVISO BOLETIN OFICIAL - NOTA - HOJA ADICIONAL DE FIRMAS - PROVIDENCIAS - SE ORDENA ELEVACION A CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL FS. 126/133
- OFICIO DE ELEVACION DEL EXPEDIENTE FS. 133 Y RECEPCION EN MESA DE ENTRADAS FS. 134

USO OFICIAL

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Carátula Expediente

Número: PV-2018-33801348-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 16 de Julio de 2018

Referencia: Carátula del expediente EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Expediente: EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN
Fecha Caratulación: 16/07/2018
Usuario Caratulación: Guadalupe Ibarra (G.IBARRA)
Usuario Solicitante: Guadalupe Ibarra (G.IBARRA)
Código Trámite: SSNA00021 - Cumplimiento de Requerimiento
Descripción: 0006 EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA REF. FORMULARIO DENUNCIA POR EJERCICIO IRREGULAR DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: ---
Número Documento: ---
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: ---
Nombres: ---
Razón Social: 0006 EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA
Email: ---
Teléfono: ---
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: -
Piso: -
Dpto: -
Código Postal: -

16/7/2018.

Observaciones: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: 0006 EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA REF. FORMULARIO DENUNCIA POR EJERCICIO IRREGULAR DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.16 17:30:27 -03'00'

Guadalupe Ibarra
Analista
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

EL SURCO
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Fundada en 1925

Buenos Aires, 16 de Julio de 2018

Señores
Superintendencia de Seguros de la Nación
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Atención Dr. Pablo Salaberry
S / D

Ref: FORMULA DENUNCIA POR EJERCICIO IRREGULAR DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

De mi mayor consideración:

HERNAN SANTIAGO QUINTANA LAMBOIS, abogado inscripto al T. 90, F.496 del CPACF en mi carácter de apoderado y VICEPRESIDENTE de EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con domicilio social en la calle Maipú 1300 Piso 21º de la C.A.B.A, y constituyendo el legal en idéntico lugar, me presento ante Ud. y digo que:

I.-PERSONERIA:

Conforme surge de la copia del Poder General Judicial que acompaño, y que declaro ser fiel a su original y encontrarse vigente, EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. me ha conferido facultades suficientes para representarla en autos. En tal carácter me presento y constituyo domicilio en el indicado.

II.-OBJETO:

En legal tiempo y forma, vengo a realizar formal denuncia contra:

FINAER S.A. CUIT 30-71208996-9 con domicilio en la calle Av. Rivadavia 3855. 1º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por ejercicio irregular de la actividad aseguradora por los motivos que seguidamente pasaré a describir.-

III.-FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA:

Tal como se adelantó en el acápite anterior se efectiviza la presente denuncia por haberse observado que FINAER S.A. percibe de sus clientes una contraprestación por servicios que presta, los que por su naturaleza y funcionamiento se asemejan a un Seguro

RE-2018-33801915-APN-GA#SSN

Patrimonial y a un Seguro de Caución, más que a un contrato de fianza. De más está decir y aclarar que dicha sociedad no cuenta con la debida autorización del Organismo de Control ni se encuentra inscripta como aseguradora.-

FINAER S.A. ofrece en el mercado una "Garantía de Daños" y una "Garantía para Alquilar". Según la propia descripción que efectúa FINAER S.A. de sus servicios, el mismo consiste en el pago de una suma indemnizatoria ante el incumplimiento del inquilino (tomador) al locador (beneficiario) para enfrentar los alquileres caídos, las expensas, los servicios de agua y las tasas de ABL, así como las costas jurídicas que pudieran aplicarse con motivo del desalojo del inmueble. Asimismo, garantiza la restitución en el mismo estado del inmueble alquilado en el momento de la finalización del alquiler, asumiendo el compromiso de responder económicamente ante la necesidad de reparación de cualquier desperfecto del inmueble que este "cubierto por esta garantía".-

Entendemos que dichas "Garantías" no son otra cosa que verdaderos Contratos de Seguro en los términos previstos por la Ley N° 17.418. En efecto, mediante la llamada "Garantía para Alquilar", el cliente abona una retribución a FINAER S.A. para que en el caso de que se produzca el incumplimiento del contrato, FINAER S.A. abone al beneficiario las suma de dinero adeudadas. Por su parte, mediante la llamada "Garantía de Daños", el cliente abona una retribución a FINAER S.A. para que en el caso de que se produzca un desperfecto o rotura (cristales, cerraduras, revestimientos, etc.) en el inmueble cubierto, la misma proceda a reparar los daños hasta el importe máximo establecido (5 cánones locativos).-

Desde luego que a todas luces dichas operaciones son verdaderos contratos de seguros en los términos del art. 1º de la Ley 17.418 y distintas resoluciones dictada por este distinguido organismo. Prueba evidente de lo expuesto es el hecho que la propia FINAER S.A. utiliza –tal como se acredita como prueba documental- en su página de Internet (www.finaersa.com.ar) el verbo asegurar dentro de la descripción de su negocio. A poco que observamos la prueba adjunta claramente se lee: *"El Sistema de Garantías Finaer es la solución para Inquilinos y Propietarios para garantizar los contratos de alquiler. Los Inquilinos obtienen su GARANTÍA para Alquilar en 48 Hs. una vez completada su Solicitud, sencillamente demostrando ingresos. A su vez, los Propietarios* ***asegurán*** *el cobro del alquiler hasta la restitución del bien. Seguridad, compromiso, solvencia jurídica y financiera respaldan nuestro accionar"* (el subrayado nos es propio).-

Así las cosas y toda vez que FINAER S.A. no se encuentra inscripta ante ese Organismo como entidad aseguradora ni como Productor Asesor de Seguros, entendemos que dicha conducta se subsume en la previsión del art. 61 de la Ley 20.091 y merecen por consiguiente las sanciones allí previstas.

Es por lo expuesto que solicitamos la intervención correspondiente para dilucidar si efectivamente, la entidad denunciada celebró contratos de seguros y si estaba autorizada para hacerlo, o si por el contrario su accionar viola lo establecido en los Artículos 2° y 7° de la Ley Nº 20.091. Es nuestro entendimiento que FINAER S.A. no sólo comercializa Contratos de Seguro, sino que además brinda cobertura asegurativa, sin contar con la debida autorización.-

Vale destacar que las coberturas promocionadas y brindadas por FINAER S.A. se encuentran ofrecidas en el mercado por aseguradores debidamente autorizados, a través de los planes de Combinado Familiar y de Seguro de Caución para Locadores, con sus condiciones generales y particulares oportunamente aprobadas.-

Esta situación produce una evidente competencia desleal, que perjudica a los aseguradores que realizan sus actividades en el marco de la ley, a la propia Superintendencia impidiéndole percibir la correspondiente tasa uniforme, al financiamiento del sistema bomberil nacional, y fundamentalmente a un segmento público particularmente vulnerable, que confía en que el control efectivo del estado.-

Es por lo expuesto, que elevamos al Sr. Gerente de Asuntos Jurídicos la correspondiente denuncia solicitando, por su intermedio, la correspondiente intervención del órgano de contralor asegurador.-

IV.- PRUEBA:

Se adjuntan los siguientes elementos de prueba:

a) Pagina web donde FINAER S.S. promociona sus servicios: www.finaersa.com.ar

b) Folletos donde FINAER S.A. describe el funcionamiento de sus garantias.

c) Acta de Constatación Notarial.-

V.-AUTORIZACIONES:

Quedan autorizados a compulsar este expediente, tomar vista, extraer fotocopias, y realizar todo otro trámite que requieran las presentes actuaciones, la Dra. Celeste Arceiz y/o a la C.P.N. Carola Debernardi.-

VI.-PETITORIO:

Por todo lo expuesto es que le solicito.

EL SURCO
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Fundada en 1925

1.-Me tenga por presentados en el carácter invocado, y por constituido el domicilio.

2.-Tenga por deducida la correspondiente denuncia

3.-Oportunamente se adopten las medidas y sanciones disciplinarias correspondientes respecto de la sociedad denunciada

Lo saludo atentamente.

HERNAN S. QUINTANA LAMBOIS
Vicepresidente
El Surco Cía. de Seguros S.A.

FOLIO 1845.- REGISTRO NOTARIAL 94.- PRIMERA COPIA.- ESCRITURA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y TRES.- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de julio de dos mil dieciocho, ante mi escribano autorizante, comparece don Hernan Santiago QUINTANA LAMBOIS, argentino, nacido el 22 de abril de 1982, divorciado, titular del documento nacional de identidad número 29.480.633, C.U.I.T. 20-29480633-5 , domiciliado en la calle Maipú 1300, 21º piso de esta Ciudad; mayor de edad, de mi conocimiento, quien manifiesta concurrir a este acto en nombre y representación de la Sociedad Anónima que gira en esta Ciudad, bajo la denominación de "EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.", C.U.I.T. 30-50003943-0, con domicilio en la calle Maipú 1300, Piso 21º, inscripta en Inspección General de Justicia, el 13 de diciembre de 2005, bajo el número 15974 del Libro 29, Tomo de Sociedades por Acciones.- Y el compareciente requiere de mí el autorizante, constate el contenido del siguiente sitio de internet: https://finaersa.com.ar/.- Luego de calificar el interés legítimo del requirente, acepto la presente rogatoria.- LEIDA que le es al compareciente la presente escritura, se ratifica en su contenido, firmando por ante mí, doy fe.- Hernan Santiago QUINTANA LAMBOIS.- HAY UN SELLO.- ANTE MI: Francisco LARTIRIGOYEN.- Acto seguido, siendo las 13.40 horas, me encuentro constituido en las oficinas de mi escribanía en compañía del requirente, quien, desde mi computadora, procede en mi presencia, a ingresar al sitio https://finaersa.com.ar/, donde aparece la página principal, que imprimo en dos ejemplares.- A continuación se dirige a la solapa denominada "Garantias", la que despliega y procede a seleccionar la opción "Garantia de Daños Finaer" y luego "Sobre la Garantia

N 023041543

de Daños", dando lugar a una nueva pantalla, que el requirente solicita imprima en dos ejemplares.- A solicitud del requirente, procedo a agregar a la presente y a la primera copia de la misma, copias de las impresiones realizadas.- No habiendo más que constatar, doy por terminado el acto, siendo las 13.50 horas, suscribiendo la presente el compareciente previa lectura y ratificación, doy fe.- Hernan Santiago QUINTANA LAMBOIS.- HAY UN SELLO.- ANTE MI: Francisco LARTIRIGOYEN.- CONCUERDA con su escritura matriz que paso ante mí y queda al folio 1.845 de este Registro Notarial número 94 de mi adscripción.- PARA LA REQUIRENTE expido PRIMERA COPIA en el sello de actuación notarial número N 023041543, que sello y firmo en Buenos Aires, a los once días del mes de julio de dos mil dieciocho.-



FINAER
SISTEMA DE GARANTÍAS PARA ALQUILAR
(/)

(011) 4958-9500

Seguí tu solicitud (/seguir-solicitud/)

Solicita tu garantía (/solicitud-garantia-paso-1/)

NUEVO PRODUCTO PARA PROPIETARIOS

Cuando alquilás con la **Garantía de Daños Finaer**, te asegurás que como entregás tu propiedad, la recibís al finalizar el contrato.
La tranquilidad de tener protegido tu inmueble, ahora está garantizada por el respaldo y la experiencia de **Finaer**.

GARANTÍA TOTAL

Una **nueva herramienta** inmobiliaria, **exclusiva de Finaer**, diseñada para satisfacer las exigencias del mercado al garantizar el mismo estado de devolución del inmueble alquilado en el momento de la finalización del alquiler.

Gracias a esto, **Finaer** asume el compromiso con los Propietarios y con las Inmobiliarias, de responder ante la necesidad de reparación de cualquier desperfecto en el inmueble que esté cubierto por esta Garantía.

Como nunca antes en la Argentina, ahora es posible alquilar un inmueble con la completa seguridad de no sólo recibir el alquiler, sino también asegurar el resguardo del propio bien.

¿Qué DAÑOS cubre?


Paredes


Pisos

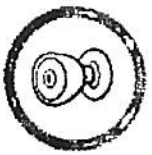

Puertas / Herrajes


Pintura / Empapelado


Sanitarios


Azulejos / Muebles Empotrados


Vidrios / Ventanas



SOLICITAR
GARANTÍA DE DAÑOS
(/agregar-solicitud-cobertura/)

TE QUEDAN DUDAS
CONSULTANOS
(/contacto/)

(011) 4958-9500

SUCURSALES

Conoce la sucursal mas cercana a tu domicilio.

Ver Más >>> (/sucursales/)

Principales características de la Garantía FINAER

• El alcance de la Garantía FINAER cubre el alquiler, las expensas, aguas y ABL, más eventuales acciones jurídicas y sus costas en caso que apliquen..

• La garantía FINAER se obtiene demostrando ingresos, sin necesidad de presentar una propiedad, gracias a un minucioso análisis de riesgo que garantiza una baja tasa de incumplimientos..

• Fácil gestión: Solicitud Online, o en cualquiera de nuestras más de 10 Oficinas Comerciales.

• Resolución en 48 hs, una vez completada la solicitud.

• El costo del servicio se abona por única vez al firmar el contrato de fianza. Obtenelo usando el Calculador Automático de nuestra web.

• Sin gastos de gestión ni administrativos.

(011) 4958-9500 | info@finaersa.com.ar
Av. Rivadavia 3855 - 1er Piso (Casa Central)
Ver más oficinas Comerciales (/sucursales/)

Preguntas Frecuentes
(/preguntas-frecuentes/) Te quedan dudas? Consultanos (/contacto/)

Acceso interno

(/admin/)

Seguinos en: (https://www.facebook.com/FinaerSa) desarrollado por **Mimetica** (http://www.mimetica.com.ar)

FINAER
SISTEMA DE GARANTÍAS PARA ALQUILAR
(/)

(011) 4958-9500

(/seguir-solicitud/)
(/solicitud-garantia-paso-1/)

Seguí tu solicitud

Solicita tu garantía

El **Sistema de Garantías Finaer** es la solución para Inquilinos y Propietarios para garantizar los contratos de alquiler.

Los **Inquilinos** obtienen su GARANTÍA para Alquilar en 48 Hs. una vez completada su Solicitud, sencillamente demostrando ingresos. A su vez,

los **Propietarios** aseguran el cobro del alquiler hasta la restitución del bien. Seguridad, compromiso, solvencia jurídica y financiera respaldan nuestro accionar.

Tenés Finaer, Tenés Garantía

Hacé Click AQUÍ
Conocé más de
+4200
INMOBILIARIAS ADHERIDAS
(/inmobiliarias-adheridas/)

BRICK
PROPIEDADES & SERVICIOS

VALJOR



FINAER
SISTEMA DE GARANTÍAS PARA ALQUILAR

GARANTÍA
DE DAÑOS
FINAER

LA TRANQUILIDAD QUE BUSCABAS PARA ALQUILAR

Como lo entregás, lo recibís



Exclusivo de FINAER

INFORMATE AQUÍ (/info-garantia-danios/)

CALCULADOR AUTOMÁTICO

DEL COSTO DEL SERVICIO (/calculador-costos/)

SUCURSALES

Conoce la sucursal mas cercana a tu domicilio.

Ver Más >>> (/sucursales/)

TE QUEDAN DUDAS

CONSULTANOS

? (/contacto/)

Principales características de la Garantía FINAER

• El alcance de la Garantía FINAER cubre el alquiler, las expensas, aguas y ABL, más eventuales acciones jurídicas y sus costas en caso que apliquen..

• La garantía FINAER se obtiene demostrando ingresos, sin necesidad de presentar una propiedad, gracias a un minucioso análisis de riesgo que garantiza una baja tasa de incumplimientos..

• Fácil gestión: Solicitud Online, o en cualquiera de nuestras más de 10 Oficinas Comerciales.

• Resolución en 48 hs, una vez completada la solicitud.

• El costo del servicio se abona por única vez al firmar el contrato de fianza. Obtenelo usando el Calculador Automático de nuestra web.

• Sin gastos de gestión ni administrativos.

• La vigencia de la Garantía FINAER es hasta la restitución del inmueble.

• Más de 4200 inmobiliarias adheridas reconocen la efectividad de nuestro sistema.

(011) 4958-9500 | info@finaersa.com.ar
Av. Rivadavia 3855 - 1er Piso (Casa Central)
Ver más oficinas Comerciales (/sucursales/)

Preguntas Frecuentes (/preguntas-frecuentes/) Te quedan dudas? Consultanos (/contacto/)

Acceso interno

(/admin/)

9

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Documentación personas jurídicas.

Número: RE-2018-33801915-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 16 de Julio de 2018

Referencia: 0006 EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA REF. FORMULARIO DENUNCIA POR EJERCICIO IRREGULAR DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.16 17:32:11 -03'00'

Guadalupe Ibarra
Analista
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,

10.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Providencia

Número: PV-2018-33802188-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 16 de Julio de 2018

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo: CONTINUA TRAMITE

Destinatario: GAJ#SSN-MESAGAJSSN

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.16 17:33:09 -03'00'

Guadalupe Ibarra
Analista
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Providencia

Número: PV-2018-34094542-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 17 de Julio de 2018

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo: CONTINUA TRAMITE

Destinatario: Javier Roberto Cols

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.17 17:57:49 -03'00'

Carmen Ida Giudicissi
Asistente administrativo
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Providencia

Número: PV-2018-34210868-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Julio de 2018

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo: continua tramite

Destinatario: Ailen Lesa

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.18 11:54:17 -03'00'

Javier Roberto Cols
Subgerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,

13.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Informe

Número: IF-2018-38664930-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 10 de Agosto de 2018

Referencia: EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN - EL SURCO CÍA DE SEGUROS S.A. C/ FINAER S.A.

Se inician las presentes actuaciones a raíz de la denuncia efectuada por EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra FINAER S.A. haciendo referencia a la operatoria que dicha sociedad efectúa.

Previo a expedirse en las actuaciones de marras y para un mejor ordenamiento de las mismas, este Servicio Jurídico solicita a esa Gerencia Técnica y Normativa que informe si existe plan autorizado por este Organismo de control para otorgar garantías de alquiler como seguro de caución.

Cumplido, tengan a bien remitir las actuaciones a esta Gerencia de Asuntos Jurídicos para la prosecución de su trámite.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.10 12:52:56 -03'00'

Javier Roberto Cols
Subgerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.10 12:52:58 -03'00'

14

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Providencia

Número: PV-2018-38709227-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 10 de Agosto de 2018

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo: Continúa trámtie.

Destinatario: GTYN#SSN-SECRETARIAGTYN

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.10 14:51:35 -03'00'

Ailen Lesa
Asesor Legal
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,

15

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Providencia

Número: PV-2018-38919893-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 13 de Agosto de 2018

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo: EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - FORMULARIO DENUNCIA POR EJERCICIO IRREGULAR DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Destinatario: Jesica Galante

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.13 10:41:54 -03'00'

Julian Pesce Diez
Auxiliar administrativo
Gerencia Técnica y Normativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE

16

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Providencia

Número: PV-2018-39057632-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 13 de Agosto de 2018

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo: para la continuidad del tramite

Destinatario: Diana Romina Bevilacqua Alvariza

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.13 16:34:27 -03'00'

Jesica Galante
Subgerente
Gerencia Técnica y Normativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE

17

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Informe

Número: IF-2018-39285506-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Agosto de 2018

Referencia: EX-2018-33801333-APN-GA#SSN - EL SURCO CÍA DE SEGUROS S.A. C/ FINAER S.A..

A: Gerencia de Asuntos Jurídicos

De: Gerencia Técnica y Normativa

Asunto: EL SURCO CÍA DE SEGUROS S.A. C/ FINAER S.A..

En atención a la solicitud efectuada a esta Gerencia Técnica, en relación a si existe plan autorizado por este Organismo de control para otorgar garantías de alquiler como seguro de caución, se hace saber que la información solicitada corresponde al ámbito de injerencia de la Gerencia de Autorizaciones y Registros por lo que se sugiere remitir a la misma las presentes actuaciones.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.14 15:13:00 -03'00'

Jesica Galante
Subgerente
Gerencia Técnica y Normativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Providencia

Número: PV-2018-39300083-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Agosto de 2018

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo: Respuesta para remitir a GAJ.

Destinatario: Jesica Galante

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.14 15:48:49 -03'00'

Diana Romina Bevilacqua Alvariza
Analista
Gerencia Técnica y Normativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Providencia

Número: PV-2018-39314544-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Agosto de 2018

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo: Para remitir a la GAJ

Destinatario: GTYN#SSN-SECRETARIAGTYN

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.14 16:20:26 -03'00'

Jesica Galante
Subgerente
Gerencia Técnica y Normativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Providencia

Número: PV-2018-39410052-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Agosto de 2018

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo: Se giran las presentes actuaciones a fin de notificar lo observado mediante IF obrante a orden 10

Destinatario: GAJ#SSN-MESAGAJSSN

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.15 10:08:51 -03'00'

Julian Pesce Diez
Auxiliar administrativo
Gerencia Técnica y Normativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Providencia

Número: PV-2018-39550280-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Agosto de 2018

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo: cont. tarmite

Destinatario: Javier Roberto Cols

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.15 14:53:19 -03'00'

Claudia Molinaro
Auxiliar administrativo
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,

22

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Providencia

Número: PV-2018-39576137-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Agosto de 2018

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo: continua tramite

Destinatario: Ailen Lesa

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.15 15:45:24 -03'00'

Javier Roberto Cols
Subgerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE

23.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Informe

Número: IF-2019-01952270-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 10 de Enero de 2019

Referencia: ACUMULA RECLAMO - EX-2018-41187516- -APN-GAIRI#SSN

Considerando la identidad en el objeto del reclamo ingresado a través del EX-2018-41187516- -APN-GAIRI#SSN, se tomó la decisión de acumularlo a las presentes actuaciones para un tratamiento conjunto de los mismos.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.10 15:53:25 -03'00'

Ailen Lesa
Asesor Legal
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Informe

Número: IF-2019-01955115-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 10 de Enero de 2019

Referencia: EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN –EL SURCO CÍA. DE SEGUROS S.A. C/ FINAER S.A. – Informe trasl. Art. 82

-I-

Se inician las presentes actuaciones a raíz de la denuncia formulada por EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA contra FINAER S.A., por entender que esta última comercializaría seguros sin encontrarse debidamente autorizada para ello por la autoridad de control.

-II-

En su presentación, EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA denuncia a FINAER S.A. por presunto ejercicio irregular de la actividad aseguradora por haber observado que dicha sociedad percibe de sus clientes una contraprestación por servicios que ofrece, los que por su naturaleza y funcionamiento se asemejan a un Seguro Patrimonial y a un Seguro de Caución, sin contar con la debida autorización del Organismo de Control ni encontrarse inscripta como aseguradora.

Expresa que FINAER S.A. ofrece en el mercado una "garantía de daños" y una "garantía para alquilar", describiendo que su servicio consiste en el pago de una suma indemnizatoria ante el incumplimiento del inquilino (quien sería el tomador) al locador (beneficiario) para enfrentar los alquileres caídos, las expensas, los servicios de agua y tasas de ABL, así como las costas jurídicas que pudieran aplicarse con motivo del desalojo del inmueble. Asimismo, garantiza la restitución en el mismo estado del inmueble alquilado en el momento de la finalización del alquiler, asumiendo el compromiso de responder económicamente ante la necesidad de reparación de cualquier desperfecto del inmueble que esté cubierto por esa garantía.

Entiende que dichas "garantías" no son otra cosa que verdaderos Contratos de Seguros en los términos previstos por la Ley N° 17.418.

Como prueba de lo expuesto, acompaña documental consistente en publicidad de la página www.finaersa.com.ar en la cual se utiliza el verbo "asegurar" dentro de la descripción de su negocio, y un contrato que instrumentaría dicha operatoria.

Destaca que las coberturas promocionadas y brindadas por FINAER S.A. se encuentran ofrecidas en el mercado por aseguradores debidamente autorizados a través de los planes de Combinado Familiar y Seguro de Caución para Locadores, produciendo esta situación una evidente competencia desleal.

Finaliza su presentación solicitando la intervención de este Organismo de Control dado que a su entender,

el accionar de esta Sociedad violaría lo establecido en el Art. 2 y 7 de la Ley N° 20.091.

Por otra parte, considerando la identidad en el objeto del reclamo, se agrega a las presentes actuaciones el EX-2018-41187516- -APN-GAIRI#SSN a través del cual se denuncia a la empresa FINAER S.A., por cuanto la misma, bajo un supuesto contrato de garantía encubriría un verdadero contrato de seguro, encontrándose fuera de la normativa y de los recaudos de un seguro.

-III-

Del análisis de los hechos precedentemente expuestos, surge "prima facie" que FINAER S.A. comercializaría seguros sin encontrarse debidamente autorizado por la autoridad de control, pudiendo transgredir lo establecido en los Artículos 2, 7, 57 y 61 de la Ley N° 20.091.

En razón de ello, corresponde encuadrar su conducta en las disposiciones previstas en el artículo 59 de la ley N° 20.091.

Ante ello, y a los efectos de brindar el más amplio derecho de defensa, corresponde correr traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, de los encuadres e imputaciones efectuados en el presente informe por el término de 10 (DIEZ) días.

De compartir el criterio expuesto, se acompaña copia del proveído a dictar.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.10 15:59:57 -03'00'

Ailen Lesa
Asesor Legal
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.10 15:59:57 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-01990985-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 10 de Enero de 2019

Referencia: EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN –EL SURCO CÍA DE SEGUROS S.A. C/ FINAER S.A. - Proveído trasl. art. 82

VISTO el estado de las presentes actuaciones, HÁGASE SABER a FINAER S.A.,

1. Que de conformidad con lo que establece el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, se le corre traslado p el plazo de DIEZ (10) días del encuadre e imputación que resultan del informe jurídico N° IF-201 01955115-APN-GAJ#SSN que es parte integrante del presente proveído.
2. Que por idéntico plazo se confiere vista de las actuaciones.
3. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto N° 1759/72, en domicilio sito en Av. Rivadavia 3855 Piso 1°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CP 1204).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.10 17:48:40 -03'00'

Javier Roberto Cols
Subgerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,

FOLIO 26

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-02038952-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Enero de 2019

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo: Se remite el expediente para correr trasl art 82 a FINAER S.A. InformeIF-2019-01955115-APN-GAJ#SSN ProveídoPV-2019-01990985-APN-GAJ#SSN

Destinatario: GA#SSN-DESPACHOSSN

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.11 09:25:45 -03'00'

Ailen Lesa
Asesor Legal
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,

27

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Nota

Número: NO-2019-02089902-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Enero de 2019

Referencia: NOTA NOTIF. C.A. - PV - 2019-01990985– APN-GAJ#SSN

A: FINAER S.A. (AV RIVADAVIA 3855 1° -CABA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

CU 59050960 6

A: FINAER S.A.
Dir: AV. RIVADAVIA 3855 1°
CP: (1204) CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Por medio de la presente queda usted debidamente notificado del acto administrativo de referencia que fuera oportunamente dictado por este organismo.

A tal efecto se adjunta una copia firmada digitalmente del mismo.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.11 11:49:00 -03'00'

Emilse Daiana Guerra
Analista
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT

28

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2019-02458600-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Enero de 2019

Referencia: De DESPACHO a GAJ : PV- 2019-01990985-APN-GAJ#SSN – EX-2018-33801333-APN-GA#SSN. Se ha realizado: 1)
carga en KRONOS 2) y envío por C.A. para su notificación, según constancia de envío adjunta.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.14 15:42:48 -03'00'

Rosario Leiras
Analista
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE

29

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-02475395-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Enero de 2019

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo: CONTINUA EL TRAMITE

Destinatario: GAJ#SSN-MESAGAJSSN

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.14 16:35:27 -03'00'

Emilse Daiana Guerra
Analista
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-02501672-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Enero de 2019

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo: CONTINUA TRAMITE

Destinatario: Ailen Lesa

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.14 18:30:22 -03'00'

Carmen Ida Giudicissi
Asistente administrativo
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE

FOLIO 37

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-04365478-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Enero de 2019

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo: Se remite el expediente para la toma de vista solicitada.

Destinatario: GA#SSN-DESPACHOSSN

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.23 12:24:07 -03'00'

Ailen Lesa
Asesor Legal
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

Apellido / Surname
BAZILLO



Nombre / Name
NAHUEL IGNACIO

Sexo / Sex
M

Nacionalidad / Nationality
ARGENTINA

Ejemplar
C

Fecha de nacimiento / Date of birth
15 JUL/ JUL 1990

Fecha de emisión / Date of Issue
/ DEC 2014

FIRMA IDENTIFICADO/SIGNATURE

Fecha de vencimiento / Date of expiry
/ DEC 2029

Documento / Document
35.325.619

Trámite Nº / Of. Ident.
00325086248
6000

DOMICILIO: CONDE 2777 2° 10 - BELGRANO - CIUDAD DE BUENOS AIRES - CIUDAD DE BUENOS AIRES
LUGAR DE NACIMIENTO: CIUDAD DE BUENOS AIRES





Cr. A. Florencia Randazzo
Ministro del Interior y Transporte



PULGAR

CUIL: 20-35325619-0

IDARG35325619<8<<<<<<<<<<<<<<<
9007150M2912017ARG<<<<<<<<<<<8
BAZILLO<<NAHUEL<IGNACIO<<<<<<<

SE PRESENTA. SOLICITA TOMA DE VISTA.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de Enero de 2019.

A la Sra. Asesora Legal de la
Gerencia de Asuntos Jurídicos de la
"SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
DE LA NACIÓN".
Av. Pres. Julio A. Roca N° 721, C.A.B.A.
S_____/_____D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de presentarme y tomar conocimiento del Sumario Administrativo por el cual se me noticiara la siguiente notificación "*NO-2019-02089902-APN-GA#SSN*", Referencia "*NOTA NOTIF. C.A. – PV – 2019-01990985 – APN-GAJ#SSN*", bajo los autos caratulados: "*EL SURCO CÍA. DE SEGUROS S.A. c/ FINAER S.A. – Proveído trasl. Art. 82*', por cuanto a Ud. cordialmente digo:

I.- PERSONERIA.-

Vengo en legal tiempo y forma por la presente misiva, en mi carácter de letrado apoderado de la compañía denunciada "FINAER S.A." (CUIT: 30-71208996-9), ratificando domicilio en Avenida Bernardino Rivadavia N° 3855, Piso 1°, C.A.B.A. y poniéndome a disposición de vuestro digno ente.

En mérito de lo cual, acompaño al presente copia simple del mandato que invoca mi personería, por el cual declaro bajo juramento que se encuentra vigente.

II.- SOLICITA TOMA DE VISTA.-

En efecto, vengo a solicitar cordialmente a Ud. se sirva de concederme la toma de vista en el sumario administrativo *supra*, a fin de tomar personal e íntegro conocimiento de la denuncia incoada en contra de mi conferente, y así poder ejercer –cabalmente- respecto de "FINAER S.A.", su garantía de defensa.

En caso de ser posible también, solicito respetuosamente se sirva de concederme la toma de fotocopias de todas las fojas del sumario administrativo, a mi propia costa.

Augurando vuestra inmediata respuesta favorable,

Saluda a Ud. muy atte.

Dr. Nahuel T. Bazillo
ABOGADO
T° 129 F° 959
C.P.A.C.F.

CECBA - LEY404 GCBA
LEGALIZACION
180123 037299
23/01/2018

CION NOTARIAL
LEY 404

33

N 019975796

FOLIO 299.- PRIMERA COPIA. **ESCRITURA NUMERO CIENTO CUARENTA Y TRES.- PODER ESPECIAL DE GESTIONES ADMINISTRATIVAS, DE ADMINISTRACION y JUDICIAL.-** ***"FINAER S.A."*** *a favor de* ***BAZILLO, Nahuel Ignacio.-*** En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a un días del mes de septiembre de dos mil dieciseis, ante mí, Escribana Pública Autorizante, **COMPARECE**: ***Oscar Jose LEMA***, argentino, nacido el 02 de abril de 1965, casado en primeras nupcias con María Raquel Falcon Cabrera, con Documento Nacional de Identidad número 11.735.150, C.U.I.T. 20-11735150-6, con domicilio en la calle Tte. Gral. Perón 342, Piso 8, departamento A, de esta Ciudad, quien concurre en nombre y representación y en carácter de Presidente de la sociedad que gira en plaza bajo la denominación de **"FINAER S.A."**, con domicilio en la Avenida Rivadavia numero 4939, piso 1 departamento "B" de esta Ciudad, C.U.I.T. 30-71208996-9, personería, carácter y facultades que acredita con: 1) El estatuto social formalizado por escritura número 275 de fecha 17 de agosto de 2011 pasada al folio 1420 ante el Escribano Roberto R Lendner interino titular a cargo del Registro 159 de esta Ciudad, inscripto en la Inspección General de Justicia el 24 de agosto de 2011 bajo el número 17366, Libro 56, Tomo - de Sociedades Anónimas; 2) Con la reforma de Estatuto Social formalizada por escritura número 280 de fecha 12 de setiembre de 2013 pasada al folio 1347 ante el Escribano Adrian Carlos Comas titular del Registro 159 de esta Ciudad, inscripto en la Inspección General de Justicia el 7 de noviembre de 2013 bajo el número 21799, Libro 66, Tomo - de Sociedades Anónimas; 3) Acta de Asamblea Ordinaria Unánime del 18 de julio de 2014 obrante al folio 8 de electo autoridades del Libro de Actas de Asamblea número 1 rubricado el 20 de marzo de bajo el número 16681-12 , 4) Acta de Directorio del 18 de julio de 2014 obrante al folio de distribución de cargos y 5) Acta de Directorio del 22 de

Dr. Nahuel I. Bazillo
ABOGADO
T° 129 F° 959
C.P.A.C.F.

N 019975796

riginales los tengo a la vista para este otorgamiento y en fotocopias por mí autenticadas se agregaron al folio 46 salvo el punto 5) que se agrego al folio 297 todo del protocolo corriente de este registro. El compareciente acredita su identidad con el documento idóneo mencionado, que en original me exhibe y que en copia por mi autenticada de las partes pertinentes del mismo agrego a la presente; Y en el carácter invocado y acreditado **DICE**: **Que en nombre y representación de "FINAER S.A." y manteniéndose vigente en su cargo confiere PODER ESPECIAL DE GESTIONES ADMINISTRATIVAS, DE ADMINISTRACION, BANCARIO y JUDICIAL a favor de Nahuel Ignacion BAZILLO con DNI 35.325. 619,** para que en nombre y representación de la sociedad **realice los siguientes actos: 1) GESTIONES ADMINISTRATIVAS**: Para que se presente con peticiones, escritos, documentos, solicitudes, títulos, planos, pruebas, declaraciones, recibos, facturas y demás justificativos, ante todas y cada una de las oficinas, dependencias, reparticiones, entidades y autoridades de la Administración Pública en general o de empresas u organismos estatales, mixtos o autárquicos, así como en servicios públicos, sean nacionales, provinciales y municipales, sin excepción alguna, de cualquier lugar del país, Municipios de Provincia, Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o cualquier Organismo del Estado, A.N.S.E.S., Tribunal Municipal e Faltas, Tribunal Fiscal, Dirección General de Catastro, Dirección General de Rentas, Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, Administración Federal de Ingresos Públicos, Registro de la Propiedad Automotor, Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, Inspección General de Justicia, Dirección de Geodesia, Patrimonio Urbano, Municipalidades, Agua y Saneamientos Argentinos, Telefónica de Argentina, Telecom, Personal, Movistar, Claro, Metrogas, Gas Natural Ban, Edesur, Edenor, como así también ante cualquier Empresa Pública y/o Privada, creada o a crearse, quedando expresamente acla-

Dr. Nahuel I. Bazillo
ABOGADO
T° 129 F° 959
C.P.A.C.F.

ACTUA NOTARIAL 104

N 019975797

ta para que otorgue y firme toda l umentación que le sea requerida, recurriendo a di-
chas repart nes, agotando las i ncias y vias pertinentes y en la forma determinada
en las leyes, decretos y normas de or. Concurrir a licitaciones públicas de cualquier cla-
se, presentar y oír propuestas y r ar todas las diligencias inherentes a las mismas. E-
fectuar toda clase de peticiones, r mos, nuevas tasaciones y valuaciones, rebajas de
impuestos y tasas y devoluciones os mismos, reconocimientos de servicios, compen-
saciones, reajustes y liquidaciones o lo que podrá percibir de las mismas reparticiones.
Tramite y firme inscripciones tribu s y no tributarias en representación de la sociedad,
formule dec aciones del caso, p zca pruebas e informaciones de todo genero, haga
presentación de planos, realizar d ose de papeles, planos, formularios y demás docu-
mentación, interponiendo los rec que creyeren convenientes, por cualquier concep-
to, interven n expedientes y pro rios, realice pagos, abonen gastos o impuestos, de-
rechos, como consecuencia de las aciones administrativas iniciadas, dando o exigien-
do los recibos y comprobantes del , cartas de pago y otros resguardos que fueren me-
nester, en instrumentos públicos c ados, firmar y otorgar los correspondientes recibos,
solicitar o r mar la devolución o mpensación de impuestos, tarifas o consumos inde-
bidos o erróneos, solicitar liberaci baja de recargos, intereses y multas, retirar corres-
pondencia que se dirigiesen a la dad mandante por correo, por cualquier otro medio,
o que deba retirarse de cualquier Empresa o Entidad Pública y/o Privada u Organis-
mo de Gobierno, así como hacer e ivos giros telegráficos o postales, suscribir y enviar
telegramas, cartas documentos, ficaciones, ampliaciones, ratificaciones, reconside-
raciones, también los faculta para r, consentir o impugnar resoluciones, otorgar, acep-
tar y firmar todos los contratos, pla planillas, recibos y demás documentos públicos y/o

Dr. Nahuel N. Basilio
ABOGADO
T° 129 F° 959
C.P.A.C.F.

N 019975797

tes que la sociedad mandante que actualmente posea o que ingresaren a su patrimonio en el futuro, por cualquier causa, razón o título, situados en esta República o en el Exterior, con facultad para efectuar en ellos las reparaciones y tomar todas las medidas que fueren necesarias para su conservación, hacer y pagar los gastos propios de la administración y los que se originen por los arreglos, refacciones y actos de conservación, como asimismo abonar tasas e impuestos de toda índole, cobrar cuentas y créditos de cualquier naturaleza; hacer, ceder y/o aceptar garantías, obligaciones, derechos, créditos y valores; aceptar, impugnar o verificar pagos por consignación, hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración, novaciones que extingan obligaciones anteriores o posteriores al mandato, delegaciones, amortizaciones, subrogaciones, renuncias gratuitas o remisiones o quitas de deudas, extinguir obligaciones por cualquier causa legal, constituir a la parte mandante en la obligación de prestar cualquier servicio como locadora o gratuitamente, renunciar, aceptar renuncias de derechos, contratar seguros contra incendio, accidentes u otros riesgos y pagar o cobrar su primas o premios, celebrar toda clase de contratos relacionados con la administración bajo cualquier forma y condición; asistir a asambleas de consorcios de copropietarios, con derecho a voz y voto, representarla ante los administradores, consejos de administración, comisiones especiales y en toda cuestión que se suscitare entre copropietarios; adquirir o enajenar medianeras, muros o cercos divisorios, transar, transigir o rescindir transacciones, exigir fianzas, cauciones, arraigos o demás garantías, adquirir o probar posesión de bienes, nombrar administradores y factores de comercio, desconocer o impugnar obligaciones retirar la correspondencia epistolar o telegráfica y los valores. giros, certificados, cargas y encomiendas terrestres, aéreas, marítimas o fluviales consignadas a su nombre o suscribir avisos. recibos y demás resguardos, exportar e importar bie-

Dr. Nahuel Bazillo
ABOGADO
T° 129 F° 959
C.P.A.C.F.

otorgue de FIANZAS Y GARANTIAS para la locacion de inmuebles en general; a cuyo fin los faculta para pactar libremente las condiciones para el otorgamiento de dichas fianzas o garantias, firmando con quien fuere parte deudora y parte acreedora, los instrumentos privados y/o escrituras públicas que fueren menester, abonando y cobrando importes, gastos, impuestos y honorarios, solitando y dando recibos y cartas de pago, y realizar en fin cuantos mas actos, gestiones y diligencias fueran menester para el cumplimiento de su cometido.- 3) **INTERVENCION EN JUICIOS:** Intervenir en todos los asuntos que al presente tenga pendiente la sociedad, o se le suscite en lo sucesivo como actora, demandada, terceristas o en cualquier otro carácter presentándose ante los Jueces, Tribunales, Mediadores y Autoridades que correspondan y competentes, ejercitando por sí, o por medio de apoderados, las acciones pertinentes, con escritos, escrituras, títulos y toda especie de documentos, con facultad para recusar, promover y/o contestar demandas de cualquier naturaleza, reconvenir, oponer excepciones, producir todo género de pruebas e informaciones, poner o absolver posiciones, asistir a audiencias de mediación, conciliación o de cualquier otro tipo, nombrar, proponer y consentir el nombramiento de administradores de bienes, tasadores, inventariadores y peritos de toda Indole, asistir a juicios verbales y al cotejo de documentos, firmas y letras, a exámenes periciales; proponer testigos, tachar, recusar, apelar, desistir de esos u otros recursos, decir de nulidad y simulación, interponer e interrumpir prescripciones, comprometer en arbitros y arbitradores, transigir o rescindir transacciones, prestar y diferir juramentos, pedir embargos preventivos o definitivos e inhibiciones y sus levantamientos, desalojos y desahucios, conceder quitas y esperas y acordar términos: hacer aceptar o recibir consignaciones en pago u obligaciones, prestar y exigir fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías, solicitar la quiebra o el concurso civil de los deudores, verificar u observar créditos y su graduación; aceptar y rechazar concorda-

Dr. Nahuel N. Bazillo
ABOGADO
T° 129 F° 959
C.P.A.C.F.

recibos y cartas de pago correspondientes, demandando a los deudores en caso necesario.- **EN ESTE ESTADO** la socidad poderdante lo faculta para que realice los actos, gestiones, trámites y diligencias sean menester para el cumplimiento del presente, el que dentro de su objeto es amplio, y sin limitación de facultades que se confiere con las facultades consignadas y con las que implícitamente surjan de su naturaleza o finalidad. Este mandato no revoca ni limita en manera alguna cualquier otro poder que se haya otorgado con idénticos fines, ni se considerará revocado hasta tanto se manifieste voluntad en contrario, pues cuando sea intención de revocarlo o limitarlo, se hará constar en forma fehaciente por sus representantes legales. Asimismo, se deja constancia que la intervención de los representantes de la sociedad no revoca ni limita el presente.- El compareciente solicita de mí, el Autorizante, expida primera copia del presente para la apoderada, autorizándola a retirar el mismo.- **INFORMO** al compareciente la posibilidad de efectuar la lectura de la presente por sí mismo así como de los alcances legales de esta instrumentación.- **LEIDA por mí, la ratifica y firma ante mí, doy fe.- Oscar Jose FIRMA.- ANTE MI: Esta mi sello.- CARLA MARIELA DREWES.- CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante mí al Folio 299 del Registro 1157 a mi cargo, **expido PRIMERA COPIA para EL APODERADO** en tres sellos de actuación notarial números N 019975796, N 019975797 y N 019975799 hasta el presente que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

Dr. Manuel I. Bazillo
ABOGADO
T° 129 F° 959
C.P.A.C.F.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
FOLIO 36

LEGALIZACION
LEY 404

L 014291432

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma del escribano CARLA MARIELA DREWES obrante en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el número 180123037299/0. La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, martes 23 de enero de 2018

ESC. ANA LIA DIAZ PRANDI
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADORA

Dr. Nahuel I. Bazilio
ABOGADO
T° 129 F° 959
C.P.A.C.F.

37

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Solicitud de Toma de Vista.

Número: IF-2019-04381025-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Enero de 2019

Referencia: SOLTV NAHUEL BAZILLIO - EX-2018-33801333 - FINAER

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.23 12:54:42 -03'00'

Lucio Carnevali
Analista
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Seguros de la Nación

Buenos Aires, 23 de Enero de 2019

Se deja constancia que, en cumplimiento a la conformidad prestada por Gerencia de asuntos jurídicos, el Apoderado Bazillo Nahuel Ignacio, D.N.I. 35.325.619 (Cuya imagen consta como Solicitud de Toma de Vista IF- 2019 - 04381025-APN-GA#SSN) autorizado mediante PODER, en el día de la fecha toma vista del Expediente EX2018-33801333-APN-GA#SSN

Asi mismo retirará copia de ORDEN (Con Pase) Nro 2, la cual consta de 13 hojas.

Bazillo Nahuel Ignacio
DNI: 35.325.619

AFIP - TGN - ADM.NAC.- RECAUDACION
355113 SEPSA PAGO FACIL

COMPROBANTE DE PAGO

FECHA : 23/01/2019 - HORA : 16:04:30
TERM : D00030 - USUARIO : D00030
OPERACION:000300013664 - F6250/000000

NRO:3071208996920161
COD.INT.:Z08 0161 - CONTROL:1D2C1321

CUIT: 30-71208996-9
IMPUESTO: 6265
IDENTIFICADOR: 201900001493
IMPORTE: $39,00

CONCEPTO: 019 OBLIGACION MENSUAL/ANUAL
SUBCONCEPTO: 019 OBLIGACION MENSUAL/ANUAL

6265 SSN-RECAUDACION-R. PROPIOS
IMPORTE PAGADO : $39,00--

VALIDO COMO COMPROBANTE
DE RECEPCION O PAGO

ETA DE PAGO

OSIRIS

Vencimiento: **17/02/2019**

AER SA

FORMULARIO 6250

le la Nación

PIAS (STAND DE VENTAS Y PUBLICACIONES)

6250 30712089969 6265 201900001493 000000003900 190217 0603 0603 2

Dr. Manuel I. Bazillo
ABOGADO
T° 129 F° 959
C.P.A.C.F.

37

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Acta toma de vista

Número: IF-2019-04636892-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Enero de 2019

Referencia: ATOVI NAHUEL BAZILLO - EX-2018--33801333

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.24 11:32:45 -03'00'

Lucio Carnevali
Analista
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,

40

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-04641206-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Enero de 2019

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo: TOMA DE VISTA REALIZADA.

Destinatario: Ailen Lesa

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.24 11:41:50 -03'00'

Toma Vista SSN
Analista
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Carátula Expediente

Número: PV-2019-05914094-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Enero de 2019

Referencia: Carátula del expediente EX-2019-05914057- -APN-GA#SSN

Expediente: EX-2019-05914057- -APN-GA#SSN
Fecha Caratulación: 30/01/2019
Usuario Caratulación: Mariano Ligotti (M.LIGOTTI)
Usuario Solicitante: Mariano Ligotti (M.LIGOTTI)
Código Trámite: SSNA00021 - Cumplimiento de Requerimiento
Descripción: FINAER SISTEMA DE GARANTIAS PARA ALQUILAR - CONTESTACIÓN A PV-2019 01990985-APN-GAJ#SSN.-
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: ---
Número Documento: ---
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: ---
Nombres: ---
Razón Social: FINAER SISTEMA DE GARANTIAS PARA ALQUILAR
Email: ---
Teléfono: ---
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: -
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: -

Observaciones: FINAER SISTEMA DE GARANTIAS PARA ALQUILAR - CONTESTACIÓN A PV-2019-01990985-APN-GAJ#SSN.-

Motivo de Solicitud de Caratulación: FINAER SISTEMA DE GARANTIAS PARA ALQUILAR - CONTESTACIÓN A PV-2019-01990985-APN-GAJ#SSN.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.30 11:50:59 -03'00'

Mariano Ligotti
Asistente administrativo
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE

42

CONTESTA VISTA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de Enero de 2019.

A la Sra. Asesora Legal de la
Gerencia de Asuntos Jurídicos de la
"SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
DE LA NACIÓN".
Av. Pres. Julio A. Roca N° 721, C.A.B.A.
S_____/_____D.

Dres. Anabella Ayelén TARRÍO GODOY (Abogada Inscripta al T° 118, F° 83 del CPACF) y Nahuel Ignacio BAZILLO (Abogado Inscripto al T° 129, F° 959 del CPACF), tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., en mérito de la personería ya acreditada y que también a continuación invocaremos, a los fines de presentarnos en el Sumario Administrativo por el cual se noticiara a nuestro conferente de la siguiente notificación: "*NO-2019-02089902-APN-GA#SSN*", Referencia "*NOTA NOTIF. C.A. – PV – 2019-01990985 – APN-GAJ#SSN*", bajo los autos caratulados: "*EL SURCO CÍA. DE SEGUROS S.A. c/ FINAER S.A. – Proveído trasl. Art. 82*', por cuanto a Ud. cordialmente decimos:

I.- PERSONERIA.-

Venimos en legal tiempo y forma por la presente misiva, en nuestros caracteres de letrados apoderados de la compañía fiadora denunciada "FINAER S.A." (CUIT: 30-71208996-9), ratificando domicilio en *Avenida Bernardino Rivadavia N° 3855, Piso 1°, C.A.B.A.*, a fin de presentarnos en los autos *supra* invocados y contestar oportunamente la vista *sub examine*.

En mérito de lo cual, acompañamos al presente copia simple del mandato que justifica la personería de la Dra. TARRÍO GODOY, por el que declaramos bajo juramento se encuentra vigente, mientras que el mandato del Dr. BAZILLO ya se encuentra debidamente acreditado.

II.- OBJETO.-

Liminarmente, negamos todos y cada uno de los dichos, afirmaciones y situaciones argüidas ligeramente por el denunciante, toda vez que los mismos distan de la realidad fáctica de los hechos.

Anabella A. Tarrío Godoy
ABOGADA

Dr. Nahuel I. Bazillo
ABOGADO
T° 129 F° 959

Desde ya rechazamos íntegramente la denuncia impetrada, por ser su tenor totalmente mendaz, temerario, improcedente y carente de todo sustento probatorio.

Por cuanto, solicitamos desde ya su total rechazo, haciendo saber a todas las entidades aseguradoras que denunciaren ulteriormente a mí mandante en los mismos términos de autos, en vuestra primera providencia, que tales denuncias serán inoponibles a "FINAER S.A.".

Finalmente, solicitamos cordialmente a vuestro digno ente, en caso de resolver en favor de mi conferente, se sirva de conminar se publique visiblemente la resolución -una vez firme ésta- en la página principal del sitio web de "*EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.*", generando la publicidad suficiente para evitar las tergiversaciones que hubiere lugar *a posteriori*, y asimismo enmendar los costos de transacción que infiere a "FINAER S.A." comparecer ante éstas autoridades producto de denuncias carentes de sustento legal.

III.- CARACTERÍSICAS COMERCIALES DE "FINAER S.A.".-

"FINAER" es una empresa fiadora, en los términos y alcances del Código Civil y Comercial de la Nación, actuando en el mercado como una Sociedad Anónima regulada por la ley 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales) que opera desde el año 2012.

En efecto, "FINAER S.A." desde sus inicios ha prestado siempre un servicio en favor del acceso a la vivienda de todo aquel inquilino que pretendiera gozar de éste derecho constitucional.

Así las cosas, mi mandante funciona ofreciendo un Sistema de Garantía en favor de todo locatario contratante, mediante un Contrato de Fianza accesorio y exclusivo para los Contratos de Locación Inmueble pretendidos.

En efecto, a nivel instrumental "FINAER S.A." comparece en el negocio jurídico del incipiente inquilino en dos oportunidades:

1) Mediante la suscripción del instrumento contractual accesorio denominado "Contrato de Garantía- Anexo1 -términos y Condiciones-". Allí se perfecciona la fianza que comprende lo previsto en el Art. 1574 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, suscripto por el firmante apoderado designado de "FINAER", el locatario solicitante de la fianza, y los co-solicitantes ("co-garantes") del inquilino ante "FINAER S.A.";

2) Mediante la inserción de la denominada "Cláusula Especial de Fianza" dentro del mismísimo Contrato de Locación, la cual es de adhesión y emitida por "FINAER", donde se estipulan sintéticamente los derechos y obligaciones de la empresa Fiadora.

Así las cosas, mi conferente presta en el mercado dos tipos de servicios:

- Atento su solvencia y posicionamiento en el mercado de garantías de fianza, "FINAER S.A." permite el acceso a la vivienda ofreciéndose como respaldo del incipiente inquilino en el marco de todo contrato de locación inmueble, y asimismo el acceso a ejercer la industria lícita permitiendo a inquilinos concertar contratos de locación con destino comercial;
- Luego, durante el desarrollo del plazo locativo del Contrato, en caso de algún eventual incumplimiento de pago del inquilino respecto de rubros pecuniarios específicos y taxativos, "FINAER S.A." asume aquella obligación pecuniaria subsidiariamente (canon locativo, expensas ordinarias, Aysa, ABL, con intereses punitorios no capitalizables hasta el 0,5%), afianzando en favor del locador dichos guarismos, subrogándose en sus derechos posteriormente.

Se deja constancia que FINAER S.A., es un fiador que se destaca por ser cuidadoso con la terminología inserta en sus publicidades, páginas web, folleterías y/o conferencias, al destacar siempre mediante sinónimos el concepto de "Fianza" o "Garantía" entre otras, no utilizando aquel vocabulario que pudiera determinar mediante algún tipo de mensaje o publicidad engañosa la similitud a un seguro.

En consecuencia "FINAER S.A." implementa un sistema de garantía para alquileres que no se emparenta en nada con servicios de seguros, por cuanto NO extiende póliza alguna y se encuentra excluida de toda operatoria que comprendiera la órbita de competencia de exclusividad de vuestro digno organismo.

En síntesis, "FINAER S.A." no es, no ha sido ni será jamás un Seguro de Caución. No existe necesidad ni interés alguno en serlo, toda vez que opera en los estrictos y excluyentes términos del "Contrato de Fianza" regulado por nuestro código sustantivo.

III.1.- Detalles y Contradicciones sobre Denuncia:

La compañía aseguradora denunciante afirma rubros que abonaría mi mandante en ocasión de su servicio, cuando en rigor aquellos rubros son prohibidos

contractualmente, y que mi conferente jamás abonó. Por ejemplo, el rubro de "sumas indemnizatorias". Es decir, el denunciante habla sobre lo que desconoce, invocando situaciones ficticias nunca ejecutadas.

Resulta menester destacar la ambigüedad argumentativa de la escueta denuncia incoada por la aseguradora "El Surco", la cual consta de una carilla y media impresa en hoja de tamaño A4.

La empresa aseguradora accionante de autos no ha fundado, en rigor, absolutamente ninguno de sus dichos. Por el contrario, pretende tergiversar los hechos acaecidos en favor de su propia conveniencia y arbitrio.

Dicha denuncia ostenta cierta precariedad en su material probatorio, toda vez que solo acredita determinadas capturas de pantalla del ordenador del escribano interviniente. Es decir, unas pocas hojas como prueba instrumental: y nada más que ello.

Lo antedicho se enerva cuando se tiene presente que legalmente quien tiene la carga probatoria de respaldar lo que alega es el propio accionante. Es decir, invertir la carga de la prueba sería, por lo menos, inconstitucional.

De acuerdo a los términos de la denuncia, nada incrimina en lo más mínimo a nuestro poderdante pues, en ningún pasaje de la prueba documental acreditada se tiene a "FINAER S.A." reconociendo ser un "seguro", o un "seguro de caución" o bien ejercer la actividad de aseguradora, tal como vagamente desliza con timidez el demandante. **Mal puede "El Surco" comprobar un hecho inexistente.**

"FINAER S.A." no se publicita como seguro de ninguna índole ni mucho menos su servicio lo es.

El Dr. QUINTANA LAMBOIS, Vicepresidente y Letrado de la compañía denunciante incurre en un llamativo error conceptual, haciendo adolecer de todo sustento fáctico su denuncia, configurando la misma –jurídicamente- en pueril.

Resulta flagrante la escasez de análisis impetrado por el denunciante, toda vez que afirma una forma societaria que no tiene (seguro) y una actividad que mi mandante prohíbe contractualmente y no está dedicada a responder: es decir, -es decir, como ya se dijera- el pago de "resarcimientos".

Anabella A. Florio Godoy
ABOGADA
T° 113 F° 963 C.P.A.C.F.

Dr. Norberto Brazillo
ABOGADO

Su estéril argumento llega a su extremo cuando omite reconocer el objeto societario de mi mandante. Es decir, el de Fiador en los términos del art. 1574 CCCN, el cual estipula:

"*Concepto. Hay contrato de fianza cuando una persona se obliga accesoriamente por otra a satisfacer una prestación para el caso de incumplimiento*".

Cabe resaltar la contradicción del denunciante en su narrativa, toda vez que incurre en afirmaciones contrapuestas para esgrimir en un mismo concepto su inoponible reclamo. Es decir, al comienzo "El Surco" *sentencia* categóricamente en el acápite de "II.- OBJETO" que mi mandante realiza un "*ejercicio irregular de la actividad aseguradora*", empero inmediatamente vuelve sobre sus pasos e imputa a "FINAER S.A." en su acápite de "III.- FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA" realizar actividades que "se asemejan" a un Seguro.

Los fundamentos del denunciante son tan débiles y dubitativos como los hechos que invoca.

El denunciante pretende instaurar que por la utilización de determinados verbos en expresiones dentro del sitio web de mi mandante, ésta se configuraría como una aseguradora (¿?).

En rigor de decir verdad, el denunciante debería tener presente que el término "garantía" tiene una relación de género y especie con "fiador" o con "seguro de caución". En efecto, invocar a un "garante" de ninguna manera significa hablar monopólicamente de un seguro de caución. Pues, existen diferente tipos de garantes/respaldos al momento de incorporarse a un Contrato de Locación.

Esto quedó demostrado en el último proyecto de ley parlamentaria sobre alquileres, en 2018, con media sanción en la Cámara de Senadores de la Nación. En su art. 13° contempla los distintos tipos de garantía: 1) Garantía Real; 2) Aval Bancario; 3) Seguro de Caución; 4) Garantía personal del locatario; 5) Garantía de Fianza. Asimismo, informa que su enumeración no tiene carácter taxativo.

Llama la atención a la presente parte que, luego de siete (7) años operando en el mercado de garantías, recién en los últimos meses la aseguradora "El Surco" pretenda noticiarse de la presencia y servicio de "FINAER S.A.", optando por intentar embestir con artilugios legales poco elevados, contra la integridad y buen nombre de la respetada compañía que representamos. Así las cosas, ésta reprochable conducta luce ser un intento monopólico de correr del mercado a una "competencia"

que no es tal, pues, "FINAER S.A." es una empresa fiadora, mientras que "El Surco" es una compañía de seguros.

III.2.- Procedimiento e Instrumentación:

Como se ha mencionado precedentemente, "FINAER S.A." se remite a ofrecer garantías de fianza para alquiler inmueble en favor de inquilinos que pretendan acceder a una locación a través de nuestro servicio, solvencia y eficiencia reconocida en el rubro inmobiliario/garantías.

En atención a ello, es necesario destacar que existe un instrumento principal denominado "Contrato de Locación de Inmueble" y otro accesorio a este último denominado "Contrato de Garantía –Anexo1-términos y Condiciones-" (En virtud de lo previsto en el Capítulo 12 "Contratos conexos" Art. 1073 y ss. del C.C.C.N.). Este último, es suscripto por el Solicitante/Locatario de nuestra fianza en calidad de único beneficiario contractual de la misma.

Se incorporan al Contrato de Garantía antes mencionado, determinadas personas físicas y/o jurídicas afines al Locatario/Solicitante denominados "Co-Garantes". Asumiendo entonces éstos, calidades de co-fiadores lisos, llanos y principales pagadores de toda deuda que contrajera el solicitante de la fianza respecto de "FINAER S.A.", por el hecho y con motivo del Contrato de Locación principal. Todo ello ante los alcances del Art. 1575, último párrafo, del C.C.C.N.

En aquel Contrato de Fianza se deja establecido el alcance de la garantía, y el canon por el servicio pagadero por el locatario solicitante de la fianza.

En efecto, el Contrato de Fianza por sí mismo no surte efecto alguno, sino únicamente al ser conexo de un Contrato de Locación Inmueble principal. El único contratante de la fianza es el locatario solicitante. Motivo por el cual, es el único sujeto que abona el canon del servicio.

Tal como hemos argüido, existe un instrumento principal denominado "Contrato de Locación de Inmueble", en el mismo se inserta una Cláusula Especial de Fianza propia de "FINAER S.A.", que permite la conexidad con el "Contrato de Garantía- Anexo1-términos y Condiciones-". Es decir, en el propio contrato de Locación Inmueble "FINAER S.A." comparece y se configura como un tercero del mismo, mientras que el Locador y Locatario de aquel instrumento lo hacen en sus calidades de partes contratantes.

Bazillo

Se deja constancia que tanto el Contrato de Fianza accesorio y el Contrato de Locación principal (con la inserción de la cláusula especial de fianza), ambos instrumentos son siempre suscriptos por un apoderado de "FINAER S.A.".

Mientras que el Contrato de Fianza lo firman también el locatario solicitante y sus co-solicitantes (co-garantes respecto de FINAER), por su parte, la Cláusula Especial de Fianza inserta en el Contrato de Locación es además suscripta por el Locador de aquel contrato.

IV.- CARÁCTER DEL CONTRATO DE FIANZA:

La prestación de servicio del sistema de garantía de alquiler de "FINAER S.A." es netamente pecuniaria. Con lo cual, la finalidad de "FINAER S.A." durante el desarrollo del contrato de locación es cancelar eventuales deudas del "locatario- beneficiario de la fianza", exclusivamente del Contrato de Locación.

Es dable destacar que "FINAER S.A." responde subsidiariamente en cuanto a las obligaciones de pago, ante el incumplimiento del principal obligado -locatario/beneficiario de la fianza-.

En efecto, "FINAER S.A." no se emplaza como obligado principal del Contrato de Locación.

"FINAER S.A." se obliga a garantizar el fiel cumplimiento de obligaciones de índole dineraria del locatario -dentro de los límites contractuales de su servicio de fianza-, no así indemnización alguna, sanción y/o resarcimiento por posibles daños.

Se deja constancia que se trata de un Contrato de Garantía de índole oneroso, conforme la Cláusula 5.3.5, toda vez que beneficiario debe abonar un arancel de pago único al momento de celebrar este último.

Es decir, con dicho pago único (no reembolsable) surten plenos efectos los derechos y obligaciones de "FINAER S.A." durante todo el desarrollo del vínculo comercial.

Tal es así, que si eventualmente se efectuara con el beneficiario de la fianza un plan de pagos para la cancelación del arancel por el servicio, el incumplimiento de pago parcial de las alícuotas no puede suspender, interrumpir y/o hacer perecer el servicio de fianza. En efecto, el mismo rige hasta la efectiva restitución de la vivienda al locador.

Por otro lado, en lo relativo al otro servicio prestado por mi mandante, es decir, la garantía de "daños" de Finaer, lo cierto es que éste servicio se trata de una obligación "de hacer" y no "de dar dinero". Es decir, es un tipo de garantía personal que se obliga a realizar reparaciones del inmueble locado, con personal propio, siempre dentro de los límites y restricciones de respaldo contractual.

V.- JURISPRUDENCIA:

Asimismo, se acredita el encuadre jurídico expuesto –"Contrato de Fianza"-, conforme la jurisprudencia propia de mí mandante en el marco del servicio prestado. En cuyos fallos, siempre el Magistrado interviniente en cada expediente civil ejerció el acto jurisdiccional oportunamente en favor de nuestro mandante, y advirtiendo a nuestro representado como "EL FIADOR FINAER S.A.":

- AUTOS: "FINAER S.A. y OTRO c/ GOMEZ, RAMON REINALDO y OTRO s/ DESALOJO POR FALTA DE PAGO" (EXPTE. N°11.040/2018), en trámite ante el Juzgado Civil N° 50.

Se transcribe cita pertinente de la sentencia de referencia:

"(....) para dictar sentencia de los que, Resulta;

1) Se presentan por medio de apoderada María de las Mercedes Boeiro y Finaer SA y promueven demanda de desalojo por la causal de falta de pago, contra Ramón Reinaldo Gómez, subinquilinos y ocupantes del inmueble situado en la calle Hipólito Yrigoyen 1548 piso 5° "41", de esta ciudad.- Señala que María de las Mercedes Boeiro celebró con Ramón Reinaldo Gómez un contrato de locación el día 28 de diciembre de 2016 en relación al inmueble situado en la calle Hipólito Yrigoyen 1548 piso 5° "41", de esta ciudad y que en ese contrato se autorizó y facultó al fiador Finaer SA para demandar el desalojo al locatario ante el incumplimiento contractual.(...)

Y considerando;

De acuerdo a las constancias de autos, al no responderse la demanda, y en virtud de la presunción legal que ello implica (art. 356 del CPCC), quedó reconocido el contrato de locación acompañado por la parte actora celebrado entre María de las Mercedes Boeiro y Ramón Reinaldo Gómez el 28 de diciembre de 2016 respecto del inmueble situado en la calle Hipólito Yrigoyen 1548 piso 5° "41" de esta ciudad por el plazo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, conforme contrato agregado a fs. 10/15, que la parte demandada debía pagar un canon locativo mensual, que no cumplió con ello a partir de

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS FOLIO 16

septiembre de 2017 y que el fiador Finaer SA se encuentra legitimada para solicitar el desalojo en virtud de lo establecido en el mencionado contrato y su anexo –cfr. art. 881 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994-(...).Fecha de firma: 14/11/2018.Firmado por: Pablo Miguel AGUIRRE. JUEZ CIVIL

- AUTOS: "FINAER S.A. y OTRO C/ FARIAS, ROBERTO CARLOS y OTROS S/ DESALOJO POR FALTA DE PAGO" (EXPTE. N° 26.706/2017). en trámite ante el Juzgado Civil N° 3.

Se transcribe cita pertinente de la sentencia:

(...)En definitiva, el silencio guardado por los demandados ante el emplazamiento autoriza al juzgador a estimar por ciertos los hechos tal como fueron expuestos en la demanda y a tener por reconocida la documentación allí acompañada.-

En mérito a ello, tengo por reconocido el contrato de locación obrante a fs. 9/11 y el contrato de garantía anexo obrante a fs. 14/15.

Entonces, tengo por acreditado que el 7 de octubre de 2016 Francisco José Morgera suscribió un contrato con los demandados en virtud del cual dio en locación el bien precedentemente mencionado por el plazo de 24 meses, contados a partir del 01/10/2016, que vencía indefectiblemente el 30/09/2018 (ver cláusula tercera).-

El art. 1219 del Código Civil y Comercial dispone en su inciso c) que el locador puede resolver el contrato "por falta de pago de la prestación dineraria convenida, durante dos períodos consecutivos".- Tal como se ha expresado, la actora le imputa a la demandada la falta de pago de los alquileres de los meses de enero, febrero y marzo del corriente año, las expensas de diciembre de 2016 y el ABL imputable a enero de 2017.-

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades -con criterio que comparto- que cuando el juicio de desalojo es por falta de pago la prueba no corresponde al locador (conf. C.N.Esp. Civil y Comercial, Sala VI, ED T°58, p.263 n°52; id. Sala V, diciembre 13-1974, ED 60 p.696, n° 78, entre

otros). Y en estos actuados, los demandados ni siquiera se ha presentado a estar a derecho, con lo cual no se ha rebatido la tesitura procesal del accionante.- En consecuencia, a tenor de los hechos invocados y de la instrumental adjunta, al haberse configurado la causal denunciada en la pieza de inicio -falta de pago de los alquileres- se impone la admisión de la demanda promovida de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1219 y 1223 del

Código Civil y Comercial.- Tocante a la promoción de la presente demanda de desalojo por falta de pago por parte de la fiadora "Finaer S.A.", cabe señalar que en el apartado B de la cláusula décimo primera del contrato de locación surge que "...el mandato que ha de otorgar los locadores contendrá la facultad de representación para enviar todo tipo de intimaciones y requerimientos... declarar rescindido el contrato principal, demandar por desalojo por cualquier causal... y respecto a las sumas abonadas por el fiador los derechos se encuentran cedidos quedando el fiador en la misma situación jurídica frente al locatario que los locadores, pudiendo ejercer todas y cada una de las acciones y derechos que los locadores detenta y surge del contrato de locación...".

En consecuencia, ante la falta de contestación de la demanda de los accionados no cabe más que tener por acreditada la falta de pago de las dos cuotas de alquiler que "Finaer S.A." abonó en su calidad de fiadora y, atento lo expresamente pactado en el contrato de locación acerca de la cesión de todos y cada uno de los derechos que le corresponden al locador, hacer lugar a la demanda de desalojo por falta de pago.-(...).

Las obligaciones de pago asumidas por "FINAER S.A." con carácter secundario, son taxativa y excluyentemente vinculadas a los rubros (Art. 1575 del C.C.C.N.): Alquileres; Expensas Ordinarias; AySA; Impuesto ABL e intereses punitorios hasta el 0,5% no capitalizable. Fecha de Firma:14/11/2017. Eduardo E. CECININI.JUEZ.

- AUTOS: "FINAER S.A. y OTRO c/ LONGHITANO, CARLOS ALBERTO y OTROS S/ DESALOJO POR FALTA DE PAGO EXPTE N° 56.421/2015), en trámite ante el Juzgado Civil N° 105.

Se transcribe parte pertinente de la sentencia:

V.-En atención a la que surge del contrato de garantía-Anexo 1- de fs. 10/11, celebrado entre el Sr. Falcón Cabrera Alejandro Guillermo, en representación de Finaer S.A., como parte fiadora y la Sra. Kapelian Fabiana Andrea, locataria, en su cláusula "5.1.d, e y f" de las obligaciones del locador que se mencionan "en los casos que el Fiador abone al Locador los importes adeudados por el Deudor Locatario quedará automáticamente subrogado en los derechos del Locador para percibir del Locatario el importe pagado (art. 2029 y cc, del C. Civil), quedando autorizado a promover su ejecución por la vía ejecutiva o demandar otras garantías otorgadas por el Locatario a su arbitrio como los saldos de precio no abonados considerándose todas as obligaciones como de plazo vencido", "Queda

obligado previo a cualquier pago por parte del Fiador, en el caso de que se encontraren reunidas las causales que ameriten demanda de desalojo, a remitir y acreditar la remisión de la intimación que contempla la Ley 23.091 en su art...y que el Locatario la hubiere recepcionado", "Como consecuencia de ello, se encuentra obligado a declarar rescindido el contrato de locación y a promover la acción de desalojo contra el Locatario con toda celeridad debiendo ocurrir, en su caso, a la vía del desalojo inmediato que contempla el art. 684 y conc. Del Cód. Procesal"; y de lo expresado en las cláusulas "5.2.2 y 4" de las obligaciones del fiador, se advierte que "Los pagos que el fiador realice por efecto del contrato de Fianza implican la subrogación en los derechos del acreedor con los alcances del art. 2029 y conc. Del C. Civil; el locador deberá efectuar la cesión de sus derechos otorgando derecho al pagador para promover reclamos y acciones judiciales y extrajudiciales para percibir el capital, sus intereses; los costos y costas de la reclamación y multas del crédito cedido en su caso, más los daños y perjuicios, se contra fiadores y/o el deudor principal, el Locatario, y en caso de fallecimiento de éste, contra sus sucesores; causahabientes o legatarios o quien fuere legalmente responsable de pago de la deuda, comprendiendo tal cesión las acciones de desahucio si hubiere lugar a ella"; "Locador y Locatario autorizan y facultan expresamente al Fiador, sin que ello implique modificación alguna a lo establecido en el contrato de locación suscripto por las partes, a fin de que éste pueda, en tales casos, recibir el inmueble locado y proceder a su entrega al Locador; a constatar el estado de ocupación del inmueble locado sea en forma judicial u extrajudicial; a recibir las lleves del inmueble alquilado; a declarar la rescisión dl contrato de locación y proceder a la restitución del mismo al Locador, encontrándose habilitado por expresa conformidad de las partes para demandar por el desalojo contra el Locatario del inmueble ante el incumplimiento gravoso siendo éste remiso en el cumplimiento de sus obligaciones, en especial, ante el supuesto de abandono del inmueble por el Locatario".

Asimismo, en virtud de la incorporación de dicho instrumento al contrato de locación principal de fs. 12/14 conforme a la cláusula "decimo-quinta-fianza" en los términos allí expuestos y a conformidad expresada a fs. 29 por el Sr. Pablo Herierto Domingo Käufer Barbe para la promoción del juicio de desalojo en su representación, corresponde que la entrega del bien locado de Río de Janeiro 46, Dpto. "A" de esta Ciudad, sea realizada a Finaer S.A. y a Pablo Heriberto Domingo Käufer Barbe.(...).Fecha de firma:03/05/2016. Graciela Maria MÁBILE CIBILS.JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL.

VI.- Documental Acredita:

a) Copia simple del Estatuto de FINAER S.A.

b) Copia simple mandato extendido a favor de mí persona por FINAER S.A.

c) Copia simple de fallos a favor de mí mandante.

VII.- DIFERENCIAS: "Garantía de Fianza Finaer-Seguro".

- "FINAER S.A." nunca indemniza, ni total ni parcialmente, pérdidas y/o riesgos. Sino que, en su garantía de alquiler, respalda una obligación netamente dineraria, de manera subsidiaria a su obligado principal, derivada exclusiva y excluyentemente respecto de un Contrato de Locación Inmueble. Respecto de la garantía de "daños", respalda una obligación de hacer.
- "FINAER S.A." no se emplaza como obligado principal, sino subsidiario y ante el evento de incumplimiento de pago del locatario en el Contrato de Locación.
- No existe Póliza alguna, ni tampoco ningún instrumento contractual que haya que restituir a ningún otro sujeto para cesar con los derechos y obligaciones generadas.
- Los seguros de caución someten finalmente la extensión de su responsabilidad contractual a un monto final. En cambio, la extensión de responsabilidad de "FINAER S.A." podría ser *in eternum* en tanto no se restituya el inmueble locado al locador, no existiendo un monto final al cual someterse.
- Toda erogación pecuniaria que, eventualmente, garantizare "FINAER S.A." es por el hecho y con motivo de un Contrato de Locación Inmueble, y no así con ocasión de una cobertura fundada en riesgos.
- De acuerdo al orden normativo, una persona física no puede funcionar como compañía de seguros. En cambio, toda persona física podría emular el servicio de fianza de "FINAER S.A.", toda vez que la firma se dedica a solventar deudas respondiendo con su propio patrimonio y liquidez.
- "FINAER S.A." es tercero de un Contrato de Locación, a través del cual, en el eventual caso del afianzamiento de pago de dos cánones locativos consecutivos, el locador debe conferirle un mandato judicial – subrogándose el fiador en los derechos de éste-, pudiendo "FINAER S.A." inspeccionar la vivienda locada, constatar su estado, emitir recibo de llaves y promover juicios de desalojo y ejecución de alquileres (surgiendo del apartado C.- de la cláusula especial inserta en el contrato

de locación y de la cláusula 5.2.2. del contrato de garantía accesorio al principal). En efecto, se configura como un verdadero sujeto en el contrato de locación de inmueble.

- El único sujeto contratante y beneficiario del contrato de fianza es el locatario. No existe rol de "tomador".
- "FINAER S.A." percibe por su prestación de servicio un arancel de pago único. De manera que no existe reajuste de valores ni reembolso del precio pagado.
- Ante todo eventual afianzamiento de pago por incumplimiento dinerario del locatario en el Contrato de Locación, "FINAER S.A." no advierte franquicia alguna, sino que se circunscribe a cancelar el pasivo adquirido por el Locatario, en las condiciones del Contrato de Garantía.
- "FINAER S.A." solo responde cancelando las deudas del locatario en la medida que el incumplimiento de pago sea informado fehacientemente dentro de los veinte (20) días de acaecidos el mismo. Por tal motivo, fuera del plazo contractual no existe obligación de afianzamiento por ser una deuda extemporánea en su notificación.

VIII.- CONCLUSION.

Mi mandante advierte en el mercado de garantías un movimiento intencional de menoscabar su actividad comercial, tanto por manifestaciones públicas como por embates legales similares que se recogen gratuitamente de otras compañías, debido a que sentirían a "FINAER S.A." cual injustificada "amenaza comercial".

Así las cosas, ello no es cierto, pues mi mandante siempre ha ejercido su actividad dentro del marco de la ley, y procurando un irrestricta lealtad comercial.

Por todo lo expuesto, solicito a vuestro organismo tenga por cumplida la información solicitada en debido tiempo y forma, se tenga presente que la operatoria de la firma "FINAER S.A." no se emparenta con un servicio de seguro, resolviendo el total rechazo de la denuncia y publicar visiblemente la resolución -una vez firme ésta- en la página principal del sitio web de "*EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.*", generando la publicidad suficiente para evitar las tergiversaciones que hubiere lugar *a posteriori*, y asimismo enmendar los costos de transacción que infiere a "FINAER S.A." comparecer ante éstas autoridades producto de denuncias carentes de sustento legal.

Finalmente, nos reservamos de iniciar las acciones civiles en contra del denunciante, por cuanto derecho corresponda.

Sin más para decir, quiera Ud. a bien tener presente que,

SERA JUSTICIA.

Dr. [illegible]azillo
T° 140 F° 959
C.P.A.C.F.

Arabella M. Tarrio Godoy
ABOGADA
T° 118[illegible] F° 83 C.F.A.C.F.

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL · REPUBLICA ARGENTINA

ACTUACION NOTARIAL
LEY 404

CARLA M. DREWES
MAT. 5423
ESCRIBANA

N 018293532

CECBA - LEY 404 GCBA
LEGALIZACION
141219 643750
19/12/2014 14:22:57

FOLIO 122.- PRIMERA COPIA.- ESCRITURA NUMERO CINCUENTA Y CINCO.- PODER ESPECIAL DE GESTIONES ADMINISTRATIVAS, DE ADMINISTRACION, BANCARIO y JUDICIAL.- ***"FINAER S.A." a favor de TORRIO GODOY Anabella Ayelén.-*** En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los doce días del mes de diciembre de dos mil catorce, ante mí, Escribana Pública Autorizanta, **COMPARECE:** ***Oscar Jose LEMA,*** argentino, nacido el 02 de abril de 1955, casado en primeras nupcias con María Raquel Falcon Cabrera, con Documento Nacional de Identidad número 11.735.150, C.U.I.T. 20-11735150-6, con domicilio en la calle Thorme 342, Piso 8, departamento A, de esta Ciudad, quien concurre en nombre y representación y en carácter de Presidente de la sociedad que gira en plaza bajo la denominación de **"FINAER S.A."**, con domicilio en la Avenida Rivadavia numero 4939, piso 1 departamento "B" de esta Ciudad, C.U.I.T. 30-71208996-9, personería, carácter y facultades suficientes que acredita con: 1) El estatuto social formalizado por escritura número 275 de fecha 1 de agosto de 2011 pasada al folio 1420 ante el Escribano Roberto R Lendner interinamente a cargo del Registro 159 de esta Ciudad, inscripto en la Inspección General de Justicia el 24 de agosto de 2011 bajo el número 17366, Libro 56, Tomo - de Sociedades Anónimas; 2) Con la reforma de Estatuto Social formalizada por escritura número 280 de fecha 13 de setiembre de 2013 pasada al folio 1347 ante el Escribano Adrian Carlos Comas a cargo del Registro 159 de esta Ciudad, inscripto en la Inspección General de Justicia el 1 de noviembre de 2013 bajo el número 21799, Libro 66, Tomo - de Sociedades Anónima 3) Acta de Asamblea Ordinaria Unánime del 18 de julio de 2014 obrante al folio 8 de elección de autoridades del Libro de Actas de A-

N 018293532

gos y 5) Acta de Directorio del 17 de noviembre de 2014 especial para el acto abrante al folio 23 y 24, ambas del Libro de Actas de Asamblea número 1 rubricado el 20 de marzo de 2012 bajo el número 16684-12. Todos los originales los tengo a la vista para este otorgamiento y en fotocopias por mí autenticadas agrego a la presente. El compareciente acredita su identidad con el documento idóneo mencionado, que en original me exhibe y que en copia por mi autenticada de las partes pertinentes del mismo agrego a la presente; Y en el carácter invocado y acreditado **DICE**: **Que en nombre y representación de "FINAER S.A." y manteniéndose vigente en su cargo confiere PODER ESPECIAL DE GESTIONES ADMINISTRATIVAS, DE ADMINISTRACION, BANCARIO y JUDICIAL a favor de la Dra. Anabella Ayelén TARRIO GODOY con DNI 34.482.980, Tº 118 Fº 83 CPACF**, para que en nombre y representación de la sociedad **realice los siguientes actos: 1) GESTIONES ADMINISTRATIVAS**: Para que se presente con peticiones, escritos, documentos, solicitudes, títulos, planos, pruebas, declaraciones, recibos, facturas y demás justificativos, ante todas y cada una de las oficinas, dependencias, reparticiones, entidades y autoridades de la Administración Pública en general o de empresas u organismos estatales, mixtos o autárquicos, así como en servicios públicos, sean nacionales, provinciales y municipales, sin excepción alguna, de cualquier lugar del país, Municipios de Provincia, Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o cualquier Organismo del Estado, A.N.S.E.S., Tribunal Municipal e Faltas, Tribunal Fiscal, Dirección General de Catastro, Dirección General de Rentas, Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, Administración Federal de Ingresos Públicos, Registro de la Propie-

CARLA M. DREWES
MAT. 5426
ESCRIBANA

no, Municipalidades, Agua y Saneamientos Argentinos, Telefónica de Argentina, Telecom, Personal, Movistar, Claro, Metrogas, Gas Natural Ban, Edesur, Edenor, como así también ante cualquier Empresa Pública y/o Privada, creada o a crearse; quedando expresamente aclarado que esta enunciación no es taxativa sino meramente enunciativa. A tal efecto, lo faculta para que otorgue y firme toda la documentación que le sea requerida, recurriendo a dichas reparticiones, agotando las instancias y vias pertinentes y en la forma determinada en las leyes, decretos y normas de vigor. Concurrir a licitaciones públicas de cualquier clase, presentar y oír propuestas y realizar todas las diligencias inherentes a las mismas. Efectuar toda clase de peticiones, reclamos, nuevas tasaciones y valuaciones, rebajas de impuestos y tasas y devoluciones de los mismos, reconocimientos de servicios, compensaciones, reajustes y liquidaciones, todo lo que podrá percibir de las mismas reparticiones. Tramite y firme inscripciones tributarias y no tributarias en representación de la sociedad, formule declaraciones del caso, produzca pruebas e informaciones de todo genero, haga presentación de planos, realizar desglose de papeles, planos, formularios y demás documentación, interponiendo los reclamos que creyeren convenientes, por cualquier concepto, intervenir en expedientes y promoverlos, realice pagos, abonen gastos o impuestos, derechos, como consecuencia de las actuaciones administrativas iniciadas, dando o exigiendo los recibos y comprobantes del caso, cartas de pago y otros resguardos que fueren menester, en instrumentos públicos o privados, firmar y otorgar los correspondientes recibos, solicitar o reclamar la devolución o compensación de impuestos, tarifas o consumos indebidos o erróneos, solicitar liberación o baja de recargos, intereses y multas, retirar corres-

N 018293533

vada u Organismo de Gobierno, así como hacer efectivos giros telegráficos o postales, suscribir y enviar telegramas y cartas documentos, modificaciones, ampliaciones, ratificaciones, reconsideraciones, también los faculta para apelar, consentir o impugnar resoluciones, otorgar, aceptar y firmar todos los contratos, planos, planillas, recibos y demás documentos públicos y/o privados, que sean necesarios para el fiel cumplimiento del presente mandato.- **2) ADMINISTRACION**: Administrar todos los bienes muebles, inmuebles, automotores o semovientes que la sociedad mandante que actualmente posea o que ingresaren a su patrimonio en el futuro, por cualquier causa, razón o título, situados en esta República o en el Exterior, con facultad para efectuar en ellos las reparaciones y tomar todas las medidas que fueren necesarias para su conservación, hacer y pagar los gastos propios de la administración y los que se originen por los arreglos, refacciones y actos de conservación, como asimismo abonar tasas e impuestos de toda índole, cobrar cuentas y créditos de cualquier naturaleza; hacer, ceder y/o aceptar garantías, obligaciones, derechos, créditos y valores; aceptar, impugnar o verificar pagos por consignación, hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración, novaciones que extingan obligaciones anteriores o posteriores al mandato, delegaciones, amortizaciones, subrogaciones, renuncias gratuitas o remisiones o quitas de deudas, extinguir obligaciones por cualquier causa legal, constituir a la parte mandante en la obligación de prestar cualquier servicio como locadora o gratuitamente, renunciar, aceptar renuncias de derechos, contratar seguros contra incendio, accidentes u otros riesgos y pagar o cobrar su primas o premios, celebrar toda clase de contratos relacionados con la administración bajo cualquier forma y condición; asistir a asamble-

cuestión que se suscitare entre copropietarios; adquirir o enajenar medianeras, muros o cercos divisorios, transar, transigir o rescindir transacciones, exigir fianzas, cauciones, arraigos o demás garantías, adquirir o probar posesión de bienes, nombrar administradores y factores de comercio, desconocer o impugnar obligaciones retirar la correspondencia epistolar o telegráfica y los valores, giros, certificados, cargas y encomiendas terrestres, aéreas, marítimas o fluviales consignadas a su nombre o suscribir avisos, recibos y demás resguardos, exportar e importar bienes y mercaderías de cualquier naturaleza y origen; dar y exigir recibos y cartas de pago. **Especialmente la faculta, para que en cumplimiento del objeto social de la Sociedad, otorgue de FIANZAS Y GARANTIAS para la locacion de inmuebles en general**; a cuyo fin los faculta para pactar libremente las condiciones para el otorgamiento de dichas fianzas o garantias, firmando con quien fuere parte deudora y parte acreedora, los instrumentos privados y/o escrituras publicas que fueren menester, abonando y cobrando importes, gastos, impuestos y honorarios, solitando y dando recibos y cartas de pago, y realizar en fin cuantos mas actos, gestiones y diligencias fueran menester para el cumplimiento de su cometido.- **3) OPERACIONES BANCARIAS**: Endosar y depositar cheques y toda clase de documentos en todos los bancos en los cuales la sociedad otorgante tenga cuenta corriente y/o caja de ahorrro y cobrar cheques por ventanilla; librar, descontar, adquirir, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo en los Bancos o Bolsas de la República, al contado o a plazos o con cualquier persona, compañía, sociedad, o entidad pública o privada del país o del extranjero, sin limitación de tiempo ni de cantidad, letras de cambio, pagarés, giros, vales, cheques, certificados de depósitos transferibles o in-

N 018293534

vado o papeles comerciales, interviniendo como girante, aceptante, endosante, avalista o en cualquier otro carácter; abrir o clausurar cuentas corrientes y/o cajas de ahorro, percibir sumas de dinero o valores, librando cheques y documentación pertinente, otorgar recibos o cartas de pago, solicitar pagos, saldos, estados de cuenta, renovar, amortizar o recomprar y cancelar letras de cambio u otros papeles de negocios, solicitar y retirar chequeras, resumenes de cuentas, depositar en bancos o en otras entidades jurídicas o comerciales o de particulares, dinero o valores de cualquier especie, en cuentas corrientes y/o cajas de ahorro y/o a premio, y extraer total o parcialmente esos depósitos o los constituídos con anterioridad o durante la vigencia de este mandato, constituir, renovar, cancelar y/o cobrar plazos fijos, y en fin para que realicen cuantos más actos y gestiones sean conducentes al mejor desempeño de su cometido.- **4) <u>INTERVENCION EN JUICIOS</u>:** Intervenir en todos los asuntos que al presente tenga pendiente la sociedad, o se le suscite en lo sucesivo como actora, demandada, terceristas o en cualquier otro carácter presentándose ante los Jueces, Tribunales, Mediadores y Autoridades que correspondan y competentes, ejercitando por sí, o por medio de apoderados, las acciones pertinentes, con escritos, escrituras, títulos y toda especie de documentos, con facultad para recusar, promover y/o contestar demandas de cualquier naturaleza, reconvenir, oponer excepciones, producir todo género de pruebas e informaciones, poner o absolver posiciones, asistir a audiencias de mediación, conciliación o de cualquier otro tipo, nombrar, proponer o consentir el nombramiento de administradores de bienes, tasadores, inventariadores y peritos de toda índole, asistir a juicios verbales y al cotejo de documentos, firmas y letras, o a exámenes periciales; proponer testi-

tradores, transigir o rescindir transacciones, prestar y diferir juramentos, pedir embargos preventivos o definitivos e inhibiciones y sus levantamientos, desalojos y desahucios, conceder quitas y esperas y acordar términos; hacer aceptar o rechazar consignaciones en pago u obligaciones, prestar y exigir fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías, solicitar la quiebra o el concurso civil de los deudores, verificar u observar créditos y su graduación; aceptar y rechazar concordatos, adjudicaciones o cesiones de bienes y otros convenios; cobrar y percibir otorgando los recibos y cartas de pago correspondientes, demandando a los deudores en caso necesario.- **EN ESTE ESTADO** la socidad poderdante lo faculta para que realice los actos, gestiones, trámites y diligencias sean menester para el cumplimiento del presente, el que dentro de su objeto es amplio, y sin limitación de facultades, el que se confiere con las facultades consignadas y con las que implícitamente surjan de su naturaleza o finalidad. Este mandato no revoca ni limita en manera alguna cualquier otro poder que se haya otorgado con idénticos fines, ni se considerará revocado hasta tanto se manifieste voluntad en contrario, pues cuando sea intención de revocarlo o limitarlo, se hará constar en forma fehaciente por sus representantes legales. Asimismo, se deja constancia que la intervención de los representantes de la sociedad no revoca ni limita el presente.- El compareciente solicita de mí, la Autorizante, expida primera copia del presente para la apoderada, autorizándola a retirar el mismo.- **INFORMO** al compareciente la posibilidad de efectuar la lectura de la presente por sí mismo así como de los alcances legales de esta instrumentación.- **LEIDA por mí, la ratifica y firma ante mí, doy fe.- *Oscar Jose LEMA*.- ANTE MI: Esta mi sello.- CARLA MARIELA DREWES.- CONCUERDA** con su escritu-

N 018293535

rados desde el número N 018293532 hasta el presente que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.- Todo "TORNIO" no vale E/L "TARRIO" vale

CARDA M. DREWES
MAT. 5426
- ESCRIBANA -

Anabella A. Tarrio Goicoy
ABOGADA
T° 118 F° 83 C.F.A.C.F.

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

LEGALIZACION

LEY 404

L 012450481

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano CARLA MARIELA DREWES

obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° 141219613750/6 La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Viernes 19 de Diciembre de 2014

COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZACION
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

ESC. HORACIO FRANCISCO BALLESTRIN
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADOR

Anabella A. Tarrio Godoy
ABOGADA
T° 116 F° 83 C.P.A.C.F.

54

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Documentación personas jurídicas.

Número: RE-2019-05914758-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Enero de 2019

Referencia: FINAER SISTEMA DE GARANTIAS PARA ALQUILAR - CONTESTACIÓN A PV-2019-01990985-APN-GAJ#SSN.-

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 24 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.30 11:52:30 -03'00'

Mariano Ligotti
Asistente administrativo
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,

FOLIO

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Proyecto de resolución

Número: IF-2019-101987561-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Noviembre de 2019

Referencia: EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN – EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA C/ FINAER S.A. – Proyecto de Resolución

VISTO el Expediente EX-2018-33801333-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia formulada por EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA contra FINAER S.A. por presunto ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que la denunciante expresa que FINAER S.A. ofrece en el mercado una "garantía de daños" y una "garantía para alquilar", describiendo que su servicio consiste en el pago de una suma indemnizatoria ante el incumplimiento del inquilino (quien sería el tomador) al locador (beneficiario).

Que además sostiene que FINAER S.A. garantiza la restitución del inmueble locado en el mismo estado al momento de la finalización del alquiler, asumiendo el compromiso de responder económicamente ante la necesidad de reparación de cualquier desperfecto.

Que entiende que dichas "garantías" no son otra cosa que verdaderos Contratos de Seguros en los términos previstos por la Ley N° 17.418.

Que destaca que las coberturas promocionadas y brindadas por FINAER S.A. se encuentran ofrecidas en el mercado por aseguradores, produciendo esta situación una evidente competencia desleal.

Que finaliza su presentación solicitando la intervención de este Organismo de Control dado que a su entender, el accionar de esta Sociedad violaría lo establecido en los Artículos 2° y 7° de la Ley N° 20.091.

Que por otra parte, considerando la identidad en el objeto del reclamo, se agregó a las presentes actuaciones el EX-2018-41187516-APN-GAIRI#SSN a través del cual se denuncia a la empresa FINAER S.A., por cuanto la misma, bajo un supuesto contrato de garantía encubriría un verdadero contrato de seguro, encontrándose fuera de la normativa y de los recaudos de un seguro.

Que del análisis de los hechos denunciados, surgió "prima facie" que FINAER S.A. comercializaría seguros sin encontrarse debidamente autorizado por la autoridad de control.

Que en razón de ello, se imputó a la Sociedad la violación de lo establecido en los Artículos 2°, 7°, 57 y 61 de la Ley N° 20.091, corriéndose el traslado pertinente en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que con fecha 30/01/2019 a través de RE-2019-05914758-APN-GA#SSN se presenta FINAER S.A. a fin de formular su descargo, mediante el cual expresa que "FINAER" es una empresa fiadora, en los términos y alcances del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que explica que funciona ofreciendo un Sistema de Garantía en favor de todo locatario contratante, mediante un Contrato de Fianza accesorio y exclusivo para los Contratos de Locación Inmueble pretendidos.

Que asimismo, deja constancia que "FINAER S.A." es un fiador que se destaca por ser cuidadoso con la terminología inserta en sus publicidades, páginas web, folleterías y/o conferencias, al destacar siempre mediante sinónimos el concepto de "Fianza" o "Garantía" entre otras, no utilizando aquel vocabulario que pudiera determinar mediante algún tipo de mensaje o publicidad engañosa la similitud a un seguro.

Que destaca que "FINAER S.A." implementa un sistema de garantía para alquileres que no se emparenta en nada con servicios de seguros, por cuanto no extiende póliza alguna y se encuentra excluida de toda operatoria que comprendiera la órbita de competencia de este organismo.

Que destaca que el último proyecto de ley parlamentaria sobre alquileres, en 2018, con media sanción en la Cámara de Senadores de la Nación, en su Artículo 13 contempla los distintos tipos de garantía entre los cuales distingue el seguro de caución y la garantía de fianza.

Que por otro lado, en lo relativo a la garantía de "daños", considera que se trata de una obligación "de hacer" y no "de dar dinero".

Que finaliza su descargo indicando que "FINAER S.A." nunca indemniza, ni total ni parcialmente, pérdidas y/o riesgos sino que, en su garantía de alquiler, respalda una obligación netamente dineraria, de manera subsidiaria a su obligado principal, derivada exclusiva y excluyentemente respecto de un Contrato de Locación Inmueble.

Que el único sujeto contratante y beneficiario del contrato de fianza es el locatario, no existiendo rol de "tomador".

Que analizado el descargo presentado a raíz del traslado conferido, se concluye que, con respecto a la operatoria referida a la "garantía para alquilar", debe decirse que la operatoria denunciada no se trata de un seguro de caución propiamente dicho, sino del otorgamiento de fianza por parte de una sociedad anónima en el marco de los Artículos 1574 a 1598 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que el seguro de caución, en sus distintas modalidades, no reemplaza ningún instituto previsto por el código de fondo, como la fianza.

Que corresponde remarcar que el seguro de caución no constituye un contrato de fianza en sí mismo, sino un contrato de seguros, siendo la obligación más importante que nace del mismo la de afianzar, que es la obligación que surge a cargo del asegurador y en beneficio del asegurado.

Que en consecuencia, este Organismo de Control no puede tener injerencia sobre quienes celebren contratos

de fianza en los términos del Artículo 1574 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que asimismo, no existe ninguna norma que establezca que el seguro de caución es la única modalidad para garantizar un alquiler.

Que lo expuesto precedentemente no implica que una entidad que comercializa fianzas pueda utilizar el término "seguros" para fomentar o ampliar sus ventas.

Que en efecto, se observó que "FINAER S.A." utiliza el verbo "asegurar" y "cubrir" dentro de la descripción de su negocio, violando lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley N° 20.091.

Que la utilización de términos que guarden relación con la actividad aseguradora o que puedan suscitar dudas en cuanto a la naturaleza de las obligaciones se encuentra prohibido por el ordenamiento legal vigente.

Que por otro lado, con respecto a la "garantía de daños" se verificó que la misma funciona mediante el abono de una retribución del cliente a "FINAER S.A.", para que en el caso de que se produzca un desperfecto o rotura en el inmueble cubierto, esta proceda a reparar los daños del mismo, con personal propio, dentro de los límites y restricciones de respaldo contractual.

Que esta garantía en nada se diferencia de un "seguro de hogar o combinado familiar".

Que debe señalarse que existe contrato de seguro cuando una parte –denominada asegurado- abona a otra -denominado asegurador- una prestación -llamada prima- para que ante la ocurrencia de la eventualidad prevista –llamada riesgo-, asuma efectivamente ese riesgo como propio (Artículo 1° de la Ley N° 17.418).

Que entonces, de la operatoria analizada surge que mediante la denominada "Garantía de Daños", el cliente abonaba una retribución específica a "FIANER S.A.", para que en caso de que se produzcan desperfectos o roturas en el inmueble locado, dicha Sociedad repare esos daños.

Que se observa en consecuencia que en la referida garantía de daños que comercializa la denunciada, confluyen tres elementos típicos del contrato de seguros, a saber: la prima llamada "retribución" para "FINAER S.A."; el riesgo, desperfectos o roturas en el inmueble locado y la prestación que consistente en asumir ese riesgo y reparar los daños del mismo.

Que en relación a lo expresado por la entidad con respecto a que dicha garantía se trata de una obligación "de hacer" y no "de dar dinero", se destaca que el ordenamiento legal vigente no exige como requisito necesario que la obligación que surja respecto del asegurador sea de "dar dinero", sino que contempla también la posibilidad de "cumplir con la prestación convenida", que en el presente caso resulta la reparación del inmueble locado.

Que por lo hasta aquí expuesto se verifica que "FINAER S.A." comercializa seguros sin encontrarse debidamente autorizado por la autoridad de control para ello, incumpliendo con lo dispuesto en los Artículos 2°, 7° y 61 de la Ley N° 20.091.

Que en consecuencia cabe encuadrar la operatoria marginal desarrollada por el "FINAER S.A." como un ejercicio de la actividad aseguradora sujeto a la Ley especial que la regula N° 20.091.

Que esta regulación específica se extiende a la naturaleza de los entes que pueden operar en calidad de aseguradores quienes, además, deben hallarse autorizados para hacerlo y bajo ciertas condiciones.

Que en ese sentido, el Artículo 2° de la Ley N° 20.091 dispone como condición sine qua non para operar en seguros, contar con la autorización previa por parte de este Organismo de Control.

Que sentado ello, se corrobora que la sociedad denunciada no se encuentra constituida como entidad aseguradora, y por ende tampoco cuenta con autorización para operar por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, transgrediendo lo estipulado por los Artículos 2° y 7° de la Ley N° 20.091.

Que en lo concerniente a la infracción del Artículo 61 de la Ley N° 20.091, es dable advertir que la sociedad anuncia y ofrece celebrar operaciones de seguros –encubiertos bajo la modalidad de "Garantía de Daños"-, sin hallarse autorizada al efecto.

Que en razón de todo lo expuesto, se considera que no existen en la contestación del traslado elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, a saber: la violación de lo dispuesto en los Artículos 2°, 7°, 57 y 61 de la Ley N° 20.091.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que correspondería sancionar a FINAER S.A.

Que a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia, mediante dictamen que forma parte de la presente.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley Nº 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar al FINAER S.A. una MULTA de PESOS CIEN MIL CON 00/100 ($100.000) en los términos del Artículo 61 de la Ley Nº 20.091 y como accesoria una INHABILITACIÓN por el término de DOS (2) años en los términos del Artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese a FINAER S.A., al domicilio sito en Av. Rivadavia 3855 Piso 1°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CP 1204), con copia del dictamen jurídico IF-2019-101966914-APN-GAJ#SSN y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.14 11:22:06 -03:00

Pablo Martín Sallaberry
Gerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.14 11:22:22 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen Jurídico

Número: IF-2019-101966914-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Noviembre de 2019

Referencia: EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN – EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA C/ FINAER S.A. – DICTAMEN JURÍDICO.

UNIDAD SUPERINTENDENTE

I.- Objeto del presente Dictamen

Toma intervención esta Gerencia de Asuntos Jurídicos con motivo de la denuncia efectuada por EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra FINAER S.A. haciendo referencia a la operatoria que dicha sociedad efectúa.

II.- Antecedentes-

En su presentación, EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA denuncia a FINAER S.A. por presunto ejercicio irregular de la actividad aseguradora por haber observado que dicha sociedad percibe de sus clientes una contraprestación por servicios que ofrece, los que por su naturaleza y funcionamiento se asemejan a un Seguro Patrimonial y a un Seguro de Caución, sin contar con la debida autorización del Organismo de Control ni encontrarse inscripta como aseguradora.

Expresa que FINAER S.A. ofrece en el mercado una "garantía de daños" y una "garantía para alquilar", describiendo que su servicio consiste en el pago de una suma indemnizatoria ante el incumplimiento del inquilino (quien sería el tomador) al locador (beneficiario) para enfrentar los alquileres caídos, las expensas, los servicios de agua y tasas de ABL, así como las costas jurídicas que pudieran aplicarse con motivo del desalojo del inmueble. Asimismo, garantiza la restitución en el mismo estado del inmueble alquilado en el momento de la finalización del alquiler, asumiendo el compromiso de responder económicamente ante la necesidad de reparación de cualquier desperfecto del inmueble que esté cubierto por esa garantía.

Entiende que dichas "garantías" no son otra cosa que verdaderos Contratos de Seguros en los términos previstos por la Ley N° 17.418.

Como prueba de lo expuesto, acompaña documental consistente en publicidad de la página

www.finaersa.com.ar en la cual se utiliza el verbo "asegurar" dentro de la descripción de su negocio, y un contrato que instrumentaría dicha operatoria.

Destaca que las coberturas promocionadas y brindadas por FINAER S.A. se encuentran ofrecidas en el mercado por aseguradores debidamente autorizados a través de los planes de Combinado Familiar y Seguro de Caución para Locadores, produciendo esta situación una evidente competencia desleal.

Finaliza su presentación solicitando la intervención de este Organismo de Control dado que a su entender, el accionar de esta Sociedad violaría lo establecido en el Art. 2 y 7 de la Ley N° 20.091.

Por otra parte, considerando la identidad en el objeto del reclamo, se agregó a las presentes actuaciones el EX-2018-41187516- -APN-GAIRI#SSN a través del cual se denuncia a la empresa FINAER S.A., por cuanto la misma, bajo un supuesto contrato de garantía encubriría un verdadero contrato de seguro, encontrándose fuera de la normativa y de los recaudos de un seguro.

III.- Dictamen

Del análisis de los hechos denunciados, surgió "prima facie" que FINAER S.A. comercializaría seguros sin encontrarse debidamente autorizado por la autoridad de control.

En razón de ello, la Gerencia de Asuntos Jurídicos imputó a la Sociedad la violación de lo establecido en los Artículos 2, 7, 57 y 61 de la Ley N° 20.091, corriéndose el traslado pertinente en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Con fecha 30/01/2019 a través de RE-2019-05914758-APN-GA#SSN se presenta FINAER S.A. a fin de formular su descargo, mediante el cual expresa que "FINAER" es una empresa fiadora, en los términos y alcances del Código Civil y Comercial de la Nación, actuando en el mercado como una Sociedad Anónima regulada por La Ley N° 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales).

Explica que funciona ofreciendo un Sistema de Garantía en favor de todo locatario contratante, mediante un Contrato de Fianza accesorio y exclusivo para los Contratos de Locación Inmueble pretendidos.

A nivel instrumental "FINAER S.A." comparece en el negocio jurídico del incipiente inquilino en dos oportunidades:

1. Mediante la suscripción del instrumento contractual accesorio denominado "Contrato de Garantía-Anexo 1 -términos y Condiciones-". Allí se perfecciona la fianza que comprende lo previsto en el Art. 1574 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, suscripto por el firmante apoderado designado de "FINAER", el locatario solicitante de la fianza, y los co-solicitantes ("co-garantes") del inquilino ante "FINAER S.A.";
2. Mediante la inserción de la denominada "Cláusula Especial de Fianza" dentro del mismo contrato de locación, la cual es de adhesión y emitida por "FINAER", donde se estipulan sintéticamente los derechos y obligaciones de la empresa Fiadora.

Así las cosas, presta en el mercado dos tipos de servicios:

El acceso a la vivienda, ofreciéndose como respaldo del incipiente inquilino en el marco de todo contrato de locación inmueble.

Luego, durante el desarrollo del plazo locativo, en caso de algún eventual incumplimiento de pago del

inquilino respecto de rubros pecuniarios específicos y taxativos, asume aquella obligación pecuniaria subsidiariamente (canon locativo, expensas ordinarias, Aysa, ABL, con intereses punitorios no capitalizables hasta el 0,5%), afianzando en favor del locador dichos guarismos, subrogándose en sus derechos posteriormente.

Asimismo, deja constancia que "FINAER S.A." es un fiador que se destaca por ser cuidadoso con la terminología inserta en sus publicidades, páginas web, folleterías y/o conferencias, al destacar siempre mediante sinónimos el concepto de "Fianza" o "Garantía" entre otras, no utilizando aquel vocabulario que pudiera determinar mediante algún tipo de mensaje o publicidad engañosa la similitud a un seguro.

Destaca que "FINAER S.A." implementa un sistema de garantía para alquileres que no se emparenta en nada con servicios de seguros, por cuanto no extiende póliza alguna y se encuentra excluida de toda operatoria que comprendiera la órbita de competencia de este organismo.

En síntesis, considera que "FINAER S.A." no es un Seguro de Caución y que no existe necesidad ni interés alguno en serlo, toda vez que opera en los estrictos y excluyentes términos del "Contrato de Fianza".

Destaca que el último proyecto de ley parlamentaria sobre alquileres, en 2018, con media sanción en la Cámara de Senadores de la Nación, en su Artículo 13 contempla los distintos tipos de garantía entre los cuales distingue el seguro de caución y la garantía de fianza.

Por otro lado, en lo relativo a la garantía de "daños", considera que se trata de una obligación "de hacer" y no "de dar dinero". Es un tipo de garantía personal que se obliga a realizar reparaciones del inmueble locado, con personal propio, siempre dentro de los límites y restricciones de respaldo contractual.

Cita jurisprudencia propia en la cual siempre el Magistrado interviniente ejerció el acto jurisdiccional oportunamente en favor de FINAER S.A., y advirtió a esa sociedad como "EL FIADOR FINAER S.A.".

Finaliza su descargo indicando que "FINAER S.A." nunca indemniza, ni total ni parcialmente, pérdidas y/o riesgos sino que, en su garantía de alquiler, respalda una obligación netamente dineraria, de manera subsidiaria a su obligado principal, derivada exclusiva y excluyentemente respecto de un Contrato de Locación Inmueble.

Que a diferencia de los seguros de caución, los cuales someten finalmente la extensión de su responsabilidad contractual a un monto final, la extensión de responsabilidad de "FINAER S.A." podría ser in eternum en tanto no se restituya el inmueble locado al locador, no existiendo un monto final al cual someterse.

El único sujeto contratante y beneficiario del contrato de fianza es el locatario, no existiendo rol de "tomador".

Analizado el descargo presentado a raíz del traslado conferido, se concluye que, con respecto a la operatoria referida a la "garantía para alquilar" -que a criterio de la entidad denunciante resultaría una práctica desleal de la actividad por cuanto no sería otra cosa que un seguro de caución- debe decirse que la operatoria denunciada no se trata de un seguro de caución propiamente dicho, sino del otorgamiento de fianza por parte de una sociedad anónima en el marco de los Artículos 1574 a 1598 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El seguro de caución, en sus distintas modalidades, no reemplaza ningún instituto previsto por el código de fondo, como la fianza.

Corresponde remarcar que el seguro de caución no constituye un contrato de fianza en sí mismo, sino un contrato de seguros, siendo la obligación más importante que nace del mismo la de afianzar, que es la

obligación que surge a cargo del asegurador y en beneficio del asegurado.

En consecuencia, este Organismo de Control no puede tener injerencia sobre quienes celebren contratos de fianza en los términos del Artículo 1574 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, debe decirse que no existe ninguna norma que establezca que el seguro de caución sea la única modalidad de garantía para alquilar.

Ahora bien, lo expuesto precedentemente no implica que una entidad que comercializa fianzas pueda utilizar el término "seguros" para fomentar o ampliar sus ventas.

En efecto, se observó que "FINAER S.A." utiliza el verbo "asegurar" y "cubrir" dentro de la descripción de su negocio, violando lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley N° 20.091.

La utilización de términos que guarden relación con la actividad aseguradora o que puedan suscitar dudas en cuanto a la naturaleza de las obligaciones se encuentra prohibido por el ordenamiento legal vigente.

Por otro lado, con respecto a la "garantía de daños" se verificó que la misma funciona mediante el abono de una retribución del cliente a "FINAER S.A.", para que en el caso de que se produzca un desperfecto o rotura en el inmueble cubierto, esta proceda a reparar los daños del mismo, con personal propio, dentro de los límites y restricciones de respaldo contractual.

Esta garantía en nada se diferencia de un "seguro de hogar o combinado familiar".

Debe señalarse que existe contrato de seguro cuando una parte –denominada asegurado- abona a otra -denominado asegurador- una prestación -llamada prima- para que ante la ocurrencia de la eventualidad prevista –llamada riesgo-, asuma efectivamente ese riesgo como propio (Artículo 1° de la Ley N° 17.418).

Entonces, de la operatoria analizada surge que mediante la denominada "Garantía de Daños", el cliente abonaba una retribución específica a "FIANER S.A.", para que en caso de que se produzcan desperfectos o roturas en el inmueble locado, dicha Sociedad repare esos daños.

Se observa en consecuencia que en la referida garantía de daños que comercializa la denunciada, confluyen tres elementos típicos del contrato de seguros, a saber: la prima llamada "retribución" para "FINAER S.A."; el riesgo, desperfectos o roturas en el inmueble locado y la prestación que consistente en asumir ese riesgo y reparar los daños del mismo.

En relación a lo expresado por la entidad con respecto a que dicha garantía se trata de una obligación "de hacer" y no "de dar dinero", se destaca que el ordenamiento legal vigente no exige como requisito necesario que la obligación que surja respecto del asegurador sea de "dar dinero", sino que contempla también la posibilidad de "cumplir con la prestación convenida", que en el presente caso resulta la reparación del inmueble locado.

Por lo hasta aquí expuesto se verifica que "FINAER S.A." comercializa seguros sin encontrarse debidamente autorizado por la autoridad de control para ello, incumpliendo con lo dispuesto en los Artículos 2°, 7° y 61 de la Ley N° 20.091.

En consecuencia cabe encuadrar la operatoria marginal desarrollada por "FINAER S.A." como un ejercicio de la actividad aseguradora sujeto a la Ley especial que la regula, la Ley N° 20.091.

60

Esta regulación específica se extiende a la naturaleza de los entes que pueden operar en calidad de aseguradores quienes, además, deben hallarse autorizados para hacerlo y bajo ciertas condiciones.

En ese sentido, el Artículo 2° de la Ley N° 20.091 dispone como condición sine qua non para operar en seguros, contar con la autorizacion previa por parte de este Organismo de Control.

Sentado ello, se corrobora que la sociedad denunciada no se encuentra constituida como entidad aseguradora, y por ende tampoco cuenta con autorizacion para operar por parte de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, transgrediendo lo estipulado por los Artículos 2° y 7° de la Ley N° 20.091.

En lo concerniente a la infracción del Artículo 61 de la Ley N° 20.091, es dable advertir que la sociedad anuncia y ofrece celebrar operaciones de seguros –encubiertos bajo la modalidad de "Garantía de Daños", sin hallarse autorizada al efecto.

V.- Conclusión

En razón de todo lo expuesto, este Servicio Jurídico considera que no existen en la contestacion del traslado elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, a saber: la violación de lo dispuesto en los Artículos 2°, 7°, 57 y 61 de la Ley N° 20.091.

Frente a lo expuesto, la sanción a aplicar en atención a la gravedad de la falta cometida, sería una MULTA en los términos del Artículo 61 de la Ley N° 20.091 y como accesoria una INHABILITACIÓN por el término de DOS (2) años en los términos del Artículo 59 inciso d) de la Ley Nº 20.091.

Por lo tanto, habiendo tomado la intervención prevista en el inciso d) del Artículo 7 de la Ley N° 19.549, se eleva a esa Unidad Superintendencia para su consideracion y de estimarlo la suscripción del acto administrativo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.14 10:52:31 -03:00

Pablo Martín Sallaberry
Gerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.14 10:52:32 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-102194828-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Noviembre de 2019

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo:

continua tramite

Destinatario: SSN#MHA-CORDGESTION

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.14 18:39:26 -03:00

Sandra Edith Garre
Secretaria Privada
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-103360083-APN-SSN#MHA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Noviembre de 2019

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo:

SE REMITE EL PRESENTE EXPEDIENTE PARA VINCULAR AL MISMO EL EXPEDIENTE EX-2018-41187516-APN-GAIRI#SSN.

Destinatario: Ailen Lesa

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.20 12:46:47 -03:00

Horacio Omar Tedin
Analista
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Carátula Expediente

Número: PV-2018-41187518-APN-GAIRI#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Agosto de 2018

Referencia: Carátula del expediente EX-2018-41187516- -APN-GAIRI#SSN

Expediente: EX-2018-41187516- -APN-GAIRI#SSN
Fecha Caratulación: 23/08/2018
Usuario Caratulación: TAD GAIRI CONTROL (TAD_GAIRI_CONTROL)
Usuario Solicitante: TAD GAIRI CONTROL (TAD_GAIRI_CONTROL)
Código Trámite: SSNA00000 - Presentación de Consulta / Reclamo
Descripción: Consulta/reclamo
Cuit/Cuil: 20288021172
Tipo Documento: DU
Número Documento: 28802117
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: ESPINDOLA
Nombres: Martin Carlos
Razón Social: ---
Email: martin.c.espindola@gmail.com
Teléfono: 46421151
Pais: ---
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: Pieres - 319
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 1408

Observaciones: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: Consulta/reclamo

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.23 21:25:18 -03'00'

TAD GAIRI CONTROL
Analista
Gerencia de Asuntos Institucionales y Relaciones Internacionales
Superintendencia de Seguros de la Nación

65

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Formulario de Consulta / Reclamo

Número: IF-2018-41187524-APN-GAIRI#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Agosto de 2018

Referencia: Carátula Variable EX-2018-41187516- -APN-GAIRI#SSN

Detalle de su Consulta o Reclamo

Opción: Reclamo

Domicilio Real

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Calle/Altura: pieres 319
Piso:
Dpto:
Cp: 1408
Observaciones:

Entidad reclamada

¿Es asegurado o tercero damnificado?: Asegurado
Aseguradora:
Productor/Agente Institorio: .
N° de Póliza: A-Ayvt9t
Tipo de Seguro: Caución
Tipo de Denuncia: Compañía no Autorizada

Detalle de la Consulta / Reclamo

Buenos dias, quiero denunciar que la empresa "Sistema Finaer S.A.", se encuentra fuera de la ley de seguros Nro. 17418. La ley en su articulo 1 establece que "Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto." y esta empresa en su Anexo 1, del supuesto contrato de garantia, "se constituye frente al locador en fiador del locatario...por las obligaciones que le resulten exigibles al Locatario en virtud del contrato de locacion..." y obviamente con un costo que es el 6% del total del contrato de alquiler. La realidad economica de esto, es un contrato de seguro pero con otras palabras, estando fuera de la normativa y los recaudos de un seguro. Sin pagar impuestos, ni tasas. Solicito por favor, verifiquen esta empresa, que

esta fuera de cualquier control estatal. burlando todas las leyes correspondientes a los seguros. Yo me acerque a la calle Rivera Indarte 58, 5°, D, telefono 2080-8018. tengo copia del contrato, recibo de pago y pagare. Gracias y saludos cordiales
Fecha del Siniestro: 21/08/2018
Reclamo: Empresa de seguro no autorizada

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.23 21:25:21 -03'00'

TAD GAIRI CONTROL
Analista
Gerencia de Asuntos Institucionales y Relaciones Internacionales
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,

620

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Informe

Número: IF-2018-48711711-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Octubre de 2018

Referencia: DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DENUNCIANTE.-

Por medio de la presente se incorpora documentación adicional aportada por el denunciante.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.10.01 12:37:43 -03'00'

Ricardo Augusto Sazatornil Amadeo
Asistente legal
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR

67.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-103429868-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Noviembre de 2019

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo:

Habiendo dado cumplimiento con lo solicitado mediante PV-2019-103360083-APN-SSN#MHA, se remite el presente expediente para la continuación del trámite.

Destinatario: Horacio Omar Tedin

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.20 14:51:18 -03:00

Ailen Lesa
Asesor Legal
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL

Providencia

Número: PV-2019-103452884-APN-SSN#MHA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Noviembre de 2019

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo:

CONTINUA TRAMITE

Destinatario: SSN#MHA-CORDGESTION

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.20 15:30:37 -03:00

Horacio Omar Tedin
Analista
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL

69

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-1083-APN-SSN#MHA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Noviembre de 2019

Referencia: EX-2018-33801333-APN-GA#SSN - FINAER S.A. - MULTA E INHABILITACIÓN

VISTO el Expediente EX-2018-33801333-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia formulada por EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA contra FINAER S.A. por presunto ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que la denunciante expresa que FINAER S.A. ofrece en el mercado una "garantía de daños" y una "garantía para alquilar", describiendo que su servicio consiste en el pago de una suma indemnizatoria ante el incumplimiento del inquilino (quien sería el tomador) al locador (beneficiario).

Que además sostiene que FINAER S.A. garantiza la restitución del inmueble locado en el mismo estado al momento de la finalización del alquiler, asumiendo el compromiso de responder económicamente ante la necesidad de reparación de cualquier desperfecto.

Que entiende que dichas "garantías" no son otra cosa que verdaderos Contratos de Seguros, en los términos previstos por la Ley N° 17.418.

Que destaca que las coberturas promocionadas y brindadas por FINAER S.A. se encuentran ofrecidas en el mercado por aseguradores, produciendo esta situación una evidente competencia desleal.

Que finaliza su presentación solicitando la intervención de este Organismo de Control dado que, a su entender, el accionar de esta Sociedad violaría lo establecido en los Artículos 2° y 7° de la Ley N° 20.091.

Que por otra parte, considerando la identidad en el objeto del reclamo, se agregó a las presentes actuaciones el EX-2018-41187516-APN-GAIRI#SSN, a través del cual se denuncia asimismo a la citada empresa FINAER S.A., en virtud de consideraciones análogas a las referidas precedentemente.

Que del análisis de los hechos denunciados, surgió "prima facie" que FINAER S.A. comercializaría seguros sin

encontrarse debidamente autorizada por la autoridad de control.

Que en razón de ello, se imputó a la Sociedad la violación de lo establecido en los Artículos 2°, 7°, 57 y 61 de la Ley N° 20.091, corriéndose el traslado pertinente en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que mediante RE-2019-05914758-APN-GA#SSN (Orden N° 28) se presenta FINAER S.A. a fin de formular su descargo, mediante el cual expresa que es una empresa fiadora, en los términos y con los alcances del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que explica que funciona ofreciendo un Sistema de Garantía en favor de todo locatario contratante, mediante un Contrato de Fianza accesorio y exclusivo para los Contratos de Locación Inmueble pretendidos.

Que asimismo, deja constancia de que FINAER S.A. es un fiador que se destaca por ser cuidadoso con la terminología inserta en sus publicidades, páginas web, folletería y/o conferencias, al destacar siempre mediante sinónimos el concepto de "Fianza" o "Garantía", no utilizando vocabulario que pudiera determinar mediante algún tipo de mensaje o publicidad engañosa la similitud a un seguro.

Que afirma que FINAER S.A. implementa un sistema de garantía para alquileres que no se emparenta en nada con servicios de seguros -por cuanto no extiende póliza alguna-, y que la entidad se encuentra excluida de toda operatoria que comprendiera la órbita de competencia de este Organismo.

Que destaca que "...el último proyecto de ley parlamentaria sobre alquileres, en 2018, con media sanción en la Cámara de Senadores de la Nación (...), contempla los distintos tipos de garantía...", entre los cuales distingue el seguro de caución y la garantía de fianza.

Que por otro lado, en lo relativo a la garantía de "daños", considera que se trata de una obligación "de hacer" y no "de dar dinero".

Que finaliza su descargo indicando que FINAER S.A. nunca indemniza -ni total ni parcialmente- pérdidas y/o riesgos, sino que, en su garantía de alquiler, respalda una obligación netamente dineraria de manera subsidiaria a su obligado principal, derivada exclusiva y excluyentemente de un Contrato de Locación Inmueble; y en dicha inteligencia, sostiene que el único sujeto contratante y beneficiario del contrato de fianza es el locatario, no existiendo rol de "tomador".

Que analizado el descargo presentado a raíz del traslado conferido, se concluye que, con respecto a la operatoria referida a la "garantía para alquilar", debe decirse que la misma no supone un seguro de caución propiamente dicho, sino el otorgamiento de fianza por parte de una sociedad anónima en el marco de los Artículos 1574 a 1598 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que el seguro de caución, en sus distintas modalidades, no reemplaza ningún instituto previsto por el código de fondo, como la fianza.

Que corresponde remarcar que el seguro de caución no constituye un contrato de fianza en sí mismo, sino un contrato de seguro, siendo la obligación más importante que nace del mismo la de afianzar, que es la obligación que surge a cargo del asegurador y en beneficio del asegurado.

Que en consecuencia, este Organismo de Control no puede tener injerencia sobre quienes celebren contratos de fianza en los términos del Artículo 1574 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que asimismo, no existe ninguna norma que establezca que el seguro de caución es la única modalidad para garantizar un alquiler.

Que lo expuesto precedentemente no implica que una entidad que comercializa fianzas pueda utilizar el término "seguros" para fomentar o ampliar sus ventas.

Que en efecto, se observó que FINAER S.A. utiliza los verbos "asegurar" y "cubrir" dentro de la descripción de su negocio, violando lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley N° 20.091.

Que la utilización de términos que guarden relación con la actividad aseguradora o que puedan suscitar dudas en cuanto a la naturaleza de las obligaciones se encuentra prohibida por el ordenamiento legal vigente.

Que por otro lado, con respecto a la "garantía de daños", se verificó que la misma funciona mediante el abono de una retribución del cliente a FINAER S.A. para que, en el caso de que se produzca un desperfecto o rotura en el inmueble cubierto, ésta proceda a reparar los daños del mismo, con personal propio, dentro de los límites y restricciones de respaldo contractual.

Que esta garantía en nada se diferencia de un "seguro de hogar o combinado familiar".

Que corresponde mencionar que existe contrato de seguro cuando una parte -denominada asegurado- abona a un tercero -denominado asegurador- una prestación -llamada prima- para que ante la ocurrencia de la eventualidad prevista -llamada riesgo-, asuma efectivamente ese riesgo como propio (Artículo 1° de la Ley N° 17.418).

Que a la luz de dicha premisa, cabe señalar que de la operatoria analizada surge que, mediante la denominada "garantía de daños", el cliente abona una retribución específica a FINAER S.A. para que, en caso de que se produzcan desperfectos o roturas en el inmueble locado, dicha Sociedad repare esos daños.

Que se observa en consecuencia que en la referida garantía de daños que comercializa la denunciada, confluyen tres elementos típicos del contrato de seguros, a saber: la prima (llamada "retribución"), el riesgo (desperfectos o roturas en el inmueble locado), y la prestación, consistente en asumir ese riesgo y reparar los daños del mismo.

Que con relación a lo expresado por la entidad en lo atinente a que dicha garantía supone una obligación "de hacer" y no "de dar dinero", cabe señalar que el ordenamiento legal vigente no exige como requisito necesario que la obligación que surja respecto del asegurador sea de "dar dinero", sino que contempla también la posibilidad de "cumplir con la prestación convenida", en la especie, la reparación del inmueble locado.

Que por lo hasta aquí expuesto se verifica que FINAER S.A. comercializa seguros sin encontrarse debidamente autorizada por la autoridad de control, incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 2°, 7° y 61 de la Ley N° 20.091.

Que en consecuencia, cabe encuadrar la operatoria marginal desarrollada por FINAER S.A. como ejercicio de la actividad aseguradora, la cual se encuentra sujeta a una ley especial que la regula, la Ley N° 20.091.

Que esta regulación específica se extiende a la naturaleza de los entes que pueden operar en calidad de aseguradores, quienes, a su vez, deben hallarse autorizados para hacerlo y bajo ciertas condiciones.

Que en ese sentido, el Artículo 2° de la Ley N° 20.091 dispone como condición sine qua non para operar en seguros, contar con la autorización previa por parte de este Organismo de Control.

Que sentado ello, se corrobora que la entidad denunciada no se encuentra constituida como entidad aseguradora, y por ende, tampoco cuenta con autorización para operar por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, transgrediendo lo estipulado por los Artículos 2° y 7° de la Ley N° 20.091.

Que en lo concerniente a la infracción del Artículo 61 de la Ley N° 20.091, es dable advertir que la entidad anuncia y ofrece celebrar operaciones de seguros encubiertos bajo la modalidad de "garantía de daños", sin hallarse autorizada al efecto.

Que de conformidad con lo expuesto, los argumentos esgrimidos por la entidad no logran conmover las conductas atribuidas y los encuadres legales consecuentes.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a FINAER S.A.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la conducta desarrollada por la entidad.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia, el cual forma parte integrante de la presente.

Que los Artículos 61 y 67 de la Ley Nº 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a FINAER S.A. una MULTA por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000.-) en los términos del Artículo 61 de la Ley Nº 20.091, y como accesoria, una INHABILITACIÓN por el término de DOS (2) años, conforme lo establece el Artículo 59 inciso d) de la citada norma.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a FINAER S.A. al domicilio sito en Av. Rivadavia 3855, Piso 1°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P. 1204), con copia del dictamen obrante en IF-2019-101966914-APN-GAJ#SSN, y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PAZO Juan Alberto
Date: 2019.11.27 12:30:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.27 12:30:08 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-105459245-APN-SSN#MHA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Noviembre de 2019

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo:

CONTINUA TRAMITE

Destinatario: GA#SSN-DESPACHOSSN

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.27 12:56:23 -03:00

Mariela Paola Ibarra
Analista
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Aviso en el Boletín Oficial

Número: IF-2019-105862790-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Noviembre de 2019

Referencia: SINTESIS RESOL-2019- 1083-APN- SSN#MHA

SINTESIS:RESOL-2019- 1083-APN- SSN#MHA **Fecha: 27/11/2019**

Visto el **EX-2018-33801333-APN-GA#SSN** ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: **APLICAR A FINAER S.A. UNA MULTA POR LA SUMA DE PESOS CIEN MIL ($100.000.-) EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY Nº 20.091, Y COMO ACCESORIA, UNA INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 59 INCISO D) DE LA CITADA NORMA.**

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.28 12:45:38 -03:00

Luis Ramon Conde
A cargo de Despacho
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Nota

Número: NO-2019-105788036-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRE
Jueves 28 de Noviembre de 201

Referencia: NOTA NOTIF. C.A. - RESOL -2019 – 1083 – APN - SSN#MHA

A: FINAER S.A. (AV RIVADAVIA 3855 PISO 1 CP:1204 CABA BSAS),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

CU 75593568 7 CORREO ARGENTINO

A: FINAER S.A.

Dir: AV. RIVADAVIA 3855 PISO 1

CP: (1204) CABA, BSAS

Por medio de la presente queda usted debidamente notificado del acto administrativo de referencia que fuera oportunamente dictado por este organismo.

A tal efecto se adjunta una copia firmada digitalmente del mismo.

Sin otro particular saluda atte.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2019-106020630-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUE
Jueves 28 de Novien

Referencia: De DESPACHO a GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS: RESOL- 2019 - 1083– EX-2(33801333-APN-GA#SSN. Se ha realizado: 1) carga en KRONOS 2) envío al B.O. y 3) envío por C.A. pa notificación, según constancia de envío adjunta.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.28 17:51:35 -03:00

Luis Ramon Conde
A cargo de Despacho
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-106185807-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUE
Viernes 29 de Novien

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo:

CONTINUA TRAMITE

Destinatario: GAJ#SSN-MESAGAJSSN

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.29 10:39:45 -03:00

Martin Ezequiel Urban
Analista
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

79

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-106358338-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUE
Viernes 29 de Novien

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo:

C.T.

Destinatario: Javier Roberto Cols

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.29 15:35:45 -03:00

Claudia Molinaro
Auxiliar administrativo
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

87

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-106361627-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUE
Viernes 29 de Novien

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo:

continua tramite

Destinatario: Ailen Lesa

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.29 15:41:53 -03:00

Javier Roberto Cols
Subgerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

81

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

FOLIO 23

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Carátula Expediente

Número: PV-2019-108505816-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUE
Viernes 6 de Dicien

Referencia: Carátula del expediente EX-2019-108505810- -APN-GA#SSN

Expediente: EX-2019-108505810- -APN-GA#SSN
Fecha Caratulación: 06/12/2019
Usuario Caratulación: Gonzalo Reynoso (G.REYNOSO)
Usuario Solicitante: Gonzalo Reynoso (G.REYNOSO)
Código Trámite: SSNA00021 - Cumplimiento de Requerimiento
Descripción: FINAER S.A. - REF. EX-2018-33801333-APN-GA#SSN. INTERPONE RECURSO DE APELACION. PLANTEA CASO FEDERAL. RESERVA ACCIONES
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: ---
Número Documento: ---
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: ---
Nombres: ---
Razón Social: -
Email: ---
Teléfono: ---
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: -
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: -

Observaciones: ---

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.06 13:28:50 -03:00

Gonzalo Reynoso
Analista
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

- ***INTERPONE RECURSO DE APELACION***
- ***PLANTEA CASO FEDERAL***
- ***RESERVA ACCIONES***

SEÑOR SUPERINTENDENTE
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE SEGUROS DE LA NACIÓN
S/D

Dra. **Anabella Ayelen TARRIO GODOY**, en nombre y representación de **FINAER S.A.**, conforme a la personería ya acreditada en las presentes actuaciones, con el patrocinio letrado del Dr. **Daniel Roque VÍTOLO**, abogado inscripto al T° 22, F° 121, del CPACF, CUIT 20-10-155.673-4, con domicilio constituido en Av. Rivadavia N° 3855, Piso 1°, C.A.B.A., donde también lo constituye mi letrado patrocinante, en las actuaciones "**Expediente EX 2018-33801333- APN- GA-SSN"**, ante el Sr. Superintendente comparezco y digo:

I. OBJETO

Que vengo, en legal tiempo y forma, a interponer el recurso de apelación que autoriza el art. 83 de la ley 20.091, contra la resolución particular dictada en el presente expediente **(EX 2018-33801333- APN- GA-SSN)** por el Señor Superintendente, con fecha 27 de noviembre de 2019, y que me resultara notificada en fecha 29 de noviembre de 2019, mediante la cual esa Superintendencia

Atento a que dicha resolución produce a mi mandante un gravamen irreparable, vengo a solicitar al Señor Superintendente que:

a) Se sirva conceder dicho recurso de apelación contra la resolución dictada;

b) se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, en la forma de estilo, para su tratamiento, a efectos de que el tribunal de alzada se sirva revocar —en todos su términos— la resolución dictada por el Señor Superintendente; y

c) siendo que la resolución recaída conculca las garantías constitucionales consagradas en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, se tenga presente que dejo formalmente planteado el caso federal.

Adicionalmente, y en razón de que la temprana publicidad dada a la resolución recurrida —por el modo en que está redactada la misma— ha hecho entender a una parte importante del mercado de fianzas —en el cual legalmente opera regularmente mi mandante— que FINAER S.A. está *"... inhabilitada..."* para desarrollar su actividad comercial, generando un enorme perjuicio a mi mandante, formulo expresa reserva de accionar por los daños y perjuicios sufridos por mi mandante contra el Estado nacional, el ente estatal y sus funcionarios, en los términos de la ley 26.944, y contra la denunciante EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos de los arts. 1710 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sírvase el Señor Superintendente proveer de conformidad a lo solicitado concediendo el recurso interpuesto que.

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

T° 022 F° 0121 Fecha / / B 01875255

Apellido y Nombre VITOLO, DANIEL ROQUE

LEY 23.187
DERECHO FIJO (ART. 51,d)

Expediente EX- 2018 33801333

Juzgado C. N. Sp. en lo comercial Cf.

Secr.

RE-2019-108505956-APN-GA#SSN

Firma

B 1875255

RE-2019-108505956-APN-GA#SSN

- **PRESENTA MEMORIAL**

Excelentísima Cámara:

Dra. **Anabella Ayelen TARRIO GODOY**, abogada inscripta a los efectos de la representación en juicio bajo el T° 118, F° 83, del CPACF, Monotributista, CUIT 27-34482980-8, en el carácter que invocaré, y con el patrocinio letrado del Dr. **Daniel Roque VÍTOLO**, abogado inscripto al T° 22, F° 121, del CPACF, Responsable Inscripto, CUIT 20-10-155.673-4, con domicilio constituido en Av. Rivadavia N° 3855, Piso 1°, C.A.B.A., y constituyendo domicilio legal a los efectos del presente recurso de apelación en Av. Rivadavia N° 3855, Piso 1°, C.A.B.A. donde también lo constituye mi letrado patrocinante (Zona de Notificación: 0078 – E-mail: anabellagodoy@gmail.com –Tel: 15-5710-0744), denunciando domicilio electrónico al CUIT: 27-34482980-8 , en mi calidad de recurrente en las actuaciones **Expediente EX 2018- 33801333-APN- GA-SSN**, ante V.E. comparezco y digo:

I.- PERSONERIA

Que, como lo tengo acreditado en las actuaciones administrativas en las cuales he presentado el presente recurso de apelación, y surge también de la copia simple del poder general judicial que acompaño —el que declaro bajo juramento es copia fiel del original y que se encuentra en vigencia— , soy apoderada de **FINAER S.A.**, (CUIT: 30-71208996-9), una sociedad legal y regularmente constituida bajo el régimen de la ley 19.550, con domicilio real en Av. Bernardino Rivadavia 3855, Piso 1°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual dispuso:

i) Aplicar a mi mandante —FINAER S.A.— una multa por la suma de Pesos cien mil ($100.000.-) en los términos del art. 61 de la ley 20.091; e

ii) Imponer a mi mandante —FINAER S.A:— la pena accesoria de inhabilitación por el término de dos (2) años, conforme a lo dispuesto por el art. 59, inciso d) de la citada norma.

El objeto de esta presentación es solicitar a V.E. se sirva revocar en todos sus términos la resolución recurrida, dejando sin efecto las sanciones impuestas.

Con costas.

Todo ello conforme a los hechos y el derecho que expondré en el curso de esta presentación.

III.- ANTECEDENTES

La Superintendencia de Seguros de la Nación dio —en su momento— curso a una breve denuncia formulada por la sociedad EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., mediante la cual se imputaba a mi mandante —de un modo absurdo, arbitrario e insólito— la realización de una actividad de comercialización de seguros sin que mi mandante se encontrara debidamente habilitada para ello por la autoridad de control en los términos de la les leyes 17.418 y 20.091.

Los hechos denunciados eran falsos; y la denuncia tendenciosa.



La resolución definitiva del Señor Superintendente de Seguros de la Nación generó un gravamen irreparable en los derechos y el patrimonio de mi poderdante, toda vez que —independientemente de la multa pecuniaria impuesta— lo cierto es que la resolución condenatoria incluye una insólita *"...inhabilitación..."* —con contenido y alcances generales y difusos que no se precisan—, por el plazo de dos (2) años.

Ello además ha generado —debo insistir— un daño enorme a mi representada la cual —ante la difusión pública de la noticia de la sanción aplicada— ha quedado colocada en una situación de enorme vulnerabilidad en el mercado de negocio de fianzas, al que pertenece, pues quienes han accedido a la información que surge de la resolución del Señor Superintendente —publicada en el Boletín Oficial, y de allí viralizada—, han entendido e interpretado que mi mandante no puede desarrollar su actividad comercial ordinaria, generando incertidumbre para su contratación, toda vez que con tal redacción de la Resolución Administrativa, se colocó en duda la integridad y solvencia de una compañía que lo primero que brinda es confianza y certidumbre.

De allí que en la interposición del recurso de apelación por ante la Superintendencia de Seguros de la Nación —art. 83, ley 20.091—, he reservado la acción de daños y perjuicios contra el Ente estatal y sus funcionarios en los términos de la ley 26.944; como así también contra la denunciante EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Y aquí lo ratifico.

Nunca lo fue, ni pretendió serlo y jamás concertó contratos a esos fines y efectos, ni desarrolló jamás, actividad aseguradora alguna en los términos de las leyes 17.418 y 20.091.

FINAER S.A. siempre fue una sociedad comercial dedicada al rubro de las fianzas comerciales para operaciones de contratos de locación, que desarrolló durante su vigencia —en forma pública y ostensible— una actividad ajustada a derecho y en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, no habiendo recibido —jamás— una intimación previa de organismo alguno para subsanar ninguna conducta que se pretendiera estuviese reñida con la legislación vigente, la buen fe, el orden público o violatoria de los derechos de terceros.

2. La actividad de FINAER S.A.

FINAER S.A. es una empresa de Garantías de Fianza que opera desde el año 2012, en los términos de los arts. 1574 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, y que no precisa ni requiere —por lo tanto— de autorización alguna previa de la Superintendencia de Seguros de la Nación en su carácter de autoridad de control consagrado por el régimen de la ley 20.091.

Desde sus inicios, FINAER S.A. ha prestado siempre un servicio en favor del acceso a la vivienda de todo aquel inquilino que pretendiera gozar de éste derecho constitucional de poder contar con un techo para vivir o para ejercer su actividad profesional y/o comercial.

3. ¿En qué consiste la actividad de FINAER S.A.?

Se trata —V.E.— de una actividad que nada tiene que ver con la actividad aseguradora, tal como lo reconoce el propio Superintendente de Seguros de la Nación en los considerandos de la resolución recurrida cuando afirma que:

"... con respecto a la denominada 'garantía para alquilar', debe decirse que la misma no supone un seguro de caución propiamente dicho, sino el otorgamiento de fianza por parte de una sociedad anónima en el marco de los artículos 1574 a 1598 del Código Civil y Comercial de la Nación..."[1]

4. ¿Cómo funciona el sistema de fianzas brindado por FINAER S.A.?

Para permitir la materialización de los contratos de fianza —desde el punto de vista instrumental— FINAER S.A. comparece en el negocio jurídico del incipiente inquilino en dos oportunidades:

i) En primer lugar, mediante la suscripción del instrumento contractual accesorio denominado "*Contrato de Garantía-Anexo1-términos y Condiciones*", mediante el cual se perfecciona la fianza que comprende las obligaciones previstas en los arts. 1574 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, instrumento que es suscripto:

a. Por una parte, por el firmante apoderado designado FINAER S.A.;

b. Por otra parte por quien resulta ser el locatario solicitante de la fianza; y

c. También por los co-solicitantes —co-garantes— del

y obligaciones de FINAER S.A., —la fiadora—, queda establecida la fianza.

5. ¿Qué tipos de fianza presta en sus servicios FINAER S.A.?

FINAER S.A. —como fiadora— ha ofrecido en el mercado de la locación de inmuebles, dos tipos de servicios:

i) *Un servicio de respaldo contractual:* atento a su solvencia y posicionamiento en el mercado de garantías bajo la modalidad de fianzas, FINAER S.A. posibilita el acceso a la vivienda ofreciéndose como respaldo del incipiente inquilino en el marco de todo contrato de locación inmueble, y posibilitando también en el caso de inmuebles no destinados a vivienda, el acceso a las personas para poder ejercer toda industria lícita permitiendo a inquilinos concertar contratos de locación con destino comercial; y

ii) *Un servicio de cumplimiento de obligaciones:* porque durante el desarrollo del plazo locativo del contrato, en caso de algún eventual incumplimiento de pago por parte del inquilino respecto de rubros pecuniarios específicos y taxativos, FINAER S.A. asume aquella obligación pecuniaria subsidiariamente —pago del canon locativo, expensas ordinarias, Aysa, ABL, intereses punitorios no capitalizables hasta el 0,5%—, haciendo efectiva la fianza otorgada en favor del locador, y subrogándose en sus derechos posteriormente.

Es decir; FINAER S.A. actúa como un mero fiador en contratos de locación de inmuebles destinados a vivienda y no destinados a vivienda, celebrando contratos de aquellos regulados por los arts. 1574 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

FINAER S.A. jamás ha desarrollado —debo reiterar—

Debo señalar a V.E. que FINAER S.A., es una empresa que en el otorgamiento y comercialización de sus fianzas se destaca por ser cuidadosa con la terminología que inserta en sus publicidades, páginas web, folleterías y/o conferencias y presentaciones, al destacar siempre mediante sinónimos el concepto de "*Fianza*" o "*Garantía*" entre otras, no utilizando aquel vocabulario que pudiera determinar, mediante algún tipo de mensaje o publicidad engañosa, la similitud a que quienes celebren los contratos de fianza pudieran siquiera considerar o imaginar que están celebrado un contrato de seguro, ni que FINAER S.A. se trate de una entidad aseguradora bajo el régimen de las leyes 17.418 y 20.091.

En consecuencia, FINAER S.A. implementa un sistema de garantía —fianzas— para alquileres que:

i) No se emparenta —en modo alguno— con servicios de seguros; y

ii) no extiende ni emite póliza alguna.

De igual modo, FINAER S.A. tampoco constituye ni provee a los locadores y locatarios Seguros de Caución, toda vez que únicamente opera en los estrictos y excluyentes términos del Contrato de Fianza regulado por los arts. 1574 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

7. El reconocimiento por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación de la legalidad de la actividad de FINAER S.A. en el suministro de servicios de fianza como "Garantía para Alquilar"

propiamente dicho [... como pretendía la denunciante...], sino el otorgamiento de una fianza por parte de una sociedad anónima en el marco de los Artículos 1574 a 1598 del Código Civil y Comercial de la Nación..."[2]

Y, del mismo modo, el Señor Superintendente también afirma en su resolución:

"... Que, en consecuencia, este Organismo de Control no puede tener injerencia sobre quienes celebren contratos de fianza en los términos del Artículo 1574 del Código Civil y Comercial de la nación..."[3]

En tal sentido el Señor Superintendente desestimó de plano la denuncia formulada por EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y rechazó la pretensión de que la "*garantía para alquilar*" que como fianza ofrecía y otorgaba —y aún otorga hoy— mi mandante constituyera un actividad de las comprendidas en el régimen de la actividad aseguradora y regulada por la ley 20.091.

Sin embargo, el Señor Superintendente sancionó —igualmente— a mi mandante por considerar que —en relación con una de las modalidades de dichas garantías y fianzas— FINAER S.A.:

"...anuncia y ofrece celebrar operaciones de seguros encubiertos bajo la modalidad de 'garantía de daños'..."

Y esto es algo absolutamente falso.

Las fianzas bajo modalidad de "*garantía de daños*" que mi mandante alguna vez ofreció y anunció en el mercado —en una

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN
FOLIO

Ha quedado establecido en forma terminante, por parte del propio Superintendente de Seguros de la Nación —en la resolución recurrida—, que:

i) *"... la operatoria 'garantía para alquilar', debe declararse que la misma no presupone un seguro de caución propiamente dicho [... como pretendía la denunciante...], sino el otorgamiento de una fianza por parte de una sociedad anónima en el marco de los Artículos 1574 a 1598 del Código Civil y Comercial de la Nación..."*[4]; y

ii) "... Que, en consecuencia, este Organismo de Control no puede tener injerencia sobre quienes celebren contratos de fianza en los términos del Artículo 1574 del Código Civil y Comercial de la nación..."[5]

Así las cosas, ello importa que la inadecuada sanción impuesta a mi mandante FINAER S.A. tiene su origen —exclusivamente, entonces— en dos conductas imputadas por la denunciante y acogidas favorablemente por el Señor Superintendente de Seguros de la Nación cuales son

a) La presunta utilización en publicidad de los verbos "*asegurar*" y "*cubrir*", lo que denotaría —a criterio del Señor Superintendente— que mi mandante desarrolla una *"... actividad aseguradora..."*; y

b) El ofrecimiento de una fianza marginal en la actividad de mi mandante denominada "*garantía de daños*", que —

FINAER S.A. —pues no se realizaron operaciones— y hoy está discontinuada.

1. **Primer agravio: *La utilización en publicidad efectuada por mi mandante de los verbos "asegurar" y "cubrir", que denotaría —a criterio del Señor Superintendente— que mi mandante desarrolla una actividad aseguradora.***

El Señor Superintendente de Seguros en los considerandos de su resolución sancionatoria afirma:

"... Que en efecto, se observó que FINAER S.A. utiliza los verbos 'asegurar' y 'cubrir' dentro de la descripción, su negocio, violando lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley N° 20.091..." y

"...Que la utilización de términos que guarden relación con la actividad aseguradora o que puedan suscitar dudas cuanto a la naturaleza de las obligaciones se encuentra prohibida por el ordenamiento legal vigente..."

Como consecuencia de tales consideraciones resolvió sancionar a mi mandante por infracción al art. 57 de la ley 20.091, imponiéndole —como lo adelanté— una multa de Pesos cien mil ($ 100.000.-) y la pena accesoria de inhabilitación por dos (2) años.

Estamos V.E., frente a una resolución absolutamente arbitraria y carente de fundamento, por varios motivos:

i) FINAER S.A. no es una entidad "*aseguradora*" por lo que no se encuentra comprendida dentro del régimen de la ley

terceros —y la remisión formulada por el art. 61 no es suficiente para poder aplicar la norma invocada—.

En efecto, el art. 57 de la ley 20.091 dispone:

"...ARTICULO 57.- Queda prohibida la publicidad que contenga informaciones falsas, capciosas o ambiguas o que puedan suscitar equivocación sobre la naturaleza de las operaciones, la conducta o situación económico-financiera de un asegurador o respecto de los contratos que celebre así como el empleo de medios incorrectos o susceptibles de inducir a engaño para la obtención de negocios.

Las sucursales y agencias de sociedades extranjeras deben indicar esta calidad, con expresión del domicilio de la casa matriz, y separarán los datos que les correspondan por sus actividades en el país, de los concernientes a la casa matriz u otras sucursales."

Es decir, que FINAER S.A. no es un sujeto que pueda quedar bajo la órbita de la Superintendencia de Seguros de la Nación por el desarrollo de su actividad de otorgamiento de fianzas comerciales, bajo diversas modalidades operativas.

En el único caso en que FINAER S.A. hubiera podido quedar bajo la órbita de contralor de la Superintendencia de Seguros de la Nación, sería si dicha Superintendencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 3° de la ley 20.091 hubiera incluido -de un modo expreso, por una resolución anterior- a las compañías que otorgan fianzas comerciales bajo su órbita calificando a dicha actividad dentro de operaciones *"... asimilables al seguro, cuando su naturaleza o alcance lo justifique..."*

Y [illegible] de modo alguno hasta ahora, tal

Adicionalmente, no puede entenderse cuál es el fundamento sobre el cual el Señor Superintendente asienta su juicio al determinar que nadie más que las entidades aseguradoras pueden utilizar los verbos "*asegurar*" y "*cubrir*" en sus actividades o en su publicidad, y que estos verbos y términos son privativos y exclusivos de las compañías de seguro —en su utilización—.

En efecto; bastaría con recorrer el texto del Código Civil y Comercial de la Nación para advertir que dichos verbos se utilizan en numerosas situaciones que a nadie se le ha ocurrido jamás equiparar con el desarrollo de una actividad aseguradora bajo el régimen de la ley 20.091.

Así, si de la utilización del verbo *"... asegurar..."* se trata:

i) El art. 58, incisos i) y j), cuando se refiere a la investigación médica en seres humanos, disponiendo como requisito *"...asegurar que la participación de los sujetos de la investigación no les resulte onerosa a éstos y que tengan acceso a la atención médica apropiada en caso de eventos adversos relacionados con la investigación, la que debe estar disponible cuando sea requerida [...y...] asegurar a los participantes de la investigación la disponibilidad y accesibilidad a los tratamientos que la investigación haya demostrado beneficiosos..."*; y a nadie se le ocurre pensar que esto encubre un contrato de seguro.

ii) El art. 550, cuando alude a las medidas cautelares *"...para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras*

93

seguro o que la facultad del obligado que *"...puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes..."* deba otorgar un seguro; y lo mismo ocurre en el caso del art. 557 al en cuanto a medidas para *"... asegurar su eficacia..."* en materia de convenios homologados.

iv) El art. 613 en materia de guarda a los fines de adopción que persigue *"... asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno del niño..."* no puede equipararse a la promesa de un seguro;

v) Lo mismo ocurre con el art. 790 referido a la cláusula penal definida como *"... aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa..."*, donde a nadie razonablemente se le podría ocurrir que la cláusula penal oculta un contrato de seguro —ver demás el art. 803, donde se hace referencia al verbo *"...asegurar..."* también—.

vi) Igualmente, en el caso del contrato de concesión donde a nadie puede ocurrírsele equiparar el contrato de seguro a la obligación del concesionario de *"...comprar exclusivamente al concedente las mercaderías y, en su caso, los repuestos objeto de la concesión, y mantener la existencia convenida de ellos o, en defecto de convenio, la cantidad suficiente para asegurar la continuidad de los negocios y la atención del público consumidor..."*.

vii) Ni que la obligación del franquiciante de *"... asegurar..."* la provisión de cantidades adecuadas al franquiciado, prevista en el art. 1514 , inciso e), encubra un contrato de seguro —ver también el art. 1515 donde se menciona el verbo *"... asegurar..."*—

dominante...” importa que deba otorgarse un contrato de seguro a tal efecto —ver art. 2165—.

x) Deber recordarse que el Código también permite que pueda *“...constituirse prenda con registro para asegurar el pago de una suma de dinero, o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero, sobre bienes que deben quedar en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena...”* y nunca nadie interpretó que ello violaba las leyes 17.418 y 20.091 —ver art. 2220—.

xi) Menos aún el hecho de que el administrador de una sucesión que *“...puede solicitar medidas urgentes tendientes a asegurar sus derechos...”* está requiriendo un contrato de seguro y la emisión de una póliza —ver art. 2352—.

xii) Y lo mismo podría decirse en materia de la utilización del verbo *“... asegurar...”* en los arts. 2366, párrafo 2°, y 2642, último párrafo del mencionado Código Civil y Comercial de la Nación; entre muchos otros.

En lo que hace a la utilización del verbo *“...cubrir...”*, puede establecerse otro tanto:

a) ¿La suma que el hijo debe recibir del progenitor no conviviente —ver art. 662— que *“...está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes...”* encubre —ello— un contrato de seguro?

c) O en el caso de la prenda de créditos —ver art. 2234— cuando se establece que *"...Si la prestación percibida por el acreedor prendario consiste en dinero, debe aplicar lo recibido hasta cubrir íntegramente su derecho contra el deudor y en los límites de la prenda..."* ¿puede relacionarse ello con un contrato de seguro u operación asimilable?; entre otros muchos casos.

Desde ya que la respuesta negativa se impone.

V.E.; cabe destacar que la resolución recurrida no sanciona a mi mandante fundándose en los términos del art. 56 de la ley 20.091, sino que se vale de la aplicación del art 57 del mencionado cuerpo legal, de modo que —más allá de las otras impugnaciones formuladas—, debe tenerse presente que la eventual transgresión a dicha estipulación —que mi parte niega haber cometido— en tanto no fuere expresa, es totalmente interpretativa para el juzgador.

En el caso particular —como se ha probado en el expediente administrativo— mi mandante siempre se ocupó de no utilizar términos que se confundieran con los utilizados por las empresas aseguradoras.

En la resolución recurrida se condena a FINAER S.A. por utilizar dos (2) palabras controvertidas según el Señor Superintendente de Seguros; sin embargo nada dice el Superintendente en la resolución sobre el contexto en que tales palabas fueron utilizadas, lo cual resulta esencial para poder determinar la existencia o no de infracción alguna.

Si se observa en contexto en el cual las palabras y/o

"... Ahora es posible alquilar un inmueble con la completa seguridad de no sólo recibir el alquiler, sino también asegurar el resguardo del propio bien...";

"... Gracias a esto, FINAER asume el compromiso con los Propietarios y con las inmobiliarias, de responder ante la necesidad de reparación de cualquier desperfecto en el inmueble que esté cubierto por esta Garantía".

¿A quién puede ocurrírsele que, dentro de los derechos de garantía y de los contratos de fianza, hacer referencia a *"... asegurar el resguardo de un inmueble..."* o hablar de que un inmueble esté *"... cubierto por esta garantía..."*, importa inducir a las personas a creer que están bajo una operatoria de seguros a cargo de una compañía aseguradora autorizada y habilitada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, sintiéndose con derecho a exigir la emisión de una póliza?

Violarían —entonces— las normas que regulan la actividad aseguradora bajo las leyes 17.418 y 20.091 las compañías comerciales que ofrecen tratamientos para bajar de peso y *"...aseguran..."* a los consumidores que advertirán resultados rápidamente; o las que comercializan tratamientos contra la caída del cabello o un *shampoo* e indican que *"...aseguran..."* que contribuirán a detener la caída del cabello; o quienes comercializan cremas y maquillaje *"... asegurando..."* que en poco meses el consumidor del producto tendrá una piel más tersa y suave.

Esto es algo absurdo.

Y ello, es absolutamente legítimo en tanto el CCCN comprende al Fiador como una persona que se obliga accesoriamente por otra a satisfacer una prestación para el caso de incumplimiento.

Por lo tanto, ser un AVAL de una prestación no necesariamente significa ser un asegurador. De hecho, la propia SSN lo reconoce en su dictamen cuando reza:

"(...) *No existe ninguna norma que establezca que el seguro de caución es la única modalidad para garantizar un alquiler*".

Sentado ello, la Real Academia Española (RAE) advierte el concepto del verbo "Asegurar" como "Confirmar o aseverar la realidad o certeza de algo/Preservar o resguardar de daño o alguien o algo/Hacer que algo quede seguro o garantizado"; mientras que "Cubrir" lo conceptualiza como "Pagar o satisfacer una deuda o una necesidad, gastos o servicios".

En efecto, antes de entender que ello debiera ser un concepto – hegemónicamente- inherente al ámbito de las empresas de seguros, la pregunta debería estar dirigida a "por qué éstos verbos debieran apartarse del ámbito de una fianza"?

El argumento esgrimido por el Señor Superintendente para sancionar a mi mandante, por el cual manifiesta que la utilización del verbo *"...asegurar..."* en la expresión *"...asegurar el resguardo del propio bien..."* y del verbo *"cubrir..."* en la expresión *"...reparación de cualquier desperfecto en el inmueble que esté cubierto por esta Garantía..."* —enfatiza— son expresiones *"... prohibidas por el ordenamiento vigente..."* es algo que no se sostiene a sí mismo, y conforma una decisión basada exclusivamente en una posición dogmática y arbitraria del funcionario.

Y —así— la decisión sancionatoria tomada por el Señor

El segundo argumento —también insólito— utilizado por el Señor Superintendente para sancionar a mi mandante FINAER S.A. con la pena de multa y la accesoria de inhabilitación por dos (2) años es el siguiente:

"... Que por otro lado, con respecto a la "garantía de daños", se verificó que la misma funciona mediante el abono, una retribución del cliente a FINAER S.A. para que, en el caso de que se produzca un desperfecto o rotura en el inmueble cubierto, ésta proceda a reparar los daños del mismo, con personal propio, dentro de los límites restricciones de respaldo contractual..."; y

"... Que se observa, en consecuencia, que en la referida garantía de daños que comercializa la denunciada, confluyen tres elementos típicos del contrato de seguros, a saber: la prima (llamada "retribución"), el riesgo (desperfectos roturas en el inmueble locado), y la prestación, consistente en asumir ese riesgo y reparar los daños del mismo..."

Y en base a estos argumentos, el Señor Superintendente concluye:

"... Que por lo hasta aquí expuesto se verifica que FINAER S.A. comercializa seguros sin encontrarse debidamente autorizada por la autoridad de control, incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 2°, 7° y 61 de la Ley 20.091..."

Como puede observarse, el razonamiento es un verdadero disparate.

Evidentemente el Señor Superintendente confunde

2.1. El contrato de fianza

En efecto, es posible caracterizar —doctrinariamente— a la *fianza* como un contrato *accesorio*, de *garantía*, por el cual un *tercero* —*fiador*— se compromete a responder, en principio, con su patrimonio, por el acto u obligación contraídos por otra persona, a quien se denomina *deudor afianzado* o *deudor principal.*[6]

El deudor de una obligación asume la deuda de que se trate, de manera personal; ello es que, en principio, lo hace sin afectación de bienes determinados de su patrimonio, y adquiriendo una responsabilidad patrimonial genérica de la que es titular.[7]

Para establecerlo claramente:

a) El fiador de este deudor garantiza frente al acreedor el cumplimiento de la obligación por parte del deudor; y

b) Esta garantía constituye una obligación accesoria en relación al negocio jurídico entre deudor y acreedor, resultando principal en su relación con éste, respecto del cual se constituye en deudor accesorio.

En principio, la fianza abarca y comprende la totalidad de la obligación principal, y decimos que ello es así, en principio, por cuanto el fiador puede limitar su garantía afectando sólo determinados bienes de su patrimonio, señalados por él, si así se establece en el contrato respectivo.[8]

Desde este punto de vista:

a) si la fianza abarca en toda su extensión la

b) si, por el contrario, la fianza comprende sólo una parte de dicha obligación o hasta un monto determinado, decimos que la fianza es parcial.

En lo que hace a las obligaciones que pueden ser afianzadas, el art. 1577 del Código Civil y Comercial establece que pueden ser afianzadas todas las obligaciones:

i) sean civiles o naturales —concebidas dentro del régimen del nuevo Código como deberes morales—;

ii) accesorias o principales;

iii) ya sea que deriven de un contrato, de la ley, o incluso de un hecho ilícito;

iv) cualquiera sea el acreedor o deudor; y

v) aunque el acreedor sea persona incierta.

Tampoco importa si el valor de la deuda es *determinado* o *indeterminado*, *líquido* o *ilíquido*, *inmediatamente exigible* o *a plazo condicional*.[9]

La fianza puede ser otorgada —inclusive— *en garantía de una obligación futura.*

La jurisprudencia ha entendido al respecto que *la fianza puede preceder a la obligación principal y ser dada para seguridad de una obligación futura, sin que sea necesario que al momento de su otorgamiento tal obligación esté constituida por un crédito cierto.*[10]

Incluso aquellas obligaciones nacidas de un hecho ilícito —delito o cuasidelito— pueden afianzarse cuando el responsable civil —sea o no el autor del ilícito, e independientemente [illegible] es condenado o se compromete

Como recuerda Halperín, económicamente, el seguro *es un procedimiento por el cual un conjunto de personas sujetas a las eventualidades de ciertos hechos dañosos, reúnen sus contribuciones a fin de resarcir al integrante de ese conjunto que llegue a sufrir las consecuencias de esos riesgos.*[11]

La organización de ese conjunto, selección de tales riesgos, y fijación de las contribuciones de aquellas personas —asegurados—, queda a cargo de una empresa que asume la prestación del servicio para el cual se capacita técnica y financieramente.

Es decir, que la búsqueda de distribuir las pérdidas o los eventos dañosos parte del concepto de mutualidad, como un procedimiento económico para hacer frente a las consecuencias de que el riesgo se convierta en realidad, y con ello se sufra la pérdida o daño.

Este sistema de distribución de daños resulta prácticamente inalcanzable en grupos relativamente pequeños o reducidos de personas, que pueden encontrarse frente a riesgos similares. De allí que el sistema se oriente a grupos numerosos.

Por ello, ha señalado —con acierto— Ruiz Rueda, que ha sido la observación de los hechos de la misma especie, de los sujetos al azar, y el registro de los resultados de tales observaciones, efectuadas de una manera constante y sistemática, lo que ha permitido el cálculo de las probabilidades y la determinación con una aproximación extraordinaria de las pérdidas totales, en esos grupos

estos daños eventuales, o de las pérdidas, se ha fundado en las siguientes observaciones:

a) Aunque el riesgo es universal o general, sólo se realiza para un grupo reducido de los expuestos a él.

b) Si la observación y registro de las veces que se realiza en un lapso determinado un riesgo que amenaza a un grupo numeroso, se repite en gran número de pruebas, los resultados que en ellas se obtienen dan cifras que difieren muy poco entre sí.

c) Estos resultados de cada prueba realizada, en igualdad de circunstancias, difieren entre sí tanto menos, cuanto mayor es el número de casos posibles que se comprenden en cada prueba realizada.[13]

Así, bajo la regla de estadística y de cálculos actuariales, que no es otra cosa que la generalización del fenómeno observado en el pasado, hecha al inferir de su constante repetición que también se producirá en el futuro, se permite medir las probabilidades, aplicando los procedimientos utilizados para la probabilidad matemática, conociendo las razones, en sentido favorable de que se realice un determinado suceso, y el número total de casos posibles de la misma naturaleza.

Y esto no tiene nada que ver —como lo pretende el Señor Superintendente— con el régimen de la fianza previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 1574 y siguientes, y que conforma la actividad de mi mandante FINAER S.A.

Tampoco puede admitirse que se intente equiparar al contrato de fianza propiamente dicho con el contrato de seguro.

Entre nosotros, la ley 17.418 de Seguros, en su art. 1°, define al contrato de seguro como aquel en el que *el asegurador se obliga mediante una prima o cotización a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida, si ocurre el evento previsto.*

Sobre la definición del contrato de seguro que hace la ley diferentes autores han entendido —en general— que, si bien la misma es adecuada, podría haber sido sustituida por una definición un poco más precisa, más amplia y tal vez más clara y concreta.[14]

Pero, al mismo tiempo, reconocida doctrina, ha sostenido que la definición tiene la ventaja de comprender a todas las especies de seguro y no comprometer opinión acerca de la naturaleza del contrato.[15]

También se han elaborado otras definiciones, entendiéndose que existe contrato de seguro *cuando una empresa aseguradora habilitada se obliga a cumplir la prestación convenida con el tomador si ocurre el evento previsto en el convenio, a cambio de percibir oportunamente una prima estipulada en dinero.*[16]

Para Hèmard, el seguro es *una operación por la cual una parte —el asegurado— se hace prometer mediante una remuneración la prima para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo una prestación por otra parte —el asegurador— quien, tomando a su cargo un conjunto de riesgos, los compensa conforme a las leyes de la estadística.* [17]

los límites convenidos, el daño producido por un siniestro, o a pagar un capital o una renta a la realización de un evento o suceso que afecte la vida humana.

Finalmente, algún proyecto de reforma a la ley 17.418 ha caracterizado al seguro como *aquel contrato aleatorio que tiene por objeto un riesgo y, por causa, un interés lícito de valor económico que se denomina interés asegurable. Mediante este contrato, la aseguradora se obliga a resarcir un daño, o a mantener indemne un patrimonio, o a garantizar el cumplimiento de una obligación, o a cumplir una prestación vinculada a la vida o a la salud de una persona, si ocurre el hecho previsto, y el contratante o el asegurado se obligan a pagar el precio por este servicio.*

La jurisprudencia, por su parte ha dicho que existe contrato de seguro cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto, siendo de naturaleza consensual, es decir los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y asegurado empiezan desde que se ha celebrado la convención, aún antes de emitirse la póliza, que en definitiva es la manera de probar por escrito inicialmente la existencia del mismo, aunque sea viable acreditarlo por otros medios de prueba si hay principio de prueba por escrito (arts. 1, 4 y 11 ley 17.418).[18]

Pero —además de lo que luego señalaré al Tribunal— debe tenerse siempre presente que el contrato de seguro, a diferencia del contrato de fianza no es un contrato *accesorio*, sino que es un contrato *principal*.

V.E. se preguntará quizás —como se lo pregunta mi mandante— ¿cómo puede ser que, luego de afirmaciones en contrario por parte del propio Superintendente, se pueda concluir en que mi mandante FINAER S.A. pueda ser sancionada por desarrollar regularmente su operatoria de fianzas, imponiéndole una multa y una inhabilitación por dos (2) años —inhabilitación, por cierto totalmente abierta y que no se conoce que actividad comprende—?

El propio Superintendente en los considerandos de la propia resolución sancionatoria señala que las fianzas de garantía no son seguros de caución:

"...Que corresponde remarcar que el seguro de caución no constituye un contrato de fianza en sí mismo, sino un contrato de seguro, siendo la obligación más importante que nace del mismo la de afianzar, que es la obligación que surge a cargo del asegurador y en beneficio del asegurado..."

Pues bien; la respuesta a porqué y cómo el Señor Superintendente puede disponer una sanción contra mi mandante FINAER S.A. está dada en el hecho de que el Señor Superintendente considera y sostiene —arbitrariamente, por cierto y sin sustento legal alguno— que FINAER S.A.:

i) *"... utiliza los verbos 'asegurar' y 'cubrir' dentro de la descripción de su negocio, violando lo dispuesto en el Artículo 57 de la ley 20.091..."*

ii) que la modalidad de fianza denominada *"garantía*

a) *"...se verifica que FINAER S.A. comercializa seguros sin encontrarse debidamente autorizada por la autoridad de control, incumpliendo lo dispuesto por los Artículos 2°, 7° y 61 de la ley 20.091"*; y

b) *"... cabe encuadrar la operatoria marginal [... garantía de daños...] como ejercicio de actividad aseguradora, la cual se encuentra sujeta a una ley especial que la regula, la Ley 20.091..."*

Veremos que lo afirmado por el Señor Superintendente no es verdad, y que no existe relación alguna entre lo afirmado en los considerandos y la realidad de los hechos.

Sobre lo atinente a las expresiones "*...asegurar el resguardo del propio bien...*" y la utilización de verbo *"cubrir..."* en la expresión "*...reparación de cualquier desperfecto en el inmueble que esté cubierto por esta Garantía...*" ya me he referido suficientemente en el acápite "*IV.1. Primer agravio...*"; de modo que no insistiré sobre ello en esa instancia.

Debo —entonces— abordar los otros dos errores conceptuales.

2.3.1. FALTA DE IDENTIDAD ENTRE EL "SEGURO DE HOGAR O COMBINADO FAMILIAR" Y LA "FIANZA POR GARANTÍA DE DAÑOS"

A diferencia de lo que sostiene el Señor Superintendente en la resolución recurrida, debo advertir a V.E. que en modo alguno puede identificarse una fianza otorgada por mi mandante FINAER S.A. respecto de un locatario para responder frente

fianza de "*garantía de daños*", consistía —justamente— en una obligación asumida con carácter accesorio al contrato de locación —contrato principal—, por el cual FINAER S.A. —como fiador— en caso en que el locatario —obligado principal— hubiera incumplido sus obligaciones contractuales, y hubiera causado daños al bien locado —daños que dicho locatario tenía obligación de reparar—, se obligaba a cumplir con dicha obligación bajo un régimen de fianza.

En tal sentido, si el locatario —previa interpelación del locador y de FINAER S.A.— no daba cumplimiento a aquella obligación, se habilitaba la potestad del locador para intimar a FINAER S.A. —como fiadora— para que ésta realizara y tomara a su cargo las reparaciones correspondientes —subrogándose luego en los derechos del locador perjudicado—.

Dicho de otro modo; ante un incumplimiento del locatario por no restituir al locador el inmueble locado en las mismas condiciones en que lo había recibido y por causarle daños a dicho inmueble, FINAER S.A. debía responder frente al locador en forma subsidiaria, ante tal incumplimiento principal del locatario, en su carácter de fiadora.

Ello es, ni más ni menos, que una garantía de fianza; una fianza distinta a la "*Garantía de Fianza para Alquilar*", siendo en este caso una "*Garantía de Fianza de Daños*", pero siempre dentro del régimen del art. 1574 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Otra cosa muy distinta es el seguro denominado

estar protegido contra los riesgos a los que se expone una vivienda, para quien la habita o es su propietario, tales como:

i) *Incendio*: proveyendo cobertura para el edificio y mobiliario familiar por daños causados por acción directa o indirecta del fuego, responsabilidad civil a consecuencia de incendio y/o explosión, pudiendo —además— contratar dentro del ramo "incendio" coberturas adicionales, tales como huracán, ciclón y tornado, granizo, terremoto, remoción de escombros y gastos de limpieza;

ii) *Robo y/o hurto*: incluyendo cobertura para el mobiliario familiar, que incluye además los daños materiales producidos a la vivienda, como consecuencia del robo o su tentativa hasta un porcentaje —generalmente hasta el quince por ciento (15%) de la suma asegurada; joyas, alhajas, pieles y objetos diversos —no todas las compañías dan cobertura a estos últimos ítems—;

iii) *Rotura de cristales*: cobertura global para la vivienda asegurada;

iv) *Responsabilidad civil*: por hechos privados imputables al asegurado;

v) *Daños por agua*: brinda un resarcimiento económico destinado a reparar los daños en caso de filtraciones, derrame, desborde de tanques y cañerías;

vi) *Accidentes personales*: cubre la muerte accidental e invalidez del asegurado, cónyuge o hijos menores de edad que convivan con el Asegurado;

vii) *Un seguro Técnico y de aparatos electrodomésticos*: que protege la pérdida o daños materiales externos producidos en forma accidental, súbita e imprevista. Esta cobertura comprende —en la mayoría de los casos— aparatos electromecánicos, equipos de computación (PC de uso particular y notebook).

Complementariamente, las compañías de seguros

seguros brindan —también— el servicio de plomería, electricidad, cerrajería, cristalería, gas, traslado, transmisión de mensajes urgentes, hospedaje y guarda de muebles.

Y en muchos casos, como servicios complementarios o coberturas adicionales, este "*seguro del hogar o combinado familiar*" llega a otorgar cobertura de asistencia médica, medicamentos, traslado y estadía de familiares al extranjero en caso de enfermedad o accidente; asistencia legal y segunda opinión médica —por mencionar solo algunos ejemplos—.

Bastará con que V.E. consulte en Internet las páginas de las compañías de seguros que brindan estos servicios —tales como las que se señalan a continuación— para advertir que nada tiene que ver la fianza otorgada por mi mandante en materia de "*Garantía por daños*" con los seguros de la modalidad "*seguro del hogar o combinado familiar*" que ofrecen y otorgan las compañías aseguradoras

https://www.seguros911.com.ar/seguro-de-hogar/;
https://www.sancorseguros.com.ar/individuos/hogar-casa;
https://www.zurich.com.ar/-/media/project/zwp/argentina/docs/condiciones-contractuales/condiciones-combinado-familiar.pdf?la=es-ar&hash=D13EF09205F58733278434B4A0BCA301;
https://www.berkley.com.ar/patrimoniales/personales/seguro-combinado-familiar/; https://swissmedicalseguros.com/seguro-del-hogar?gclid=CjwKCAiA8qLvBRAbEiwAE_ZzPeNNZhKdTKhV6LFJqaap18h1rXGGMbkiFVqcjqW568eCtygSH6H0oBoCYLgQAvD_BwE;

que lo recibió, puede compararse — y equipararse— con los seguros que ofrecen y otorgan las compañías aseguradoras habilitadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación bajo el régimen de las leyes 17.418 y 20.091 bajo la modalidad de "*seguro del hogar o combinado familiar*", es algo falso.

A mayor abundamiento:

i) La obligación asumida por FINAER S.A. en la fianza de "*garantía por daños*" es una obligación accesoria; la obligación asumida por la compañía aseguradora en el "*seguro del hogar o combinado familiar*" es una obligación principal;

ii) La obligación asumida por FINAER S.A. en la fianza de "*garantía por daños*" sólo opera frente al incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor afianzado y se rige por los arts. 1574 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación; la obligación asumida por la compañía aseguradora en el "*seguro del hogar o combinado familiar*" opera frente al acaecimiento del siniestro —cualquier sea el evento dañoso que lo conforme sin necesidad del incumplimiento de obligaciones propias asumidas por ningún locatario ni tercero—, y se rige por la ley 17.418 y las pautas mínimas establecidas por las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación;[19]

iii) La fianza de "*garantía por daños*" que ofrecía con carácter accesorio FINAER S.A. al locador es un contrato entre particulares, regido por la autonomía de la voluntad y no sujeto a fiscalización por organismo de control alguno; el contrato de "*seguro del hogar o combinado familiar*" que otorgan las compañías aseguradoras son contratos sujetos a aprobación —en sus condiciones y pautas mínimas— de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de autoridad de control conforme a lo

¿Cómo puede haber afirmado el Señor Superintendente en la resolución recurrida que *"... esta garantía [... la fianza de garantía por daños...] en nada se diferencia de un seguro de hogar o combinado familiar"*?

Claramente se trata de una afirmación dogmática y carente de fundamento —y por lo tanto arbitraria—; y debe desecharse como elemento habilitante de la resolución recurrida.

2.3.2. LOS ELEMENTOS EN LOS CONTRATOS DE FIANZA Y DE SEGURO

Otra de las afirmaciones extrañas del Señor Superintendente —en los considerandos de la resolución recurrida— es la referida a:

"...Que se observa en consecuencia que en la referida garantía de daños que comercializa la denunciada, confluyen tres elementos típicos del contrato de seguros, a saber: la prima (llamada "retribución"), el riesgo (desperfectos roturas en el inmueble locado), y la prestación, consistente en asumir ese riesgo y reparar los daños del mismo..."

Si el Señor Superintendente considera que en todo contrato en el cual existan esos tres elementos —(i) retribución; (ii) riesgo y (iii) una prestación comprometida sujeta al riesgo— hay oculto un contrato de seguro, o una actividad aseguradora, pues bien

Comercial de la Nación—; las estipulaciones a favor de terceros bajo la modalidad de condición —ver art. 1027 del Código Civil y Comercial de la Nación—, y todas ellas serán actividades aseguradoras que deberían ser autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación para que los sujetos puedan desarrollarlas.

También desaparecerá el aval en los títulos de crédito cuando el mismo haya sido otorgado en forma onerosa —ver arts. 32 y siguientes del decreto-ley 5965/63.

Por otra parte, el hecho de que el Señor Superintendente por su sola voluntad quiera calificar a cualquier retribución que una empresa percibe por servicios prestados —en este caso el servicio accesorio de fianza en los términos previstos en los arts. 1574 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación respecto de obligaciones asumidas por un locatario en un contrato de locación— no convierte a esa retribución en una *"prima"* en los términos de la ley 17.418.

Como el Señor Superintendente debería conocer, en el régimen de los seguros, la *"... prima..."* es un concepto técnico y responde a la conformación del precio "*técnico*" del seguro, y no es de libre disponibilidad por parte del asegurador en la medida en que debe responder a la cobertura de los índices de solvencia, pues se halla en rigurosa correlación con el riesgo;[21] a diferencia de lo que ocurre en la fianza, donde no existe correlación técnica exigida a la actividad particular del fiador en cuanto al precio que pretende percibir —o que de hecho percibe— como retribución en la fianza onerosa.

seguro, sea o no el asegurado, y elemento esencial del contrato de manera que, si no se estipula, no habrá contrato de seguro.

Algunos proyectos de reforma de la Ley Nacional de Seguros han intentado modificar la denominación "*prima*", con el objeto de reemplazarla por "*tarifa*", entendida ésta como *el documento aprobado por la autoridad de control que contiene las indicaciones para el cálculo matemático del precio del seguro por un período determinado de tiempo*; haciendo incluso referencia a la *tarifa proporcional*, que sería *el procedimiento matemático utilizado al calcular el precio del seguro establecido en la tarifa para obtener el resultado proporcional por un término de tiempo menor.*[22]

Todos los autores coinciden en que la prima es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro desde dos puntos de vista: el *técnico-económico*, y el *jurídico*.

En efecto:[23]

(i) desde un punto de vista técnico-económico, porque el asegurador no puede efectuar la cobertura del riesgo si no recauda los fondos suficientes para cubrir las necesidades de la mutualidad de asegurados; y

(ii) desde un punto de vista jurídico, porque la ley

En el lenguaje utilizado por las empresas aseguradoras debe distinguirse también otro concepto, que es el que se denomina "*premio*", que constituye, en definitiva, el precio final que deberá pagar el contratante al asegurador por la asunción del riesgo.

Este "premio" está constituido por la prima más los gastos administrativos e impuestos.

Desde este punto de vista, la prima o cotización es un concepto técnico puro de la contraprestación por asunción del riesgo, y el premio es el verdadero precio que deberá pagar el contratante al asegurador.[24]

De conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 17.418:

i) La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible, sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. La entrega de la póliza, sin la percepción de la prima, hace presumir la concesión de un crédito para su pago, por parte del asegurador al tomador.

ii) La prima debe pagarse en el domicilio del asegurador o en el lugar convenido por las partes; y el lugar de pago se juzgará cambiado por una práctica distinta establecida sin mora del tomador; no obstante, el asegurador podrá dejarla sin efecto, comunicando al tomador que, en lo sucesivo, pague en el lugar convenido (art. 29).

iii) La prima puede ser pagada por el tomador, o aun por un tercero y, salvo oposición del asegurado el asegurador no puede rehusar el pago de la prima ofrecido por terceros, salvo la limitación establecida en el art. 134 correspondiente a los seguros de vida, donde el asegurado puede rescindir el contrato, sin limitación

104

única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.

Adicionalmente:

a) Cuando se hubiere entregado la póliza sin la percepción de la prima, presumiéndose —como señaláramos— la existencia de la concesión de crédito para su pago, en defecto de convenio entre las partes, el asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un mes. La rescisión no se producirá si la prima es pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia, y el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos (2) días de notificada la opción de rescindir.[25]

b) Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única o a la prima del período en curso.

Nada de esto ocurre con la retribución que un fiador recibe por prestar una fianza en los términos de los arts. 1574 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Como si lo ya expresado no fuera suficiente, cabe también señalar a V.E que:

FINAER S.A. —en su operatoria— nunca indemniza, ni total ni parcialmente, pérdidas y/o riesgos. Sino que, en su garantía de alquiler, respalda una obligación netamente dineraria, de manera subsidiaria a su obligado principal, derivada exclusiva y

FNAER S.A. tampoco garantiza reajustes de valor, ni reembolsa el precio pagado por su prestación.

Los seguros —especialmente los de caución— someten finalmente la extensión de su responsabilidad contractual a un monto final. En cambio, la extensión de responsabilidad de FINAER S.A. podría ser *in eternum* en tanto no se restituya el inmueble locado al locador, no existiendo un monto final al cual someterse.

Toda erogación pecuniaria que, eventualmente, garantizare FINAER S.A. es por el hecho y con motivo de un Contrato de Locación Inmueble, y no así con ocasión de una cobertura fundada en riesgos eventuales.

Como puede advertirse, la resolución recurrida debe revocarse en todos sus términos, atento su arbitrariedad e ilegalidad manifiesta al intentar equiparar una fianza por "*garantía de daños*" con un "*seguro*" —menos aún con un "*seguro de hogar o combinado familiar*"—.

Cabe reiterar aquí nuevamente que mi mandante ha discontinuado —desde hace ya tiempo y en forma definitiva— el ofrecimiento en el mercado de la operatoria de "*fianza de garantía por daños*" y que dicha operatoria siempre fue considerada una oferta marginal y no relevante en el desarrollo de su actividad, pues no resultaba atractiva comercialmente.

3. Tercer agravio: la injusta multa impuesta a mi mandante

El tercer agravio de mi parte, es la aplicación a FINAER

a las constancias expuestas por ambos contendientes, en caso de que hubiera efectivamente correspondido imponerla, debería ser de un importe que no superara los Pesos cincuenta mil ($ 50.000.-).

Y ello porque el primer párrafo del art. 61 de la ley 20.091 prevé la multa de hasta Pesos cincuenta mil ($ 50.000.-) para quienes directa o indirectamente *"... anuncien..."* en cualquier forma u ofrezcan celebrar operaciones de seguros sin hallarse autorizados para actuar como aseguradores.

Y el Señor Superintendente considera que eso es lo que ha hecho mi mandante FINAER S.A.

Ahora bien; ¿cómo puede explicarse, entonces, que el Señor Superintendente haya resuelto aplicar a FINAER S.A. una multa de Pesos cien mil ($100.000.-), la que solo se estipula y autoriza en el segundo párrafo del art. 61 de la ley 20.091, y que comprende los casos en los que se *"...celebren..."* contratos de seguro sin la debida autorización —lo que no ha ocurrido en el caso bajo análisis—.

En rigor, durante el procedimiento administrativo nunca se afirmó, comprobó ni reconoció por ninguno de los intervinientes que se hubiesen concretado y celebrado efectivamente contratos de fianza por *"garantía de daños"*, y que mi mandante hubiera concertado alguna operación en este sentido.

Es decir que el Señor Superintendente ha impuesto a mi mandante una multa —sanción— penando y castigando:

b) para el supuesto e improbable caso en que no se hiciera lugar al agravio invocado, se morigere el importe de la multa al mínimo posible, en armonía con los agravios aquí expuestos, y aplicando el tope legal de Pesos cincuenta mil ($50.000.-)

4. Cuarto agravio: la injustificada "... *inhabilitación...*" impuesta a mi mandante.

De un modo también insólito, el Señor Superintendente dispuso agregar a la sanción de multa —incorrectamente aplicada— una accesoria de "... *inhabilitación por el término de dos (2) años...*" contra mi mandante, pero sin especificar —en modo alguno— cuál es el alcance de dicha "... *inhabilitación...*"

Más allá de que mi mandante ha presentado en el día de la fecha una nota solicitado al Señor Superintendente que aclare los alcances de tal ilegítima e ilegal inhabilitación dictada —lo cual no importa en manera alguna hacer perder virtualidad al presente recurso—, lo cierto es que la oscuridad del texto asignado a la sanción de inhabilitación, causa un perjuicio absoluto a mi mandante quien se vería privada de ejercer su actividad lícita amparada por las garantías consagradas por la Constitución Nacional, de manos de una autoridad a la cual no debe someterse legalmente.

Lo cierto es que el Señor Superintendente, sin más, optó por imponer a mi mandante una inhabilitación genérica, sin contemplar siquiera que estaba juzgando no a una entidad aseguradora sino a una empresa que presta "*fianzas*" y que desarrolla [illegible] de la cual el propio Superintendente ha

Tampoco existe —como lo requiere el art. 61 de la ley 20.091— una resolución firme dictada por el Señor Superintendente de Seguros de la Nación que disponga que *"... las fianzas consistentes en garantías por daños constituyen operaciones incluida en el régimen de la ley 20.091..."*, lo cual es una exigencia expresa —y previa— establecidas en los arts. 61, párrafo 7, y 3° de la ley 20.091.

Por último, la perjudicial medida de inhabilitación de FINAER S.A. para operar en lo general, no guarda proporcionalidad punitiva con las funciones, gravedad y reincidencia de la supuesta infracción, tal como lo requiere obligatoriamente el art. 59 de la ley 20.091.

Así las cosas, es menester que V.E. se pronuncie sobre el abuso que significa que un Organismo de Control se extralimite temeraria e infundadamente contra una compañia que nada tiene que ver con su ámbito de aplicación, adjudicándose así, facultades semi-jurisdiccionales, en total detrimento del Sistema Republicano, afectando el giro y existencia de Sociedades Comerciales que no operan en el mercado asegurador.

5. Quinto agravio. La publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina de la sanción impuesta cuando la misma no se encuentra firme.

Otra cuestión no menor que mi parte debe poner de manifiesto ante al Tribunal —y que es materia de agravio— es el hecho de que la Superintendencia de Seguros de la Nación haya

"... Las resoluciones definitivas de carácter particular de la Superintendencia [...como es el caso de la resolución recurrida...] son recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal [...] El recurso se concederá en relación y en ambos efectos, excepto en el caso de los artículos 31 y 44, en los que procede al solo efecto devolutivo...."

Es decir, V.E., que se ha publicado la sanción de *"... inhabilitación..."* en el Boletín Oficial pendiente el plazo para recurrir la misma, cuando con el recurso que mi parte interpone en este acto debe ser concedido *"...en relación y en ambos efectos..."*, y de ninguna manera *"... al solo efecto devolutivo..."* —en razón de no tratarse el caso de un supuesto previsto en ellos arts. 31 y 44 de la ley 20.091.

Y el daño causado a mi mandante es enorme.

6. Sexto agravio. Irregularidad en el acto administrativo

Como ya lo he señalado ante V.E., la resolución recurrida carece de fundamento fáctico y jurídico.

El artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos señala que el acto administrativo *"...deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable..."*. Así, el elemento *causa* comprende los hechos y el derecho en que el Estado apoya sus decisiones.

En particular, los hechos son los antecedentes fácticos que tuvo en cuenta el órgano y que, junto con el marco jurídico,

107

Y esto es lo que no ocurre en el caso bajo análisis, como se ha advertido reiteradamente a lo largo de esta presentación.

Además, los antecedentes deben guardar relación con el objeto y el fin del acto. En términos más claros el acto estatal y su contenido es básicamente el trípode integrado por los siguientes elementos:

i) los antecedentes,
ii) el objeto, y
iii) el fin, entrelazados unos con otros.

Las causas y el objeto deben conducirnos necesariamente al otro elemento, es decir, la finalidad. En sentido concordante, el objeto y la finalidad nos llevan hacia el antecedente y, por último, el antecedente y la finalidad nos guían y depositan en el objeto.

Y —desde ya— el acto debe emanar de autoridad competente.

Nada de esto ocurre en el caso del presente expediente, en el cual el Señor Superintendente de Seguros de la Nación, luego de afirmar que no tiene competencia para fiscalizar ni controlar la actividad de las empresas de fianzas que desarrollan su actividad bajo las normas previstas en los arts. 1574 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, determina por sí mismo —y por su mera voluntad— que FINAER S.A. —una sociedad de fianzas que desarrolla su actividad licita y pacíficamente bajo las normas

"...que ofrece celebrar operaciones de seguros encubiertos bajo la modalidad de "garantía de daños" sin hallarse autorizada al efecto..."

El acto administrativo recurrido —además— carece de motivación en el sentido técnico de la expresión.

En efecto; en materia de actos administrativos, la motivación es la relación o correspondencia entre la causa y el objeto y, a su vez, entre el objeto y la finalidad.[27]

De modo que el funcionario debe explicar cuál es el vínculo entre las causas y el objeto, y entre éste y la finalidad; y sólo en tal caso el acto está debidamente motivado en términos racionales y jurídicos.[28]

En otras palabras, el elemento motivación del acto debe unir,[29] pero no de cualquier modo sino de forma racional y proporcional, las causas, el objeto y el fin dándole al acto un sentido coherente y sistemático.[30]

Y esto no ha ocurrido en el caso de la resolución que se recurre.

Adicionalmente, cabe también señalar que la resolución dictada por el Señor Superintendente viola el contenido esencial de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, como el derecho al ejercicio de toda industria lícita, y de libertad de empresa —arts. 14 y 17—.

Es que una de las garantías negativas, que también

el contenido esencial de los derechos fundamentales, que es razonable entender como consagrada por el art. 28 de la Constitución, que prescribe que los *"... principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio..."*.

Esa prohibición determina que, por más habilitación legal que un acto administrativo pueda tener, existen absolutos innegociables que no pueden desbaratarse sin convertir a la persona en un mero medio para el logro de una finalidad política determinada.[31]

La garantía actúa como un valladar negativo, un límite, a la actuación estatal: por más entendible que sea una determinada medida, no es admisible en el Estado de Derecho si violenta principios jurídicos absolutos de protección de los derechos fundamentales.

Que es lo que ha ocurrido en el presente caso.

Finalmente, cabe agregar que la denuncia adoleció de consistencia. Meramente se reprodujo escuetos hechos inexistentes haciendo decir lo que su pobre material probatorio no indicaba.

Dicho esto, resulta sumamente sugestivo que la resolución en crisis intente arrojar mayores argumentos a un tópico que fuera esbozado por el denunciante, como pincelada al desliz: las presuntas características aseguradoras del servicio de garantía de daños de Finaer.

No corresponde que el acto administrativo se encargue

antiguo sitio web de "FINAER S.A.", en un momento en particular, y sin reiteración en el tiempo.

Ese "print" de pantalla, en rigor, no expresaba nada. Mucho menos, a los fines de realizar una acusación, y muchísimo menos, para obtener el dictado de una resolución administrativa como la que se apela.

Deviene por tanto en un exceso carente de solvencia interpretativa recurrir al respaldo de lo dispuesto por el art. el art. 57 de la ley 20.091, cuando tanto del dictamen jurídico previo, como de la resolución dictada que lo recepta, se advierte claramente la intención de " completar " o "compensar" los vacíos argumentales de la denuncia.

Mi mandante por su parte, se encargó de negar y rechazar oportunamente todos y cada uno de los hechos volcados en la denuncia.

Teniendo en cuenta esto último, en su denuncia "EL SURCO" solo enunció supuestas características de ese presunto servicio (Garantía de Daños), sin sustentarlo con ninguna prueba. Es decir, se encargó meramente de afirmar falacias a sabiendas de su inverosimilitud.

Por lo tanto, sírvase V.E. de tener presente las carencias argumentativas y jurídicas de la denuncia de "EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS", como también las de la Resolución Administrativa que aquí se recurre.

VI. RESERVA DE DAÑOS

Adicionalmente, y en razón de que la publicidad dada a la resolución recurrida —por el modo en que está redactada la misma— ha hecho entender a una parte importante del mercado de fianzas —en el cual legalmente opera regularmente mi mandante— que FINAER S.A. está *"... inhabilitada..."*, generando un enorme perjuicio a mi mandante, formulo expresa reserva de accionar por los daños y perjuicios sufridos por mi mandante contra el Estado nacional, el ente estatal —Superintendencia de Seguros de la Nación— y sus funcionarios, en los términos de la ley 26.944, y contra la denunciante EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos de los arts. 1710 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

VII. PETITORIO:

Por lo expuesto de V.E. solicito:

i) Tenga por interpuesto y fundado en debidos tiempo y forma, y en los términos del art. 83 de la ley 20.091, el recurso contra la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual el Señor Superintendente de Seguros de la Nación resolvió:

i.1.) Aplicar a mi mandante —FINAER S.A.— una multa por la suma de Pesos cien mil ($100.000.-) en los términos del art. 61 de la ley 20.091; e

iii) Siendo que la resolución recaída conculca las garantías constitucionales consagradas en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, tenga formalmente planteado el caso federal;

iv) Con costas

v) Se ordene oportunamente, y a sus respectivos costos, publicar visiblemente el pronunciamiento revocatorio, por el lapso de treinta (30) días hábiles en la página principal del sitio web oficial de "EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A." (https://www.surcoseguros.com.ar/); de la Superintendencia de Seguros de la Nación (https://seguro.ssn.gob.ar/); Boletín Oficial y medio gráfico de gran difusión que resulte de elección de V.E., generando la publicidad suficiente para evitar las tergiversaciones que hubiere lugar *a posteriori*, y reparar el daño ocasionado en la imagen de mi mandante.

vi) Se sirva V.E. de proveer sanción a la Superintendencia de Seguros de la Nación, atento los perjuicios ocasionados por el abuso de su resolución administrativa, en ostensible exceso en el uso de sus facultades hacia FINAER S.A.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

Anabella A. Tarrio Godoy
ABOGADA
T° 118 F° 63 C.F.A.C.F.

JUAN A. PAGANI MAT 5501 ESCRIBANO

COLEGIO DE ESCRIBANOS

ACTUACION NOTARIAL

CARLA M. DREWES MAT. 5428 ESCRIBANA

N 018293532

CECBA - LEY 404 LEGALIZACION 141219 S43750 19/12/2014 14:22:57

FOLIO 122.- PRIMERA COPIA.- ESCRITURA NUMERO CINCUENTA Y CINCO.- PODER ESPECIAL DE GESTIONES ADMINISTRATIVAS, DE ADMINISTRACION, BANCARIO y JUDICIAL.- *"FINAER S.A." a favor de TORRIO GODOY* Anabella Ayelén.- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los doce días del mes de diciembre de dos mil catorce, ante mí, Escribana Pública Autorizanta, **COMPARECE**: ***Oscar Jose LEMA***, argentino, nacido el 02 de abril de 1955, casado en primeras nupcias con María Raquel Falcon Cabrera, con Documento Nacional de Identidad número 11.735.150, C.U.I.T. 20-11735150-6, con domicilio en la calle Thorme 342, Piso 8, departamento A, de esta Ciudad, quien concurre en nombre y representación y en carácter de Presidente de la sociedad que gira en plaza bajo la denominación de **"FINAER S.A."**, con domicilio en la Avenida Rivadavia numero 4939, piso 1 departamento "B" de esta Ciudad, C.U.I.T. 30-71208996-9, personería, carácter y facultades suficientes que acredita con: 1) El estatuto social formalizado por escritura número 275 de fecha 1 de agosto de 2011 pasada al folio 1420 ante el Escribano Roberto R Lendner interinamente a cargo del Registro 159 de esta Ciudad, inscripto en la Inspección General de Justicia el 24 de agosto de 2011 bajo el número 17366, Libro 56, Tomo - de Sociedades Anónimas; 2) Con la reforma de Estatuto Social formalizada por escritura número 280 de fecha 13 de setiembre de 2013 pasada al folio 1347 ante el Escribano Adrian Carlos Comas a cargo del Registro 159 de esta Ciudad, inscripto en la Inspección General de Justicia el 1 de noviembre de 2013 bajo el número 21799, Libro 66, Tomo - de Sociedades Anónima 3) Acta de Asamblea Ordinaria Unánime del 18 de julio de 2014 obrante al folio 8 de elección de autoridades del Libro de Actas de Asamblea número 1 rubricado el 20 de marzo de 2012 bajo el número 16681-12 , 4) Acta de Directorio del 18 de julio de 2014 obrante al folio 20 de distribución de car-

N 018293532

gos y 5) Acta de Directorio del 17 de noviembre de 2014 especial para el acto abrante al folio 23 y 24, ambas del Libro de Actas de Asamblea número 1 rubricado el 20 de marzo de 2012 bajo el número 16684-12. Todos los originales los tengo a la vista para este otorgamiento y en fotocopias por mí autenticadas agrego a la presente. El compareciente acredita su identidad con el documento idóneo mencionado, que en original me exhibe y que en copia por mi autenticada de las partes pertinentes del mismo agrego a la presente; Y en el carácter invocado y acreditado **DICE**: **Que en nombre y representación de "FINAER S.A." y manteniéndose vigente en su cargo confiere PODER ESPECIAL DE GESTIONES ADMINISTRATIVAS, DE ADMINISTRACION, BANCARIO y JUDICIAL a favor de la Dra. Anabella Ayelén TARRIO GODOY con DNI 34.482.980, T° 118 F° 83 CPACF**, para que en nombre y representación de la sociedad **realice los siguientes actos: 1) GESTIONES ADMINISTRATIVAS**: Para que se presente con peticiones, escritos, documentos, solicitudes, títulos, planos, pruebas, declaraciones, recibos, facturas y demás justificativos, ante todas y cada una de las oficinas, dependencias, reparticiones, entidades y autoridades de la Administración Pública en general o de empresas u organismos estatales, mixtos o autárquicos, así como en servicios públicos, sean nacionales, provinciales y municipales, sin excepción alguna, de cualquier lugar del país, Municipios de Provincia, Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o cualquier Organismo del Estado, A.N.S.E.S., Tribunal Municipal e Faltas, Tribunal Fiscal, Dirección General de Catastro, Dirección General de Rentas, Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, Administración Federal de Ingresos Públicos, Registro de la Propiedad Automotor, Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, Inspección General de Justicia, Dirección de Geodesia, Patrimonio Urba-

no, Municipalidades, Agua y Saneamientos Argentinos, Telefónica de Argentina, Telecom, Personal, Movistar, Claro, Metrogas, Gas Natural Ban, Edesur, Edenor, como así también ante cualquier Empresa Pública y/o Privada, creada o a crearse, quedando expresamente aclarado que esta enunciación no es taxativa sino meramente enunciativa. A tal efecto, lo faculta para que otorgue y firme toda la documentación que le sea requerida, recurriendo a dichas reparticiones, agotando las instancias y vias pertinentes y en la forma determinada en las leyes, decretos y normas de vigor. Concurrir a licitaciones públicas de cualquier clase, presentar y oir propuestas y realizar todas las diligencias inherentes a las mismas. Efectuar toda clase de peticiones, reclamos, nuevas tasaciones y valuaciones, rebajas de impuestos y tasas y devoluciones de los mismos, reconocimientos de servicios, compensaciones, reajustes y liquidaciones, todo lo que podrá percibir de las mismas reparticiones. Tramite y firme inscripciones tributarias y no tributarias en representación de la sociedad, formule declaraciones del caso, produzca pruebas e informaciones de todo genero, haga presentación de planos, realizar desglose de papeles, planos, formularios y demás documentación, interponiendo los reclamos que creyeren convenientes, por cualquier concepto, intervenir en expedientes y promoverlos, realice pagos, abonen gastos o impuestos, derechos, como consecuencia de las actuaciones administrativas iniciadas, dando o exigiendo los recibos y comprobantes del caso, cartas de pago y otros resguardos que fueren menester, en instrumentos públicos o privados, firmar y otorgar los correspondientes recibos, solicitar o reclamar la devolución o compensación de impuestos, tarifas o consumos indebidos o erróneos, solicitar liberación o baja de recargos, intereses y multas, retirar correspondencia que se dirigiesen a la sociedad mandante por correo, por cualquier otro medio, o que deban retirarse de cualquier otra Empresa o Entidad Pública y/o Pri-

N 018293533

vada u Organismo de Gobierno, así como hacer efectivos giros telegráficos o postales, suscribir y enviar telegramas y cartas documentos, modificaciones, ampliaciones, ratificaciones, reconsideraciones, también los faculta para apelar, consentir o impugnar resoluciones, otorgar, aceptar y firmar todos los contratos, planos, planillas, recibos y demás documentos públicos y/o privados, que sean necesarios para el fiel cumplimiento del presente mandato.- **2) ADMINISTRACION**: Administrar todos los bienes muebles, inmuebles, automotores o semovientes que la sociedad mandante que actualmente posea o que ingresaren a su patrimonio en el futuro, por cualquier causa, razón o título, situados en esta República o en el Exterior, con facultad para efectuar en ellos las reparaciones y tomar todas las medidas que fueren necesarias para su conservación, hacer y pagar los gastos propios de la administración y los que se originen por los arreglos, refacciones y actos de conservación, como asimismo abonar tasas e impuestos de toda índole, cobrar cuentas y créditos de cualquier naturaleza; hacer, ceder y/o aceptar garantías, obligaciones, derechos, créditos y valores; aceptar, impugnar o verificar pagos por consignación, hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración, novaciones que extingan obligaciones anteriores o posteriores al mandato, delegaciones, amortizaciones, subrogaciones, renuncias gratuitas o remisiones o quitas de deudas, extinguir obligaciones por cualquier causa legal, constituir a la parte mandante en la obligación de prestar cualquier servicio como locadora o gratuitamente, renunciar, aceptar renuncias de derechos, contratar seguros contra incendio, accidentes u otros riesgos y pagar o cobrar su primas o premios, celebrar toda clase de contratos relacionados con la administración bajo cualquier forma y condición; asistir a asambleas de consorcios de copropietarios, con derecho a voz y voto, representarla ante los administradores, consejos de administración, comisiones especiales y en toda

(4)

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CAPITAL FEDERAL · REPUBLICA ARGENTINA

ACTUACION NOTARIAL
LEY 404

JUAN A. PAGANI · MAT 5501 · ESCRIBANO

CARLA M. DREWES · MAT. 5426 · ESCRIBANA

N 018293534

cuestión que se suscitare entre copropietarios; adquirir o enajenar medianeras, muros o cercos divisorios, transar, transigir o rescindir transacciones, exigir fianzas, cauciones, arraigos o demás garantías, adquirir o probar posesión de bienes, nombrar administradores y factores de comercio, desconocer o impugnar obligaciones retirar la correspondencia epistolar o telegráfica y los valores, giros, certificados, cargas y encomiendas terrestres, aéreas, marítimas o fluviales consignadas a su nombre o suscribir avisos, recibos y demás resguardos, exportar e importar bienes y mercaderías de cualquier naturaleza y origen; dar y exigir recibos y cartas de pago. **Especialmente la faculta, para que en cumplimiento del objeto social de la Sociedad, otorgue de FIANZAS Y GARANTIAS para la locacion de inmuebles en general**; a cuyo fin los faculta para pactar libremente las condiciones para el otorgamiento de dichas fianzas o garantías, firmando con quien fuere parte deudora y parte acreedora, los instrumentos privados y/o escrituras publicas que fueren menester, abonando y cobrando importes, gastos, impuestos y honorarios, solitando y dando recibos y cartas de pago, y realizar en fin cuantos mas actos, gestiones y diligencias fueran menester para el cumplimiento de su cometido.- **3) OPERACIONES BANCARIAS**: Endosar y depositar cheques y toda clase de documentos en todos los bancos en los cuales la sociedad otorgante tenga cuenta corriente y/o caja de ahorro y cobrar cheques por ventanilla; librar, descontar, adquirir, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo en los Bancos o Bolsas de la República, al contado o a plazos o con cualquier persona, compania, sociedad, o entidad pública o privada del país o del extranjero, sin limitación de tiempo ni de cantidad, letras de cambio, pagarés, giros, vales, cheques, certificados de depósitos transferibles o intransferibles, titulos de rentas, letras de tesorería; bonos o cédulas hipotecarias, bonos externos, valores nacionales y demás documentos de crédito público o pri-

N 018293534

vado o papeles comerciales, interviniendo como girante, aceptante, endosante, avalista o en cualquier otro carácter; abrir o clausurar cuentas corrientes y/o cajas de ahorro, percibir sumas de dinero o valores, librando cheques y documentación pertinente, otorgar recibos o cartas de pago, solicitar pagos, saldos, estados de cuenta, renovar, amortizar o recomprar y cancelar letras de cambio u otros papeles de negocios, solicitar y retirar chequeras, resumenes de cuentas, depositar en bancos o en otras entidades jurídicas o comerciales o de particulares, dinero o valores de cualquier especie, en cuentas corrientes y/o cajas de ahorro y/o a premio, y extraer total o parcialmente esos depósitos o los constituídos con anterioridad o durante la vigencia de este mandato, constituir, renovar, cancelar y/o cobrar plazos fijos, y en fin para que realicen cuantos más actos y gestiones sean conducentes al mejor desempeño de su cometido.- 4) INTERVENCION EN JUICIOS: Intervenir en todos los asuntos que al presente tenga pendiente la sociedad, o se le suscite en lo sucesivo como actora, demandada, terceristas o en cualquier otro carácter presentándose ante los Jueces, Tribunales, Mediadores y Autoridades que correspondan y competentes, ejercitando por sí, o por medio de apoderados, las acciones pertinentes, con escritos, escrituras, títulos y toda especie de documentos, con facultad para recusar; promover y/o contestar demandas de cualquier naturaleza, reconvenir, oponer excepciones, producir todo género de pruebas e informaciones, poner o absolver posiciones, asistir a audiencias de mediación, conciliación o de cualquier otro tipo, nombrar, proponer o consentir el nombramiento de administradores de bienes, tasadores, inventariadores y peritos de toda índole, asistir a juicios verbales y al cotejo de documentos, firmas y letras, o a exámenes periciales; proponer testigos, tachar, recusar, apelar, desistir de esos u otros recursos, decir de nulidad y simulación, interponer e interrumpir prescripciones, compromoter en arbitros y arbi-

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CAPITAL FEDERAL · REPUBLICA ARGENTINA

ACTUACION NOTARIAL LEY 404

JUAN A. FAGANI MAT 5501 ESCRIBANO

CARLA M. DREWES MAT. 5418 ESCRIBANA

N 018293535

tradores, transigir o rescindir transacciones, prestar y diferir juramentos, pedir embargos preventivos o definitivos e inhibiciones y sus levantamientos, desalojos y desahucios, conceder quitas y esperas y acordar términos; hacer aceptar o rechazar consignaciones en pago u obligaciones, prestar y exigir fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías, solicitar la quiebra o el concurso civil de los deudores, verificar u observar créditos y su graduación; aceptar y rechazar concordatos, adjudicaciones o cesiones de bienes y otros convenios; cobrar y percibir otorgando los recibos y cartas de pago correspondientes, demandando a los deudores en caso necesario.- **EN ESTE ESTADO** la socidad poderdante lo faculta para que realice los actos, gestiones, trámites y diligencias sean menester para el cumplimiento del presente, el que dentro de su objeto es amplio, y sin limitación de facultades, el que se confiere con las facultades consignadas y con las que implícitamente surjan de su naturaleza o finalidad. Este mandato no revoca ni limita en manera alguna cualquier otro poder que se haya otorgado con idénticos fines, ni se considerará revocado hasta tanto se manifieste voluntad en contrario, pues cuando sea intención de revocarlo o limitarlo, se hará constar en forma fehaciente por sus representantes legales. Asimismo, se deja constancia que la intervención de los representantes de la sociedad no revoca ni limita el presente.- El compareciente solicita de mí, la Autorizante, expida primera copia del presente para la apoderada, autorizándola a retirar el mismo.- **INFORMO** al compareciente la posibilidad de efectuar la lectura de la presente por sí mismo así como de los alcances legales de esta instrumentación.- **LEIDA por mí, la ratifica y firma ante mí, doy fe.-** ***Oscar Jose LEMA.-*** **ANTE MI: Esta mi sello.- CARLA MARIELA DREWES.- CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante mí al Folio 122 del Registro 1157 a mi cargo, **expido PRIMERA COPIA para LA APODERADA** en cuatro sellos de actuación notarial nume-

N 018293535

rados desde el número N 018293532 hasta el presente que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.- Todo "torrio" no vale E/L "TARRIO" vale

CARINA M. DREWES
MAT. 5426
ESCRIBANA

FOLIO 114

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

LEGALIZACION
LEY 404

L 012450481

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano CARLA MARIELA DREWES obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el Nº 141219613750/6. La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Viernes 19 de Diciembre de 2014

ESC. HORACIO FRANCISCO BALLESTRIN
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADOR

Buenos Aires, 01-12-19

Fotocopia/s certificada/s en foja Nº T02056752 CONSTE.

JUAN A. PAGANI
MAT. 5501
ESCRIBANO

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

CERTIFICACION DE REPRODUCCIONES
LEY 404

T 020567521

Buenos Aires, 05 de diciembre de 2019

En mi carácter de escribano Titular del Registro Notarial Nº 2078 de esta Ciudad

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en 5 (cinco)

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

Se expide copia certificada para ser presentada ante quien corresponda. Conste.- Se anula poder: "5 (cinco)": VALE.

JUAN A. PAGANI
MAT 5501
ESCRIBANO

RE-2019-108505956-APN-GA#SSN

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Documentación personas jurídicas.

Número: RE-2019-108505956-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 6 de Diciembre de 2019

Referencia: FINAER S.A. - REF. EX-2018-33801333-APN-GA#SSN. INTERPONE RECURSO DE APELACION. PLANTEA CASO FEDERAL. RESERVA ACCIONES

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 62 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.06 13:29:12 -03:00

Gonzalo Reynoso
Analista
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.06 13:29:13 -03:00

117

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-108599306-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 6 de Diciembre de 2019

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo:

Continúa trámite.

Destinatario: Juan Manuel Fabbi

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.06 16:23:16 -03:00

Ailen Lesa
Asesor Legal
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.06 16:23:10 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen Jurídico

Número: IF-2019-110154543-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 13 de Diciembre de 2019

Referencia: Dictamen Jurídico EX-2018-33801333-APN-GA#SSN

1.-Objeto del presente Dictamen

Vienen las presentes actuaciones a los fines de que esta dependencia se expida en torno a la procedencia formal y sustancial del recurso de apelación interpuesto mediante EX2019-108505816-APN-GA#SSN, por FINAER S.A el pasado 06/12/2019, en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091, contra la Resolución 2019-1083-APN-SSN#MHA de fecha 27/11/2019, notificada a través de la carta CU755935687-AR del Correo Argentino, el pasado 29/11/2019.

A través de la mentada Resolución y con fundamento en lo previsto en los Artículos 59 inciso d) y 61 de la Ley N° 20.091, se dispuso aplicar a FINAER S.A una MULTA de Pesos Cien Mil ($100.000.-) y, como accesoria, una INHABILITACIÓN por el término de DOS (2) AÑOS; ambas sanciones motivadas en las Consideraciones formuladas en la resolución en crisis.

2.-Antecedentes

Se inician las presentes actuaciones como consecuencia de que EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A denuncia a FINAER S.A. por presunto ejercicio irregular de la actividad aseguradora por haber observado que dicha sociedad percibe de sus clientes una contraprestación por los servicios que ofrece, los que por su naturaleza y funcionamiento se asemejan a un Seguro Patrimonial y a un Seguro de Caución, sin contar con la debida autorización del Organismo de Control, ni encontrarse inscripta como aseguradora.

Considerando el objeto del reclamo, se agregó a las presentes actuaciones el expediente EX-2018-41187516-APN-GAIRI#SSN, a través del cual se denuncia a la empresa FINAER S.A, por cuanto la misma, bajo un supuesto contrato de garantía, encubriría un verdadero contrato de seguro, encontrándose fuera de la normativa y de los recaudos de un seguro.

Del análisis de los hechos denunciados surgió, "prima facie", que FINAER S.A comercializa seguros sin encontrarse debidamente autorizado por la autoridad de control. En razón de ello, la Gerencia de Asuntos Jurídicos imputó a la nombrada la violación de lo establecido en los Artículos 2, 7, 57 y 61 de la Ley N° 20.091, corriéndose el traslado pertinente en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Con fecha 30/01/2019 y a través de RE-2019-05914758-APN-GA#SSN, se presenta FINAER S.A a fin de formular su descargo, mediante el cual expresa que es una empresa fiadora en los términos y con los alcances del Código Civil y Comercial de la Nación, actuando en el mercado como una Sociedad Anónima regulada por la Ley N° 19.550.

Sin embargo su descargo no tuvo entidad suficiente para conmover las imputaciones y encuadres legales realizados por este Servicio Jurídico Permanente, en razón de los cuales y previa ponderación de la gravedad de la falta cometida, se procedió a ratificar tales conductas e imputaciones y finalmente aplicar a FINAER S.A una MULTA por la suma de Pesos Cien Mil ($100.000.-) y, como accesoria, una INHABILITACIÓN por el término de DOS (2) AÑOS, conforme lo establecen los Artículos 61 y 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

En atención a ello y tal como fuera adelantado, a través del EX-2019-108505810-APN-GA#SSN de fecha 06/12/2019, FINAER S.A se presentó e interpuso Recurso de Apelación contra la mentada resolución (conf. artículo 83 Ley N° 20.091), siendo objeto del presente tratamiento en función del escrito en despacho.

3.-Dictamen

Como primera cuestión corresponde destacar que el recurso de apelación en despacho fue impetrado en tiempo y forma, dentro del plazo previsto en el artículo 83 de la Ley N° 20.091, respecto de un acto administrativo definitivo de carácter particular dictado por el Organismo, adjuntándose el correspondiente memorial de agravios.

Por lo cual, el recurso resulta formalmente admisible y procedente.

Sentado lo anterior corresponde adentrarse en el análisis de los agravios planteados, no sin antes afirmar que la recurrente no puede –en esta instancia- rebatir las conductas que le han sido atribuidas en la oportunidad de conferírsele el traslado previsto en el artículo 82 Ley N° 20.091 y que fueron sobradamente consideradas durante la sustanciación del presente sumario administrativo.

Es que no escapará al elevado conocimiento de V.E que la oportunidad procesal para oponer las defensas pertinentes y efectuar los planteos tendientes a desvirtuar las imputaciones formuladas por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, precluyó al momento de evacuar el traslado del artículo 82 de la Ley N° 20.091; advirtiéndose así que en dicha instancia y a través del RE-2019-05914758-APN-GA#SSN, FINAER S.A se limitó a informar sobre las características comerciales, su objeto social en los términos de la Ley N° 19.550, sobre el procedimiento e instrumentación del contrato de garantía-fianza utilizado y citando jurisprudencia que hace a su derecho, además de hacer una valoración de la denuncia que diera origen a las presentes actuaciones, la cual resultó irrelevante para resolver como finalmente se resolvió a través de la Resolución RESOL-2019-1083-APN-SSN#MHA.

Con lo cual, sostenemos sin miedo a equivocarnos que pretender controvertir y/o dilucidar ciertos hechos en esta instancia recursiva, resulta improcedente y contrario a derecho. En sintonía con ello y entre otros, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial -Sala E- con fecha 16/06/2017 (en Exp. N° 409/2016, caratulado: SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN C/LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS), consideró que el planteo esbozado por los apelantes no fue oportunamente propuesto en el descargo que formularon en la instancia administrativa, lo que obsta su consideración en esta Alzada.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, pasaremos a continuación a tratar los agravios planteados por la recurrente, no sin antes adelantar que a criterio de este Servicio Jurídico Permanente, la afirmación realizada por FINAER S.A en

cuanto a que el supuesto hecho de que la operatoria de "fianza de garantía de daños", finalmente, no haya sido implementada por ésta y/o hubiera sido discontinuada, en nada debiera alterar la conclusión alcanzada en la resolución materia de agravio.

Ello, pues no escapará al elevado conocimiento de V.E que el régimen sancionatorio establecido por la Ley N° 20.091 contempla infracciones que son de mero peligro y respecto de las cuales la producción de un perjuicio o daño efectivo sólo constituye un agravante. Ello, porque las contravenciones implican transgresiones que infringen normas de policía, las cuales se reprimen con un fin de utilidad colectiva y pública.

En sintonía con lo expuesto resulta aplicable al caso en análisis lo expresado por la Sra. Fiscal General ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial cuando expresa que: *"...en el ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones que ha sido impuestas al sujeto responsable, en función del interés general en aras del cual han sido instituidas. La existencia de daño constituye un presupuesto de la responsabilidad civil, no así de la responsabilidad administrativa, para la cual la infracción es el incumplimiento que generó un riesgo, desconectado en principio de sus consecuencias. Como dice Alejandro Nieto, la infracción de la norma constituye cabalmente la esencia de la infracción* (v. "Derecho Administrativo Sancionador", Ed. Tecnos, Madrid, año 2000, pág. 37/38; dict. n° 96.660, "Electromac SA s/ posible incumplimiento al Capítulo XXVI de las Normas (NT 2001)")...", extraído del dictamen fiscal N°111589 del 29.05.2006 y cuyo razonamiento ha sido reiterado y pacíficamente acogido por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

3.1. Primer Agravio

Se agravia la entidad apelante parafraseando algunos pasajes de la resolución recurrida a los fines de sustentar su desarrollo y para concluir que como consecuencia de tales consideraciones, se resolvió sancionar a FINAER S.A por infracción al art. 57 de la Ley N° 20.091, imponiéndole una multa de Pesos Cien Mil ($100.000) y la pena accesoria de inhabilitación por dos (2) años.

Sobre ese atalaya desarrolla su agravio, además de tildar la resolución de arbitraria y carente de fundamento, cuando, en rigor de verdad, basta una simple y rápida lectura de la parte dispositiva del acto administrativo (Resolución RESOL-2019-1083-APN-SSN#MHA) para concluir que eso no es cierto, pues contrariamente a lo afirmado por la apelante, lo cierto es que la sanción no se vale de la aplicación del artículo 57 Ley N° 20.091.

Y es que la sanción se aplicó con sustento en el artículo 61 de la Ley 20.091, con más la accesoria fundada en el artículo 59 inciso d) del mismo cuerpo legal, sobre el cual más adelante nos detendremos.

Repárese que a diferencia del artículo 57 –reitero, alegado por la recurrente-, el artículo 61 de la Ley N° 20.091 –en su parte pertinente- establece que *"Quienes directa o indirectamente anuncien en cualquier forma u ofrezcan celebrar operaciones de seguros sin hallarse autorizados para actuar como aseguradores de acuerdo con esta ley, incurrirán en multa hasta de cincuenta mil pesos ($ 50.000.-). Cuando celebren contratos de seguro sin la debida autorización, estos serán nulos, y la multa se elevará al doble, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran respecto de la otra parte en razón de la nulidad... La pena de inhabilitación del artículo 59, se aplicará en todos los casos como accesoria. Las disposiciones de este artículo son aplicables a los casos previstos en el artículo 3° después que la autoridad de control haya declarado las respectivas operaciones incluidas en el régimen de esta ley".*

Y ello básicamente en razón a que se concluyó que FINAER S.A anuncia y ofrece celebrar operaciones de seguros encubiertos bajo la modalidad de "garantía de daños", sin hallarse autorizada al efecto.

Con lo cual, el contexto en que los verbos "asegurar" y/o "cubrir" fueron utilizados por FINAER S.A y/o la publicidad utilizada por la misma, en nada altera su incontrastable situación fáctica de no encontrarse autorizada para actuar como aseguradora de acuerdo a la Ley N° 20.091 para, reitero, anunciar y ofrecer celebrar operaciones de seguros encubiertos bajo la modalidad de "garantía de daños"; lo cual me exime de mayores comentarios al respecto.

3.2. Segundo Agravio

Sostiene la recurrente que el Señor Superintendente confunde -jurídica y fácticamente- dos contratos totalmente distintos, como son el contrato de fianza (art. 1574 y sig. del CCyCN) y el contrato de seguro (Ley N° 17.418).

Pero lo cierto es que el Superintendente no intentó equiparar al contrato de fianza propiamente dicho con el contrato de seguro, como ligeramente y sin fundamentos se sostiene en el escrito en traslado a los fines de tildar de equivocado el razonamiento del Señor Superintendente, para así invocar unos supuestos errores en que incurre en su resolución.

En rigor de verdad, quien yerra resulta ser la propia apelante al preguntarse cómo FINAER S.A puede ser sancionada por desarrollar regularmente su operatoria de fianzas (ver página 27 del Recurso).

Es que FINAER S.A no fue sancionada por ello.

Es más, advierta V.E que fue el propio Superintendente de Seguros de la Nación, quien a través de los Considerandos de la resolución atacada, sostuvo –entre otras consideraciones- que analizado el descargo, *se concluye que, con respecto a la operatoria referida a la "garantía para alquilar", debe decirse que la misma no supone un seguro de caución propiamente dicho, sino el otorgamiento de fianza por parte de una sociedad anónima en el marco de los Artículos 1574 a 1598 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.*

Que el seguro de caución, en sus distintas modalidades, no reemplaza ningún instituto previsto por el código de fondo, como la fianza.

Que en consecuencia, este Organismo de Control no puede tener injerencia sobre quienes celebren contratos de fianza en los términos del Artículo 1574 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que asimismo, no existe ninguna norma que establezca que el seguro de caución es la única modalidad para garantizar un alquiler (sic.).

Lo expuesto hasta el momento en modo alguno configura una crítica concreta y razonada a los fundamentos de la Resolución recurrida y pretender tergiversar lo considerado por el Superintendente de Seguros de la Nación, tampoco constituye una expresión de agravios, la cual sabido es que debe contener un análisis de la resolución recurrida, señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales la resolución atacada se considera injusta o contraria a derecho.

Además, transcribir pasajes o fragmentos -sacados de contexto, como en el caso- de los Considerandos de la Resolución RESOL-2019-1083-APN-SSN#MHA, en modo alguno suple la crítica concreta y razonada que debiera existir sobre la misma y que, sin embargo, luce por su ausencia.

Con lo cual y mal que le pese al recurrente, lo expuesto en un comienzo no implica que una entidad que comercializa fianzas pueda utilizar el término "seguros" para fomentar o ampliar sus ventas, pues la utilización de

términos que guarden relación con la actividad aseguradora o que puedan suscitar dudas en cuanto a la naturaleza de las obligaciones se encuentra prohibida por el ordenamiento legal vigente.

En cuanto a la queja planteada a la falta de identidad entre el "seguro de hogar o combinado familiar" y la fianza por "garantía de daños (ver punto 2.3.1), soslaya la recurrente que mi representada claramente concluyó que la "garantía de daños", funciona mediante el abono de una retribución del cliente a FINAER S.A para que, en el caso de que se produzca un desperfecto o rotura en el inmueble cubierto, ésta proceda a reparar los daños del mismo, con personal propio, dentro de los límites y restricciones de respaldo contractual.

La inexistente controversia planteada al respecto por la sumariada en la oportunidad –reitero- de contestar el traslado previsto en el artículo 82 Ley N° 20.091, sumada a la falta de prueba ofrecida que nos permitiera alcanzar otra conclusión, nos permitió afirmar sin miramientos que esta garantía en nada se diferencia de un "seguro de hogar o combinado familiar", observándose así que en la referida "garantía de daños" que comercializa la denunciada, confluyen los tres elementos típicos del contrato de seguros (artículo 1 Ley N° 17.418), a saber: la prima (llamada "retribución"), el riesgo (desperfectos o roturas en el inmueble locado), y la prestación, consistente en asumir ese riesgo y reparar los daños del mismo.

Concluyéndose así que de la operatoria analizada surge que, mediante la denominada "garantía de daños", el cliente abona una retribución específica a FINAER S.A para que, en caso de que se produzcan desperfectos o roturas en el inmueble locado, dicha sociedad repare esos daños.

Con lo cual, resulta improcedente y extemporáneo que en esta instancia la recurrente pretenda que V.E compulse internet y las páginas web por ella ofrecidas, cuando, reitero, la oportunidad procesal para hacerlo precluyó. Recuérdese que la recurrente compareció en forma espontánea y voluntaria al momento de evacuar el traslado conferido del artículo 82 de la Ley N° 20.091 y nada dijo ni ofreció al respecto.

Y ello, claro está, sin perjuicio de resultar inconducente para dilucidar en el caso la extensión y el alcance que la sancionada le otorga a la "garantía de daños" que comercializa (conforme artículo citado y su doctrina).

Con lo cual, entendemos que todo el desarrollo novedosamente alegado por la recurrente en modo alguno debiera resultar –ahora- un obstáculo para que este organismo de control cumplimente su fin primordial y de control en el marco de la Ley N° 20.091, lo que así aspiramos a que V.E comparta en razón de los fundamentos y motivaciones que sustentaron el acto administrativo recurrido.

En relación a la queja planteada y titulada "Los elementos de los contratos de fianza y de seguro" (ver punto 2.3.2.), los diversos contratos e institutos jurídicos invocados y el desarrollo del concepto de "prima" como elemento esencial del contrato de seguro desde el punto de vista técnico-económico y jurídico para luego sí pasar al concepto de "premio", en nada conmueve lo analizado en la especie.

Tampoco debiera incidir en V.E la insistente explicación de la quejosa en cuanto a que la fianza por "garantía de daños", simplemente respalda una obligación de hacer.

Repare V.E que el Superintendente de Seguros de la Nación se pronunció al respecto en sus Considerandos de la resolución recurrida, sosteniendo claramente que con relación a lo expresado por la entidad en lo atinente a que dicha garantía supone una obligación "de hacer" y no "de dar dinero", cabe señalar que el ordenamiento legal vigente no exige como requisito necesario que la obligación que surja respecto del asegurador sea de "dar dinero", sino que contempla también la posibilidad de "cumplir con la prestación convenida" (conforme artículo 1ero. de la Ley N° 17.418), siendo en la especie, la reparación del inmueble locado; verificando –en consecuencia- que

FINAER S.A comercializa seguros sin encontrarse debidamente autorizada por la autoridad de control, incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 2, 7 y 61 de la Ley N° 20.091.

Con lo cual, entendemos que la inexistencia de póliza y/o instrumento contractual alguno que haya que restituir para hacer cesar con los derechos y obligaciones previstas en el contrato, en nada altera el análisis realizado por esta Superintendencia de Seguros de la Nación y que concluyera con la sanción que nos convoca.

Por lo demás, no es verdad que la extensión de responsabilidad de FINAER S.A en su rol de fiador, podría ser *in eternum* en tanto no se restituya el inmueble locado y, que en tal sentido, no existiese un monto final al cual someterse (ver página 38 de su escrito de apelación).

Es que no escapará al elevado conocimiento de V.E que el artículo 1225 del CCyCN establece que las obligaciones del fiador cesan automáticamente al vencimiento del plazo de la locación, excepto la que derive de la no restitución en tiempo del inmueble locado. Además, y a todo evento, se exige el consentimiento expreso del fiador para obligarse en la renovación o prórroga expresa o tácita, una vez vencido el plazo del contrato de locación. Mientras que es nula toda disposición anticipada que extienda la fianza, sea simple, solidaria como codeudor o principal pagador, del contrato de locación original.

A mayor abundamiento y profundizando en la materia encontramos que el Código Civil y Comercial de la Nación (Tomo III, Comentado por los profesores Julio César Rivera y Graciela Medina, como Directores) al comentar la norma, se afirma que al fulminar con sanción de nulidad toda cláusula por la que se prorroguen de modo automático las fianzas, el fiador se desvincula de la relación contractual aun cuando se haya pactado la prórroga tácita; de no haberse pactado la misma, sólo responde por la obligación de restituir la cosa. Y agregan que es evidente que la prohibición de extensión anticipada de fianza es de orden público e inderogable por la voluntad de las partes.

Así las cosas, si locador y locatario deseasen renovar el contrato de locación, aun tácitamente (por ejemplo, aceptando el locador un mayor precio en concepto de canon locativo), se deberá requerir la expresa conformidad del fiador para obligarse nuevamente, sea para prorrogar la fianza en similares condiciones a las originalmente pactadas, o bajo nuevas condiciones contractuales.

La nulidad abarca a todo tipo de fianza, extendiéndose incluso al codeudor solidario, figura de habitual uso en la tutela crediticia, y que es considerada para algunos como "un deudor accesorio" (Moeremans- Rousset).

Y debe entenderse que la extensión de la obligación del fiador por la no restitución del inmueble locado **se circunscribe** al pago de los alquileres devengados y costas judiciales derivadas hasta la efectiva restitución de la cosa. No se extiende a la falta de pago de gastos de conservación a cargo del locatario devengados con posterioridad a la fecha de cese del contrato, como tampoco a perjuicios derivados de una sublocación celebrada con posterioridad, etc. En tal sentido, se ha dicho que "comprende las fianzas como garantía personal, pero no a los depósitos en garantía ni a los seguros de compañías aseguradoras" (Cifuentes- Sagarna).

3.3. Tercer Agravio

Se queja la apelante en cuanto a la cuantía de la multa aplicada, sosteniendo que, a todo evento, la misma no podría superar los $50.000 (Pesos Cincuenta Mil), con arreglo a lo prescripto en el primer párrafo del artículo 61 Ley 20.091.

Resulta evidente que la sanción aplicada se erige en función a la verificación alcanzada durante la sustanciación del sumario en cuanto a que FINAER S.A comercializa seguros sin encontrarse debidamente autorizada por la autoridad

de control, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 2, 7 y 61 de la Ley 20.091 y que, en consecuencia, se encuadro a la operatoria marginal desarrollada por FINAER S.A, como ejercicio de la actividad aseguradora, la cual se encuentra sujeta a la Ley especial que la regula (Ley 20.091).

Así las cosas, se corroboró que FINAER S.A no se encuentra constituida como entidad aseguradora y, por ende, tampoco cuenta con autorización para operar por parte de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, transgrediendo así lo estipulado por los artículos 2 y 7 de la Ley 20.091, en cuanto al producto ofrecido como "garantía de daños", claro está y exclusivamente.

Con lo cual, es innegable que resulta de aplicación en la especie el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley 20.091, que manda a elevar la multa al doble como aconteció en la aplicación de la sanción recurrida, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra la infractora respecto de la otra parte en razón de la nulidad que pudiera perseguirse; lo cual resulta ajeno al presente expediente administrativo, me exime de mayores comentarios y debiera sellar la suerte del presente agravio.

3.4. Cuarto Agravio

Si nos atenemos a la literalidad de la norma, el agravio que nos convoca no merece mayor análisis dado que indubitablemente la Ley 20.091 establece en su artículo 61 que la pena de inhabilitación del artículo 59, se aplicará en todos los casos como accesoria.

Ahora bien, contrariamente a lo afirmado por la apelante, en modo alguno puede sostenerse que esta autoridad de control priva a FINAER S.A de ejercer el comercio y/o actividad lícita amparada por la Constitución Nacional.

Y basta para ello detenerse que analizado el caso durante la instrucción, esta autoridad de control concluyó que no existe objeción alguna en los términos de la Ley 20.091 en relación al producto "garantía para alquilar" celebrado en los términos del contrato de fianza previsto en el artículo 1574 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En cambio, sí la hubo –por las razones largamente expuestas- respecto del producto "garantía de daños", lo que finalmente justificó y motivó la sanción recurrida.

Por último, no es verdad que la aplicación de la sanción accesoria requiera, de forma expresa y previamente, encontrarnos en presencia de una resolución firme. Nada de ello surge del texto de la ley por más que la recurrente pretenda forzar su texto en el afán de torcer la suerte de su situación.

3.5. Quinto Agravio

Mas allá de la queja en la cual se centra el presente agravio, lo cierto es que habiéndose dictado la Resolución RESOL-2019-1083-APN-SSN#MHA de fecha 27/11/2019, en función del articulo 61 Ley 20.091, la ley es clara al ordenar su publicación en el Boletín Oficial, como así lo exige el artículo 87 de la norma.

Dicha circunstancia nos exime de mayores comentarios y debiera relevar a V.E de mayor análisis al respecto, rechazando el agravio que nos convoca, lo que así expresamente solicitamos.

3.6. Sexto Agravio

Finalmente, la recurrente se agravia por una supuesta irregularidad en el acto administrativo Resolución RESOL-2019-1083-APN-SSN#MHA, de fecha 27/11/2019, invocando al respecto el artículo 7 de la Ley 19.549.

Alega genéricamente una carente sustentación en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa y en el derecho aplicable y luego sostiene, sin titubear, que el acto administrativo atacado fue dictado por autoridad incompetente en la materia.

Como vimos, si bien es cierto que en el acto administrativo objeto de apelación mi representada reconoció no tener injerencia sobre quienes celebran contratos de fianza en los términos del artículo 1574 del Código Civil y Comercial de la Nación; a renglón seguido se concluyó que FINAER S.A comercializa seguros –bajo el producto "garantía de daños"- sin encontrarse debidamente autorizada por la autoridad de control, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 2,7 y 61 de la Ley 20.091, lo cual –reitero- motivó y justificó la sanción.

En definitiva, resulta indiscutible que la Resolución 2019-1083-APN-SSN#MHA de fecha 27/11/2019, fue dictada por autoridad competente en lo que aquello se refiere, conferida por el legislador mediante el dictado de la Ley N° 20.091, siendo que en autos se han observado las normas de procedimiento específicas previstas por el artículo 82 de la misma ley, además de haber tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente del Organismo, como manda la ley.

Asimismo el acto jurídico recurrido se encuentra racionalmente motivado en los hechos verificados en autos y el derecho aplicable, siendo que la sanción aplicada resulta de la infracción verificada en autos, encontrándose la misma expresamente prevista en el art. 61, con expresa remisión al artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091, como accesoria.

A mayor abundamiento, no alcanza plantear de manera abstracta -como en el caso- la falta de motivación del acto y/o la inexistente conexión de la causa, objeto y finalidad del acto, sosteniendo sin ningún argumento crítico, concreto, razonable y atendible que ello no ha ocurrido en la resolución que se recurre.

Con lo cual, el acto administrativo recurrido se encuentra debidamente motivado, exteriorizándose la existencia de la causa y de la finalidad perseguida con su dictado y, por último, respeta los procedimientos previos a la emisión del acto, entre los cuales se encuentra como especie el debido proceso adjetivo y el dictamen del órgano de asesoramiento jurídico del Organismo.

Para terminar con el presente y no ser reiterativos, en cuanto a la alegada violación de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, cabe remitirnos a lo tratado bajo el agravio Cuarto, lo cual aquí damos íntegramente por reproducido a sus efectos y en honor a la brevedad.

Lo expuesto entendemos que amerita que el agravio en examen corra la misma suerte que los anteriores, lo cual significa proceder a su rechazo sin más trámite.

4.-Conclusión

Al haber sido el recurso de apelación interpuesto en legal tiempo y forma, y ser criterio del Organismo facilitar con la máxima amplitud el control judicial de los actos que emite, a juicio de ésta Gerencia de Asuntos Jurídicos corresponde su concesión en relación y en ambos efectos, elevando las presentes actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial con asiento en la Capital Federal, conforme surge de lo prescripto por el artículo 83 de la Ley N° 20.091.

Para el supuesto de compartirse el temperamento expuesto, se acompaña proyecto de Resolución a dictar.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.13 11:41:41 -03:00

Juan Manuel Fabbi
Subgerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.13 11:41:42 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Proyecto de resolución

Número: IF-2019-110159216-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 13 de Diciembre de 2019

Referencia: Creacion de documento, peticion desde Expediente Electrónico EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente EX2018-33801333-APN-GA#SSN del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 2019-1083-APN-SSN#MHA, de fecha 27 de Noviembre de 2019, se dispuso aplicar a FINAER S.A. una MULTA por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000.-), en los términos del Aartículo 61 de la Ley N° 20.091 y, como accesoria, una INHABILITACIÓN por el término de DOS (2) AÑOS, conforme lo establece el Artículo 59 inciso d) de la citada norma.

Que por EX-2019-108505810-APN-GA#SSN, se presenta FINAER S.A a fin de interponer Recurso de Apelación en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091, contra la mencionada Resolución.

Que el Recurso de Apelación por el que se impugna la Resolución de carácter particular precedentemente identificada, ha sido presentado en tiempo y forma, por lo que resulta formalmente procedente.

Que los agravios articulados han sido objeto de un pormenorizado análisis en el dictamen precedente de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, en el que concluye que los argumentos que pretenden sustentarlos carecen de entidad suficiente para descalificar la Resolución 2019-1083-APN-SSN#MHA, de fecha 27 de Noviembre de 2019.

Que es criterio de este Organismo facilitar con la máxima amplitud el control judicial de las resoluciones que dicta.

Que los Artículos 67 y 83 de la Ley N° 20.091, confieren a esta Autoridad de Control atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

El SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por FINAER S.A, respecto de la Resolución 2019-1083-APN-SSN#MHA, de fecha 27 de Noviembre de 2019, en relación y en ambos efectos.

ARTÍCULO 2°: Hacer saber al recurrente que las presentes actuaciones serán elevadas a petición expresa del recurrente a la EXCELENTÍSIMA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL con asiento en la Capital Federal, en el plazo que fija el Artículo 83 de la ley N° 20.091.

ARTÍCULO 3°: Regístrese y notifíquese al domicilio constituido por la entidad, sito en Avenida Rivadavia n° 3855 piso 1ero. de C.A.B.A, y publíquese en el Boletín Oficial.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.13 11:48:12 -03:00

Juan Manuel Fabbi
Subgerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.13 11:48:20 -03:00

127

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-110161756-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 13 de Diciembre de 2019

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo:

Envío dictamen y proyecto de resolución concediendo recurso de apelación que vence hoy. Cordialmente

Destinatario: SSN#MHA-CORDGESTION

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.13 11:52:05 -03:00

Juan Manuel Fabbi
Subgerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.13 11:52:05 -03:00

FOLIO 125

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Resolución

Número: RESOL-2020-1-APN-GCG#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Enero de 2020

Referencia: EX-2018-33801333-APN-GA#SSN - CONCEDE RECURSO

VISTO el Expediente EX-2018-33801333-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución RESOL-2019-1083-APN-SSN#MHA, de fecha 27 de noviembre, se dispuso aplicar a FINAER S.A. una MULTA por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000.-), en los términos del Artículo 61 de la Ley N° 20.091 y, como accesoria, una INHABILITACIÓN por el término de DOS (2) años, conforme lo establece el Artículo 59 inciso d) de la citada norma.

Que a través del RE-2019-108505956-APN-GA#SSN (EX-2019-108505810-APN-GA#SSN), se presenta FINAER S.A a fin de interponer recurso de apelación en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091, contra la mencionada resolución.

Que el referido recurso de apelación ha sido presentado en tiempo y forma, por lo que resulta formalmente procedente.

Que los agravios articulados han sido objeto de un pormenorizado análisis en el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos obrante en IF-2019-110154543-APN-GA#SSN, en el que concluye que los argumentos que pretenden sustentarlos carecen de entidad suficiente para descalificar la Resolución RESOL-2019-1083-APN-SSN#MHA, de fecha 27 de noviembre, el cual forma parte integrante de la presente.

Que es criterio de este Organismo facilitar con la máxima amplitud el control judicial de las resoluciones que dicta.

Que los Artículos 67 y 83 de la Ley N° 20.091, confieren atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL GERENTE DE COORDINACIÓN GENERAL

A/C DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

(RESOL-2019-1131-APN-SSN#MHA)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por FINAER S.A, respecto de la Resolución RESOL-2019-1083-APN-SSN#MHA, de fecha 27 de noviembre, en relación y en ambos efectos.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al recurrente que las presentes actuaciones serán elevadas a la EXCELENTÍSIMA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL con asiento en la Capital Federal, de conformidad a lo previsto en el Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese con copia del dictamen obrante en IF-2019-110154543-APN-GA#SSN al domicilio constituido por la entidad, sito en Avenida Rivadavia N° 3855 piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by MARTIN VOSS
Date: 2020.01.02 14:13:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARTIN VOSS
Gerente
Gerencia de Coordinación General
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.01.02 14:14:17 -03:00

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
FOLIO 12

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Providencia

Número: PV-2020-00235595-APN-SSN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Enero de 2020

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo:

Para su tramitación.

Destinatario: GA#SSN-DESPACHOSSN

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.01.02 14:19:09 -03:00

Mercedes Maria Soaje
Asesora
Superintendencia de Seguros de la Nación

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
127
FOLIO

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Aviso en el Boletín Oficial

Número: IF-2020-00312151-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Enero de 2020

Referencia: SINTESIS RESOL-2020-1-APN-GCG#SSN

SINTESIS: RESOL-2020-1-APN-GCG#SSN **Fecha: 02/01/2020**

Visto el **EX-2018-33801333-APN-GA#SSN** ...Y CONSIDERANDO... EL GERENTE DE COORDINACIÓN GENERAL A/C DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (RESOL-2019-1131-APN-SSN#MHA) RESUELVE: **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR FINAER S.A., RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RESOL-2019-1083-APN-SSN#MHA, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN Y EN AMBOS EFECTOS.**

Fdo. Martín VOSS – Gerente de Coordinación General.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.01.02 17:21:13 -03:00

Luis Ramon Conde
A cargo de Despacho
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.01.02 17:21:15 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Nota

Número: NO-2020-00281779-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Enero de 2020

Referencia: NOTA NOTIF. C.A. - RESOL-2020-1-APN-GCG#SSN

A: FINAER S.A. (AV RIVADAVIA 3855 PISO 1 (1204) CABA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

CU 75993593 4 CORREO ARGENTINO

A: FINAER S.A.

Dir: AV. RIVADAVIA 3855 PISO 1

CP: (1204) CABA - BUENOS AIRES

Por medio de la presente queda usted debidamente notificado del acto administrativo de referencia que fuera oportunamente dictado por este organismo.

A tal efecto se adjunta una copia firmada digitalmente del mismo.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.01.02 15:56:20 -03:00

Lucio Carnevali
Analista
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2020-00488645-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Enero de 2020

Referencia: De DESPACHO a GAJ: RESOL- 2020-1-APN-GCG#SSN – EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN. Se ha realizado: 1) carga en KRONOS 2) envío al B.O. y 3) envío por C.A. para su notificación, según constancia de envío adjunta.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.01.03 11:52:22 -03:00

Luis Ramon Conde
A cargo de Despacho
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Providencia

Número: PV-2020-00501747-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Enero de 2020

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo:

RESOLUCIÓN REGISTRADA Y ENVIADA AL SECTOR CORREO PARA SU NOTIFICACIÓN

Destinatario: GAJ#SSN-MESAGAJSSN

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.01.03 12:16:28 -03:00

Lucio Carnevali
Analista
Gerencia Administrativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN
FOLIO 131

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Providencia

Número: PV-2020-00584496-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Enero de 2020

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo:

continua tramite

Destinatario: Ailen Lesa

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.01.03 15:24:59 -03:00

Carmen Ida Giudicissi
Asistente administrativo
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

FOLIO 132

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Providencia

Número: PV-2020-00589164-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Enero de 2020

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo:

Continúa trámite.

Destinatario: Carmen Ida Giudicissi

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.01.03 15:35:20 -03:00

Ailen Lesa
Asesor Legal
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Providencia

Número: PV-2020-00595508-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Enero de 2020

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN

Motivo:

fotocopiar para elevar a Cámara.

Destinatario: Emilio Hernan Herrera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.01.03 15:50:14 -03:00

Carmen Ida Giudicissi
Asistente administrativo
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

FOLIO 134

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. a fin de acompañar copia del expediente electrónico EX-2018-33801333-APN-GA#SSN, caratulado: 0006 EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA REF. FORMULARIO DENUNCIA POR EJERCICIO IRREGULAR DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA integrado por un cuerpo, con 134 fojas incluida la presente nota de elevación.

Las actuaciones son elevadas a consideración de esa Excma. Cámara en atención a la competencia atribuida por el artículo 83 de la Ley 20.091, atento a que en autos ha tenido lugar el dictado la Resolución Nº 1083/2019, por la que se dispuso aplicar a FINAER S.A. una MULTA por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000) en los términos del artículo 61 de la Ley Nº 20.091 y, como accesoria, una INHABILITACIÓN por el término de DOS (2) años, en arreglo a lo estipulado por el artículo 59 inciso d) de dicha Ley. Acto administrativo éste, que ha sido apelado.

La apelación en cuestión, fue concedida en relación y en ambos efectos, a través de la Resolución Nº 1/2020.

A todo evento, se constituye como domicilio electrónico el 20235492068 a los efectos de las notificaciones que se cursaren a esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

DIOS GUARDE A V.E.

Dr. JUAN MANUEL FABBI
SUBGERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RECIBIDO EN MESA DE ENTRADAS
HOY 3/2/2020. CONSTE.

ALEJANDRO CORDOBA
JEFE

Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

190/2020

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION c/ FINAER S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires, 3 de febrero de 2020 - FI

Hágase saber que según sorteo practicado en la fecha, en las presentes actuaciones intervendrá la Sala "C" de este Tribunal. Notifíquese.

SILVINA D. M. VANOLI
SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL
Camara Comercial

RECIBIDO
03 FEB 2020
CAMARA COMERCIAL
SALA "C"

ERROSE.

RECIBIDO
04 FEB 2020
CAMARA COMERCIAL
SALA "C"

queja.

12/2

6.2

En 4/2/20 se cursó notificación electrónica a FINAER SA

DANIEL VIGOLO. Conste.

CLAUDIO A. RANELLI
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

RECIBIDO EN MESA DE ENTRADAS Y

PASADO A LA LETRA. EN 6/2/20 CONSTE.-

ALEJANDRO CORDOBA
SECRETARIO LETRADO

Ag
14/2

RECIBIDO
14 FEB 2020

Poder Judicial de la Nación

"CAMARA COMERCIAL – SALA C"

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION c/ FINAER S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS

Expediente Nº 190/2020/CA01

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020. MC

Atento lo establecido por los arts. 3 inc. g, 4 inc. j, 9 inc. h y 11 de la ley 23.898, requiérase a la recurrente ingresar la suma de mil quinientos pesos ($1500) en concepto de tasa judicial –bajo apercibimiento de que, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación no se practicare el pago, o no se manifestare oposición fundada a éste, se aplicarán multa, actualización e intereses conforme a lo prescripto por el art. 11, segundo párrafo, de la mencionada norma legal.

Notifíquese por Secretaría.

EDUARDO R. MACHIN

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En 20/2/20 se cursó notificación a [illegible] Dr. Untolo

(Fraser S.A.) — Conste.

El/...../..... se dio cumplimiento a la AC. 15/13 C.S.J.N.
Conste.-

CLAUDIO A. RANELLI
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

21-2

RECIBIDO EN MESA DE ENTRADAS Y
PASADO A LA LETRA. EN 21/2/20. CONSTE.-

913

ALEJANDRO CORDOBA
PROSECRETARIO
JEFE

132

138

oCiudad

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES
Suc.: 750 PALACIO DE JUSTICIA
Fecha : 21-02-2020 Hora: 08:10:45
Cajero: 3
Nro. Op.: 29087[illegible]
Terminal: 19N13X
Sesion: 174656 - Ticket: 9

RECAUDACIONES
COBRO DE SERVICIOS, IMPUESTOS Y TASAS

0445 TASAS JUDICIALES -CSJN

Importe: $ 1,500.00

Comprobante: 05294145

CODIGO DE BARRAS:
744505294145

M.Pago : EFECTIVO

Codigo de Control: 7

Talon valido con
Digito de Control/Sello de Caja
OPERADOR: bm010189

ES - LEY 23.898

Nº 05294145

spondiente a los autos:

A DE SEGUROS DE LA PAMPA c/ FINANSA S/ORGANISMOS ESTATALES

isa que corresponde por aplicación del art. nº _____ (1) de la Ley Nº 23.898:

-

____ % de a) que se ingresa: $

$

$ 1500.-

Quienzo

eclarante:

MANSILLA MARÍA TARRIO GODOY

Domicilio:

AV. IRIARTE N° 3855, PISO 1°, CASA .

Observaciones:

Afirmo que los datos consignados en este formulario, son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha: CASA, 21/02/2020.

Anabella A. Tarrio Godoy
ABOGADA
T° 118 F° 83 C.P.A.C.F.

(1) Consignar el artículo que corresponda.

CUMPLE INTIMACIÓN. ADJUNTA TASA DE JUSTICIA.SE PROVEA.-

Excma. Cámara:

Anabella Ayelen Tarrio Godoy, abogada, T°118 F° 83 del C.P.A.C.F., monotributista, C.U.I.T. 27-34482980-8, en mí carácter de letrada apoderada de **FINAER S.A.,** manteniendo el domicilio constituido en Av. Rivadavia N° 3855, Piso 1°,C.A.B.A. y ratificando electrónico al C.U.I.T. 20-10155674-4, en el ***Expte Nro. 190/2020, caratulado "SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION c/ FINAER S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS"(Expte Nro. 190/2020)*** digo que:

En legal tiempo y forma vengo a cumplir con la intimación cursada mediante cedula electrónica en fecha 20/02/2020.

En efecto y en cumplimiento con los Arts. 3 inc. G, 4 inc. J, 9 inc. H y 11 de la ley 23.898, acompaño y acredito al presente el pago de la tasa de justicia a fin que se sirva tenerlo presente y por cumplimentada la intimación antes mencionada.

Finalmente, solicito se provea sentencia de autos.

Proveer de Conformidad que,
SERÁ JUSTICIA.

Anabella A. Tarrio Godoy
ABOGADA
T° 118 F° 83 C.P.A.C.F.

PRESENTADO EN MESA RECEPTORA
CAMARA COMERCIAL.
..... FIRMA DE LETRADO
21/2/20
SIENDO LAS 10.16 HS
..... CONSTE.

CAROLINA CAPRAL Y VEDIA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

CA01SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION c/ FINAER S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS

Expediente N° COM 190/2020/CA01

Buenos Aires, 26 de febrero de 2020. MC

I) Por oblada la tasa de justica.

II) Confiérase vista a la Fiscalía General ante esta Cámara.

PAULA E. LAGE

PROSECRETARIA DE CAMARA

En 27/02/20 remito a la

Fiscalía de Cámara 100.

27 FEB 2020

Recibido en Fiscalía el.....

en un cpos. y sin agrs. Conste.-

FISCALÍA GENERAL ANTE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CORRECCIONAL - REPÚBLICA ARGENTINA - MINISTERIO PÚBLICO

GLENDA L. MELARAGNO
PROSECRETARIA

Expte. 190/2020/CA1 Sala C

"Superintendencia de Seguros de la Nación c/ FINAER S.A. s/ organismos externos"

Excma. Cámara:

Vienen estos autos a dictaminar en los términos de la vista que corre a fs. 140.-

Frente a ello, cabe señalar que me une un vínculo de amistad con el Dr. Daniel R. Vitolo, letrado patrocinante de la parte actora, así como también, el carácter de integrantes de la "Fundación para la Investigación y Desarrollo de las ciencias Jurídicas", él en su calidad de Tesorero y, en mi caso, de Vicepresidenta de la citada institución.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 33, 30 y 17 inc. 9° CPCCN y por los arts. 59 y 60 de la ley 27.148, me excuso de intervenir en la vista conferida.

Señalo al respecto que la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal *in re* ""Barbarosch Alfredo c. Filozof Mario y Otros s. Daños y Perjuicios" del 8 de septiembre de 2011 ha dicho que "motivos graves de decoro y delicadeza que facultan a un juez a abstenerse de conocer en un pleito de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del Código Procesal, son cuestiones que originan una violencia moral en el juzgador, perturbando seriamente su serenidad, al sentirse con una inquietud de conciencia, es decir un escrúpulo (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Tomo I, pág. 124, 2° Edición Actualizada. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993)".

12/3

Asimismo, la Sala II, *in re* "Eurosar S.A. y otro c. COMFER resols 275-293 y 306/97 s. proceso de conocimiento", del 9/10/08, entendió que "los motivos que determinan la excusación en los términos del art. 30, segunda parte del C.P.C.C.N. deben ser analizados con criterio amplio, aunque no despojado de prudencia. Como principio, la situación de extrema gravedad –en cuanto al decoro y a la delicadeza en la que se funda una excusación y a los efectos que ella puede producir en relación a la imparcialidad e independencia con la que deben actuar los magistrados- no es susceptible de apreciarse sino por quien invoca esas circunstancias, pues denuncia un estado anímico. Tal estado es de apreciación personal y aquello que es motivo para configurarlo, a juicio de un juez, puede no serlo para otro en idéntica situación. Tal principio no descarta, sin embargo, que su evaluación deba ser hecha con particular estrictez (Sala IV, "Flores Ernesto c/BCRA", 26/06/2007)".

Además considero que de no ser aceptada la presente excusación por V.E. podría generarse en las partes el temor de imparcialidad al dictaminar.

Por lo expuesto, entiendo que la excusación debe ser admitida y que, en su caso, los autos podrán ser remitidos para dictaminar a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.-

AS
16/3

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, marzo 12 de 2019.

17.

FISCALÍA ANTE LA CÁMARA CIVIL

142.

RECIBIDO
16 MAR 2020
CAMARA COMERCIAL
SALA "C"